



DERECHOS HUMANOS, ABORTO Y EUTANASIA

Jorge Carpizo
Diego Valadés



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

DERECHOS HUMANOS, ABORTO Y EUTANASIA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Serie ESTUDIOS JURÍDICOS, Núm. 125

Coordinador editorial: Raúl Márquez Romero
Edición y formación en computadora: Isidro Saucedo

JORGE CARPIZO

DIEGO VALADÉS

DERECHOS HUMANOS, ABORTO Y EUTANASIA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
MÉXICO, 2008

Primera edición: 2008

DR © 2008. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

**Circuito Maestro Mario de la Cueva, s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F.**

Impreso y hecho en México

ISBN 978-970-32-5030-1

CONTENIDO

Explicación previa	IX
Jorge CARPIZO	
Diego VALADÉS	
La interrupción del embarazo antes de las doce semanas	1
Jorge CARPIZO	
I. Introducción	1
II. Argumentos de carácter bioético y científico	4
III. Argumentos de derecho comparado	7
IV. Argumentos constitucionales del orden jurídico me- xico	15
V. Argumentos de derecho internacional de los dere- chos humanos	31
VI. Argumentos del sistema democrático	40
VII. Argumentos de carácter social	43
VIII. Colofón	49
Notas	51
Eutanasia. Régimen jurídico de la autonomía vital	81
Diego VALADÉS	
I. Conceptos generales	81
II. Autonomía vital	90
III. Derecho comparado	91

1. Eutanasia activa	92
2. Eutanasia pasiva	107
3. El caso de un fracaso	118
IV. Legislación en México	119
1. Ley de Voluntad Anticipada del Distrito Federal	123
2. Proyectos de legislación federal	127
V. Concepto de dignidad en un Estado democrático y secular	129
VI. Consideraciones finales	142
Notas	152
Bibliografía general	163

Derechos humanos, aborto y eutanasia, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 6 de febrero de 2008, en los talleres de Desarrollo Gráfico Editorial S.A. de C.V., avenida Municipio Libre 175-A, colonia Portales, delegación Benito Juárez C. P. 03300. En su edición se empleó papel cultural 57 x 87 de 37 kg. para las páginas interiores y cartulina couché de 162 kg. para los forros, y consta de 1,000 ejemplares.

EXPLICACIÓN PREVIA

Los problemas en torno a los derechos humanos tienen múltiples expresiones y ramificaciones. En su fase germinal, las acciones institucionales encaminadas a la defensa de esos derechos estuvieron centradas en la proscripción de hechos y prácticas que atentaban contra la libertad, la seguridad y la dignidad de los habitantes de México. En este esfuerzo, encabezado entonces por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, participaron la ciudadanía, la academia, el gobierno y los medios de comunicación. El vigoroso impulso inicial fructificó y ha auspiciado la ampliación de las acciones, que tienden a consolidar la vigencia y el respeto pleno de los derechos fundamentales, aunque la meta de su adecuada protección aún se vislumbra lejana. Los derechos humanos son la base de todo Estado constitucional y, por ende, social y democrático.

En este volumen abordamos dos asuntos relevantes desde el punto de vista de los derechos humanos: el aborto y la eutanasia. Hemos tenido en cuenta las recientes disposiciones sobre ambas materias en el Distrito Federal, y las perspectivas legislativas para el resto del país. Nos ha interesado identificar la situación de México en el contexto del derecho comparado, así como dar cuenta de algunas de las principales tendencias doctrinarias y jurisprudenciales en la materia.

El aborto y la eutanasia son asuntos polémicos. Frente a sus implicaciones tomamos una posición clara, como es nuestra costumbre, y argumentamos a favor de ella. Consideramos que el Estado constitucional se basa en la libertad, la justicia, la seguridad, la equidad, el respeto por la dignidad y el laicismo de las instituciones. Imponer criterios que resulten restrictivos de esos derechos y

principios, es contrario a la esencia de un Estado moderno y a los objetivos de un sistema democrático.

Tratar de imponer una concepción religiosa o moral, aunque sea la mayoritaria en una sociedad, atenta gravemente contra la libertad de conciencia, de pensamiento y de cultos, lo cual implica en el mundo occidental retroceder varios siglos, regresar a la época en que el poder religioso intentó someter al político, y cuyas consecuencias fueron varias guerras europeas y civiles, inquisiciones, tiranías, teocracias y la subordinación de la dignidad humana a concepciones morales que, con posterioridad, sus impulsores fueron los primeros en violar.

No obstante, el resultado fue el exterminio, la tortura y la cancelación de libertades para millones de seres humanos. Esas épocas no deben volver, y ello debe ser responsabilidad de toda persona comprometida con la dignidad humana y con su tiempo.

En cuanto al aborto, tenemos presentes los derechos de la mujer frente a una vida que todavía no es una persona, y en cuanto a la eutanasia, los derechos de los enfermos terminales. El aborto y la eutanasia son decisiones extremas y dolorosas; nadie puede recomendarlas como medidas ideales, pero forman parte de una necesidad social que no es razonable soslayar. El aborto y la eutanasia se practican, incluso sin marco regulador, lo cual se sabe y se consiente. Aun quienes impugnan esas instituciones jurídicas, están enterados de que el aborto y la eutanasia se llevan a cabo sin regulación, con los consiguientes efectos negativos para la salud de las mujeres y la dignidad de los enfermos terminales. El dilema para una sociedad democrática y para un Estado social de derecho consiste en adoptar la tolerancia como un valor expreso de la vida colectiva, o en mantener apariencias que no corresponden a la realidad. Hay una gran diferencia entre la tolerancia y la lenidad: la primera consiste en tutelar el derecho a ser diferente, la segunda en admitir que la contravención del derecho es preferible a la modificación del marco jurídico. Con plena convicción siempre hemos defendido la tolerancia y, con igual convicción y sin descanso, he-

mos combatido la segunda como uno de los vicios que dañan a la sociedad mexicana.

El lector se percatará de la importancia sin par que le otorgamos a la noción jurídica de la dignidad humana, concepto que, desde la perspectiva jurídica, aún necesita desarrollarse y precisarse. Nuestras preocupaciones por una mejor defensa y protección de los derechos humanos en México, nos comprometen a no descuidar este asunto nodal para todos y cada uno de los habitantes de nuestro país.

El ensayo sobre el aborto es de Jorge Carpizo, y el de la eutanasia de Diego Valadés, pero los redactamos como parte de una unidad, por lo cual adoptamos un sistema expositivo semejante, intercambiamos puntos de vista e integramos una sola bibliografía general para ambas partes del libro. No sobra decir que los dos autores compartimos y sustentamos todas las tesis expuestas a lo largo de la obra.

Ciudad Universitaria, D. F., enero de 2008

Jorge CARPIZO

Diego VALADÉS



La interrupción del embarazo antes de las doce semanas	1
Jorge CARPIZO	
I. Introducción	1
II. Argumentos de carácter bioético y científico	4
III. Argumentos de derecho comparado	7
IV. Argumentos constitucionales del orden jurídico mexicano	15
V. Argumentos de derecho internacional de los derechos humanos	31
VI. Argumentos del sistema democrático	40
VII. Argumentos de carácter social	43
VIII. Colofón	49
Notas	51

LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO ANTES DE LAS DOCE SEMANAS

Jorge CARPIZO

I. INTRODUCCIÓN

1. En principio, un aborto, sea de la naturaleza que sea, es un problema humano difícil, y casi siempre traumático para la mujer; incluso cuando lo decide con plena libertad y no existen otros factores como una violación o un incesto. Alternativas para evitar el aborto siempre serán preferibles; por ello hay que profundizar en la educación sexual y en el uso de métodos anti-conceptivos.

Para la mujer, decidir un aborto es complicado en virtud de que la confronta con factores sociales, culturales, religiosos; de salud y de responsabilidad, así como con un proyecto de existencia individual y familiar.

La mujer toma generalmente la decisión después de una amplia reflexión, tanto racional como afectiva. No es una resolución a la ligera; conoce que están involucrados diversos valores que debe ponderar. En esta forma, dicha determinación involucra su intimidad como ser humano y a diversos derechos fundamentales suyos como son la dignidad, la libertad de decisión, la igualdad de género, el derecho a no ser discriminada y la protección a la salud, tanto física como síquica.

La mujer que aborta en la clandestinidad —porque el aborto es todavía ilegal— conoce además que está exponiendo su vida, su salud, su libertad y, con frecuencia, sufre alteraciones o trastornos psicológicos más fuertes que cuando lo realiza bajo la protección de

la ley, y sabe que cuenta con servicios médicos y sanitarios adecuados. Es decir, cuando está protegida por un aborto seguro.

La cuestión del aborto nunca ha sido asunto fácil, debido a que implica aspectos de la más diversa índole, desde filosóficos y religiosos hasta científicos y jurídicos. En tal circunstancia, en casi todos los países su discusión divide a la sociedad, y más que argumentos, suelen esgrimirse, en muchas ocasiones, creencias, emociones, sentimientos y concepciones morales. Así, la discusión se puede convertir en un diálogo de sordos.

No obstante, el mundo ha progresado al respecto, en virtud de que a partir de la segunda posguerra mundial la causa de los derechos humanos —incluidos los de la mujer— y los avances científicos han ganado terreno, principalmente en los países desarrollados, con democracia y con niveles altos de igualdad jurídica y educación de sus habitantes.

El tema del aborto no puede discutirse con descalificaciones e insultos personales, sino únicamente con argumentos. Debe existir tolerancia —una de las características de cualquier sistema democrático— a los planteamientos del antagonista. Debe prevalecer la razón y la causa de los derechos humanos. Por desgracia, con frecuencia no es así en muchos países. Sin embargo, y a pesar de las dificultades, el mundo progresa en la legalización del aborto.

2. Hubo una larga época en la historia de la humanidad, que abarca incluso tiempos cercanos, en la cual el aborto, fuese por la causa que fuere, estaba legalmente prohibido. Tal situación ha cambiado drásticamente. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, de 193 países:

- 189 permiten el aborto para salvar la vida de la mujer; únicamente cuatro lo prohíben: Chile, El Salvador, la Santa Sede y Malta.
- 122 países lo permiten para preservar la salud física de la mujer; 71, no.
- 120 países lo permiten para preservar la salud mental de la mujer; 73, no.

- 83 países lo permiten en caso de violación o incesto; 110, no.
- 76 países lo permiten en caso de deterioro del feto; 117, no.
- 63 países lo permiten por razones económicas y sociales; 130, no.¹

Otra causa permitida es por la solicitud de la mujer antes de un número determinado de semanas después de la gestación.

Y esta “causal” es, precisamente, el objeto de este ensayo.

*

3. El 26 de abril de 2007, se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* una serie de reformas a los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, y adiciones a los artículos 16 bis 6 y 16 bis 8 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.²

La finalidad principal de esas reformas fue considerar que el aborto ocurre si la interrupción del embarazo es *después* de la décima segunda semana de gestación. Es decir, con anterioridad a ese periodo, la interrupción del embarazo no se considera jurídicamente aborto y, por consecuencia, no está penalizado, lo que sí acontece después de dicho periodo, si no se está en el supuesto de alguna de las causales excluyentes de responsabilidad. Desde luego, el requisito indispensable es la libre manifestación de voluntad de la mujer. Si ésta no existe, quienes intervienen en la interrupción del embarazo, contra la voluntad de aquélla, son sujetos de responsabilidad penal.

Durante la discusión de las mencionadas reformas en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la polémica respectiva se distinguió por el encono y por diversos sucesos, como intentos de posposición de la votación del proyecto de reforma, incluso a través de la propuesta de la celebración de un referendo, insultos, amenazas de excomunión y de agresión física a los diputados que

apoyaban la modificación legal, así como marchas y plantones a favor y en contra de la reforma.

Durante ese periodo, y con posterioridad, declaré que estaba a favor de la probable reforma legislativa para “despenalizar el aborto” si acontece antes de las doce primeras semanas del embarazo, y siempre expuse argumentos.³ siendo muy cuidadoso para no caer en descalificaciones de quienes piensan diferente, tanto por convicción como para no contribuir a enrarecer el ambiente y la división sociales, lo cual me parece aún más delicado si dichas descalificaciones provienen de una autoridad, dirigente religioso o supuesto defensor de los derechos humanos.

Los argumentos para apoyar dicha interrupción del embarazo constituyen un bloque en el cual aquéllos se imbrican entre sí. No obstante, son de diversa naturaleza, y por razones de claridad y para su más fácil comprensión, he decidido dividirlos de acuerdo con la materia principal en argumentos de carácter: 1) bioético y científico, 2) de derecho comparado, 3) constitucionales del orden jurídico mexicano, 4) de derecho internacional de los derechos humanos, 5) del sistema democrático, y 6) de índole social.

Aclaro, son los argumentos que me convencen y por tal razón los expongo. No estoy arguyendo nada nuevo, ni son argumentos originales míos, aunque algunos puedan ser expresados desde mi particular perspectiva como jurista y constitucionalista.⁴

II. ARGUMENTOS DE CARÁCTER BIOÉTICO Y CIENTÍFICO

1. Debe tenerse presente que vida y vida humana son conceptos y realidades diversos. Poseen vida los animales, las plantas, las bacterias, los óvulos y los espermatozoides y, desde luego, los seres humanos, pero vida humana la tienen sólo estos últimos.

2. La ciencia, especialmente la neurobiología, ha realizado avances prodigiosos en los últimos años. Para los siguientes cuatro argumentos me baso en un trabajo del eminente científico mexicano Ricardo Tapia.⁵

La diferencia entre el genoma humano y el genoma del chimpancé es sólo de aproximadamente 1%. Otros científicos precisan que tal diferencia puede alcanzar el 2, pero, en todo caso, no más del 4%.⁶ La información genética que se encuentra en ese 1 o 2% es lo que diferencia el cerebro humano del de otros primates; es decir, el sistema nervioso central, en especial la corteza cerebral.

3. En consecuencia, lo que distingue al ser humano es su corteza cerebral, la cual en el embrión de 12 semanas no está formada, razón por la que dentro de ese lapso el embrión no es un individuo biológico caracterizado, ni una persona, tampoco un ser humano.

El embrión no tiene las condiciones que particularizan al ser humano, en virtud de que carece de las estructuras, las conexiones y las funciones nerviosas necesarias para ello y, desde luego, es incapaz de sufrir o de gozar. Biológicamente no puede considerársele un ser humano.

4. La neurobiología ha determinado con cierta precisión en qué etapa del embarazo, el feto desarrolla la corteza cerebral. Para el objeto de este ensayo tal conocimiento no es trascendente; sí lo es que a las doce semanas del embarazo *no* la ha desarrollado, sino será hasta varias semanas después.

5. Ricardo Tapia precisa que mientras estén vivas, todas las células del organismo humano pueden vivir fuera de aquel del que son parte. Lo anterior es lo que hace posible la reproducción sexual a través del coito, el trasplante de órganos, la fertilización *in vitro*, que es la intervención tecnológica fundamental para la reproducción asistida que se inicia precisamente con la inseminación artificial. En estos casos, los espermatozoides y el óvulo actúan como células vivas fuera de las gónadas que les dieron origen; todas las células tienen el genoma humano completo. Sin embargo, no por estar vivas y poseer el genoma humano, esas células son seres humanos. Es decir, no es posible afirmar que el espermatozoide o el óvulo sean personas humanas.

Al avanzar el desarrollo ontogénico, las células humanas se van diferenciando y organizando

para formar los tejidos y los órganos, pero no por eso los tejidos y los órganos —los músculos, los huesos, la piel, el riñón, el hígado, el páncreas, los pulmones, el corazón, las glándulas, los ojos, etcétera— son personas. Si fuera así, la extirpación de un órgano, y aun de un tumor benigno o canceroso, equivaldría a matar miles de millones de personas dentro del cuerpo de otros millones de personas.⁷

6. Quienes proponen que el inicio de la vida humana corresponde al momento de la fecundación, desconocen u olvidan los conocimientos que en la actualidad ofrecen la biología de la reproducción, la información genética y la inviabilidad del embrión antes de su implantación.

7. No es posible ignorar los avances científicos de la neurobiología. Sería tanto como sostener que nuestro planeta es plano o que el Sol gira alrededor de él, como se creyó durante miles de años y, por sostener lo contrario, Galileo fue denigrado y perseguido. No pasarán muchos años para que sea de conocimiento generalizado, y los niños lo aprendan en la escuela, que es de la semana 24 a la 26 en que el feto se hace viable; es decir, que sus pulmones empiezan a funcionar por primera vez y el cerebro comienza a “cablearse”, situación en la que con mayor certidumbre puede aceptarse la presencia de actividad nerviosa humana.

8. Las más diversas legislaciones, e incluso la mayoría de las religiones, admiten que cuando existe muerte cerebral, es factible desconectarle a la persona los aparatos que la sostienen en estado vegetativo, en virtud de que ha fallecido. Lo anterior resulta especialmente importante para los trasplantes de órganos.

Dicha situación, en sentido contrario, coincide con la de la interrupción del embarazo antes de las doce semanas. En ambos casos no puede afirmarse que exista vida humana.

III. ARGUMENTOS DE DERECHO COMPARADO

1. Cada día son más los países que permiten la interrupción del embarazo si ocurre antes de un número determinado de semanas, siempre y cuando lo solicite voluntariamente la mujer. En la actualidad, al menos 61 países permiten dicha interrupción voluntaria del embarazo, o por razones sociales, y la mayoría señala doce semanas de embarazo como tiempo límite para realizarla.⁸

En esta decisión legislativa poco o nada influyen las creencias religiosas, porque entre esos países se encuentran varios cuya población mayoritaria profesa la religión católica o cristiana.

Entre los países católicos se pueden citar a Austria, Bélgica, Francia e Italia.

Entre los países cristianos, no católicos, destaco a Bulgaria, Canadá, República Checa, Dinamarca, Alemania, Grecia, Noruega y Suiza. Por su parte, Suecia establece el límite de 18 semanas, Gran Bretaña de 24 semanas, por razones sociales, y Holanda no dispone límite alguno.

Países predominantemente musulmanes también aceptan la interrupción voluntaria del embarazo, como Bahrain, Kazakhstán, Kirgystán, Túnez, Turquía —diez semanas— y Uzbekistán.

Estados Unidos admite dicha interrupción hasta las 24 semanas, aunque los requisitos difieren de una entidad federativa a otra.

Nótese que la mayoría de los *países occidentales* mencionados destacan por su sistema democrático y una efectiva protección de los derechos humanos.

2. En el 40% de la población mundial la sola petición de la mujer es suficiente para la interrupción del embarazo. En este porcentaje pesa que los dos países más poblados del mundo así lo aceptan: China, que no establece límite de tiempo, e India hasta las 20 semanas por razones sociales.

3. La ley sobre el aborto de Gran Bretaña de 1967 marca un momento importante en el desarrollo de este derecho en los países democráticos, aquella despenaliza la interrupción del embarazo,

siempre que la realice un médico registrado y que se cuente con la opinión de buena fe de otros dos médicos registrados, y que:

a) el embarazo no exceda de las 24 semanas, que su continuación resulte en mayor riesgo que la terminación del mismo; que se cause daño a la salud física o síquica de la embarazada o de cualquiera de sus hijos,

b) que la interrupción del embarazo sea necesaria para prevenir un daño grave permanente a la salud física o síquica de la embarazada, o

c) si peligró la vida de la mujer, o

d) que exista un riesgo importante de que si el niño nace, sufriría de deformidades físicas o mentales, que se encontraría seriamente discapacitado.

El médico que vaya a practicar el aborto puede prescindir de la opinión de sus otros dos colegas, si, en su opinión formada de buena fe, dicha interrupción debe realizarse de inmediato para salvar la vida de la mujer o evitarle un daño grave y permanente a su salud física o síquica. La interrupción del embarazo debe llevarse a cabo en hospital o lugar aprobado por la ley o por la autoridad que señala la propia disposición.

Esta norma reconoce la objeción de conciencia, pero en cualquier procedimiento legal la carga de la prueba es de quien la invoca, y la misma no opera si peligró la vida de la mujer o si se debe prevenir un grave daño permanente a su salud física o síquica. Estas salvedades restringen, en gran parte, la objeción de conciencia,⁹ con las cuales estoy de acuerdo, debido a que en una ponderación de derechos, debe prevalecer la vida y la salud de la mujer.

4. En la aceptación y los alcances jurídicos de este derecho de interrupción del embarazo hasta un número determinado de semanas, ha desempeñado un papel primordial la interpretación constitucional que de los derechos humanos han realizado diversas cortes y tribunales constitucionales. Citaré únicamente unas cuantas como ejemplos, aunque son representativas.

Un momento trascendente al respecto aconteció con la famosa sentencia de la Suprema Corte de Estados Unidos, *Roe et al. vs.*

Wade de 1973, que legalizó el aborto con base en el derecho a la intimidad (*right to privacy*), derecho implícito y derivado —afirmó esa Corte— en la Constitución norteamericana, del concepto de libertad personal, y de que los derechos no enumerados específicamente en la Constitución fueron conservados por el pueblo (*the people*). No obstante, el derecho de la mujer a interrumpir el embarazo no es absoluto, y debe compaginarse con el legítimo interés de protección a la potencialidad de una vida humana.

En la citada resolución, la Suprema Corte norteamericana dividió el embarazo en tres periodos de tres meses cada uno. En el primero, la mujer posee la facultad para abortar libremente, después de obtener la aprobación de un médico. En el segundo periodo, los estados están facultados para regular la materia del aborto, pero lo deben permitir si la salud de la madre corre algún peligro. En el tercero, es decir, en los últimos tres meses, los estados deben proteger la potencial vida humana y, en consecuencia, prohibir el aborto a menos que la vida de la madre corra peligro.¹⁰

La Suprema Corte norteamericana ha dictado otras sentencias importantes sobre el aborto, entre las que se pueden citar el caso *Planned Parenthood of Central Missouri vs. Danforth* de 1976, en el cual decidió que el derecho a interrumpir el embarazo corresponde en exclusiva a la mujer, por lo cual el hombre no posee veto respecto a esa decisión, pero abrió la puerta para que a una menor de 18 años se le pueda negar el derecho de abortar, a menos que el juez considere que tiene la capacidad para expresar informadamente su voluntad, o si el aborto se encuentra en sus mejores intereses.

En el caso *City of Akron vs. Akron Center for Reproductive Health Inc.*, esa Corte decidió, en 1983, que en la hipótesis de las menores de edad que desean interrumpir el embarazo, si tienen razones suficientes para no desear la asistencia familiar, la intervención judicial y médica debe estar presidida por los principios de rapidez y confidencialidad.¹¹

En 1992, la Suprema Corte decidió el caso *Planned Parenthood vs. Casey* que reafirmó los derechos reconocidos en la mencionada

sentencia *Roe*, pero estableció nuevas bases doctrinales para esos derechos, y delineó tres principios: *a*) que el gobierno tiene interés legítimo en la vida del feto y en la salud de la mujer desde el principio del embarazo; *b*) que la mujer tiene el derecho a abortar sólo hasta que el feto sea viable —son las 24 semanas a las que ya me referí en el apartado III, 1 de este ensayo—, y *c*) que el gobierno no debe establecer una “carga excesiva” a dicho derecho, incluso en apoyo a esos intereses legítimos.¹²

Si embargo, no se puede ignorar que en Estados Unidos, su Suprema Corte está teniendo una tendencia conservadora con los dos últimos magistrados designados por el segundo presidente Bush, lo que presenta aspectos preocupantes para el derecho de aborto, como es el caso *Gonzales vs. Carhart*, decidido en el primer semestre de 2007.¹³

5. En Italia, la sentencia de la Corte Constitucional, de 18 de febrero de 1975, reconoció, en primer lugar, que la tutela del concebido tiene su fundamento constitucional en el artículo 31 de la Constitución italiana de 1948, que garantiza la protección de la maternidad, y en el artículo 2o. que reconoce y protege los derechos inviolables del hombre. No obstante, la Corte fue enfática al señalar que el concebido, en tanto bien constitucionalmente protegido, puede entrar en colisión con otros bienes jurídicos que también gozan de protección constitucional, con lo cual, la ley no puede dar al primero una preponderancia total y absoluta, y negar a los segundos una adecuada protección.

En su argumentación, la Corte italiana llevó a cabo una ponderación de los bienes constitucionales en conflicto, mediante un análisis pormenorizado de la particular condición de la madre y del embrión, y concluyó que no existía “equivalencia” entre dichos bienes, por lo que la relevancia otorgada al derecho a la vida y a la salud de una persona plenamente desarrollada, como es la de la madre, debía considerarse mayor que el deber del Estado de tutelar la vida potencial del embrión. En este sentido, sentenció expresamente: “No hay equivalencia entre el derecho, no sólo a la vida, sino también a la salud de alguien que ya es una persona, como lo es

la madre, y la protección al embrión que se ha de convertir en persona”,¹⁴ aunque indicó que si se realiza una intervención habrá de procurarse la salvación del feto.

La Ley italiana 194 de 1978 reguló el aborto terapéutico y la interrupción voluntaria del embarazo dentro de los primeros 90 días, en caso de que la gravidez, el parto o la maternidad presenten grave peligro para la vida de la madre o si se desarrollan procesos patológicos que impliquen riesgo para la salud física o síquica de la gestante, o en relación con sus condiciones económicas, sociales, familiares, o a las circunstancias en que se realizó la concepción, o a las previsiones de anomalías o malformaciones del concebido. En esos supuestos, la mujer, dentro de los primeros 90 días del embarazo, puede acudir a un consultorio público, a uno de los establecimientos sociosanitarios establecidos en las diversas regiones, o a un médico de su confianza para iniciar el procedimiento que la propia Ley establece, y conseguir la autorización que le permita la interrupción del embarazo.

Esta Ley, asimismo, normó la interrupción del embarazo después de los primeros 90 días, si la gravidez o el parto representan grave peligro para la mujer, o cuando se estén desarrollando procesos patológicos que puedan producir anomalías o malformaciones graves en el producto que supongan un grave peligro para la salud física o síquica de la mujer.

Las sentencias de la Corte Constitucional italiana declararon la constitucionalidad de la Ley; precisaron que ésta protege no sólo la vida, sino también el derecho a la salud física y síquica de la mujer. En ese mismo sentido, la Corte rechazó las peticiones de referéndum sobre la abrogación de la citada Ley 194/1978,¹⁵ y ratificó que la Ley tutela no solamente la vida sino también el derecho a la salud de la embarazada.

Importante es que la Corte, en diversas resoluciones,¹⁶ ratificase la constitucionalidad de dicha Ley respecto a la interrupción del embarazo de las menores de edad, y sobre la necesidad o no de la autorización de los padres de la menor para llevar a cabo la práctica abortiva. La Corte resolvió que la consulta a los padres la debe

valorar el consultorio, la estructura sociosanitaria, el médico de confianza o, en definitiva, el prudente juicio del juez. El intérprete constitucional italiano avaló la intención del legislador en el sentido de prevenir el aborto clandestino, antes que reprimirlo.

Esa Corte Constitucional resolvió que un juez no puede alegar objeción de conciencia respecto de la autorización de la interrupción del embarazo de una menor de edad, en virtud de que el juez no interrumpe materialmente el embarazo, y la decisión es exclusiva de la mujer, incluso si es menor de edad.¹⁷

6. La sentencia 53/1985 del Tribunal Constitucional español señaló que ninguna protección jurídica reviste carácter absoluto; que los bienes y derechos constitucionalmente reconocidos, en determinados supuestos, pueden e incluso deben estar sujetos a limitaciones; que respecto al aborto, el intérprete constitucional no puede ignorar la especificidad de la condición femenina y la concreción de los derechos de la maternidad en relación con la dignidad de la persona, lo que se encuentra íntimamente vinculado con el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10 de la Constitución Española de 1978 —CE—), los derechos a la integridad física y moral (artículo 15 CE), a la libertad de ideas y creencias (artículo 16 CE), al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (artículo 18.1 CE); que la dignidad de la persona “es un valor espiritual y moral inherente a la persona que se manifiesta en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respecto por parte de los demás”.

Ese Tribunal Constitucional afirmó que las causas de exención de la responsabilidad penal son aplicables al delito de aborto al tomar en cuenta el supuesto en el cual la vida del producto entra en colisión con derechos y valores constitucionales, como son la vida y la dignidad de la mujer; que el término salud se refiere, tanto a la salud física como a la síquica; que el intérprete constitucional debe perseguir armonizar bienes y derechos si ello es posible; en caso contrario, debe precisar las condiciones y los requisitos necesarios para admitir la prevalencia de uno de ellos; que la despenalización

de varios supuestos de aborto no es inconstitucional, debido a que la peculiar relación entre la embarazada y el producto hace que la decisión afecte primordialmente a la mujer. Esta es la razón principal por la cual el consentimiento del varón en las causas despenalizadas de aborto no es necesaria.¹⁸

Javier Pérez Royo, distinguido constitucionalista español, en relación con el aborto y la Constitución Española señala que

Lo que viene a decirnos la CE, con su silencio, es que la interrupción del embarazo es una cuestión sustancialmente resistente a la regulación estatal. Y lo es porque se trata de la “decisión más íntima y personal que una persona pueda hacer en toda su vida” y, justamente por eso, el Estado no puede interferir en la misma imponiéndole a las mujeres normas basadas en creencias metafísicas acerca del sentido de la existencia o del valor de la vida humana que ellas puedan no compartir.

En consecuencia, únicamente una “legislación de plazos” sería el tipo de legislación que encajaría clara e inequívocamente con la CE.¹⁹

7. El Consejo Constitucional francés —que actualmente se aproxima a un tribunal constitucional— decidió, el 15 de enero de 1974, que la Ley sobre la Interrupción Voluntaria del Embarazo²⁰ respeta la libertad de las mujeres que actúan por una situación de angustia o motivos terapéuticos y, en consecuencia, dicha interrupción no viola el artículo 2o. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, tampoco los derechos de los niños a la protección de la salud, ninguno de los artículos ni el preámbulo de la Constitución de 1958. Ese Consejo Constitucional declaró la constitucionalidad de la mencionada Ley.²¹

El propio Consejo Constitucional apoyó la constitucionalidad, en junio de 2001, del aumento del periodo de diez a doce semanas durante el cual la mujer puede decidir libremente la interrupción del embarazo. Ese Consejo se fundamentó en los principios que ya había señalado desde 1974 y adujo, además, que, en esa etapa, la interrupción del embarazo puede ser practicado en condiciones tales de seguridad que la salud de la mujer no se encuentra amenaza-

da, debido a los adelantos médicos. Además, interesante resulta que dicho Consejo afirmó que el principio de precaución invocado por los solicitantes de la inconstitucionalidad no constituye un valor constitucional, y digo que es interesante, porque en México también los detractores de la reforma examinada han hecho valer ideas que se encuentran muy lejanas de las normas y valores constitucionales, en virtud de que expresan ideas o concepciones morales.

En la misma resolución, ese Consejo decidió, entre otros aspectos, que la objeción de conciencia es de naturaleza estrictamente personal, por lo cual un director o jefe de servicio de los establecimientos públicos de salud, no la puede hacer extensiva al personal que labora en aquéllos; además, que se debe preservar el principio constitucional de igualdad de los usuarios frente a la ley y al servicio público.²²

En Francia, a partir de 2004, las embarazadas de hasta cinco semanas lo pueden interrumpir, ingiriendo fármacos prescritos por su ginecólogo, sin necesidad de acudir al hospital, para lo cual únicamente es necesario la realización de cuatro consultas y una quinta de control, tres semanas después de la interrupción. En todo momento, el ginecólogo puede hospitalizar a la mujer si fuese necesario.

8. No existe duda alguna de que una de las regiones más atrasadas, si no es la más, en el reconocimiento de los derechos reproductivos de la mujer es América Latina, debido, entre otros factores, a una fuerte influencia de la iglesia católica.

Precisamente por ello reviste importancia la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia del 10 de mayo de 2006, en la cual resolvió que en tres circunstancias el aborto no puede ser considerado delito y que el legislador puede prever otras. La trascendencia de la sentencia crece en virtud de los razonamientos de ese alto tribunal, entre los cuales se encuentran:

- El Estado puede proteger la vida prenatal, pero deberá hacerlo de manera que sea compatible con los derechos de la mu-

jer, entre los cuales se encuentran el de la vida, la salud y la igualdad jurídica con el hombre.

- La Corte colombiana fue enfática al señalar que las mujeres no son “un instrumento reproductivo para la raza humana”, sino que hay que garantizarles respeto como seres independientes de su propio destino.
- Esa Corte resaltó que si bien la ley protege al *nasciturus*, no lo hace en el mismo grado e intensidad que la vida humana; que la mayoría de las legislaciones impone mayor sanción penal al infanticidio y al homicidio que al aborto; que de las distintas disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos no se desprende un deber de protección absoluto e incondicional a la vida en gestación, sino que hay que *ponderar* esa protección con otros derechos, principios y valores contenidos en los propios instrumentos internacionales, en ese caso, los de la mujer embarazada, específicamente sus derechos a la vida, a su cuerpo, sexualidad y reproducción; que se violaría el derecho a la intimidad de la paciente si se obligara legalmente al médico a denunciar a la mujer que ha practicado un aborto; que cuando los tribunales constitucionales de varios países han examinado la cuestión de la constitucionalidad del aborto, han coincidido en la necesidad de ponderar los derechos en juego: por una parte, la vida en gestación y, por la otra, los derechos de la mujer embarazada.

IV. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO

La reforma aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sobre la interrupción del embarazo antes de las doce semanas, es plenamente constitucional en México por dos razones principales: porque dicha Asamblea posee facultades constitucionales

para legislar al respecto, y porque respeta y vivifica los derechos fundamentales que nuestra Constitución de 1917 consagra.

A continuación expongo los principales argumentos por los cuales la reforma en cuestión respeta y vivifica varios derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución, de lo que se deriva que a quienes impugnan la reforma como in o anticonstitucional no les asiste la razón jurídico-constitucional.

1. *Dicha reforma respeta y fortalece los derechos fundamentales de igualdad en general y a no ser discriminado, consagrados en el artículo 1o. constitucional:*²³

a) Nuestra Constitución no se refiere explícitamente al derecho a la vida. Además, el término vida se presta a interpretaciones plurívocas, dependiendo de si se le contempla desde la perspectiva genética, médica, filosófica, jurídica o teológica, entre otras. La Constitución sí se refiere en forma implícita al derecho a la vida humana, porque está protegiendo los derechos fundamentales de la persona —expresión que la Constitución emplea en diversos artículos y, a veces, la identifica con individuo. *Persona* sólo es el ser humano y la organización a la cual el derecho atribuye esa cualidad—.

El embrión no es una *persona*. Desde luego que en él existe vida, pero no vida humana porque —como ya vimos—, aún no se ha formado la corteza cerebral.

Cuando la Constitución se refiere a persona como el titular de derechos y libertades, lo hace en relación con el ser que ya nació.²⁴ Tal es el sentido en el cual se emplea el término persona en múltiples artículos constitucionales, como en el 1o., el 4o. en varias ocasiones, el 5, el 14, el 16, el 17. Esta interpretación se corrobora con lo señalado por los artículos 22 de los códigos civiles, tanto el Federal como el del Distrito Federal, que son idénticos, y que textualmente dicen:

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un indivi-

duo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

La norma civil citada establece una ficción: el embrión y el feto se consideran personas para los efectos que explícitamente señalan esos códigos, como son los derechos sucesorios, siempre y cuando acontezca el nacimiento y ese ser tenga vida. No hay duda entonces que la persona es tal a partir del nacimiento.

El embrión y el feto son bienes tutelados por la Constitución, pero no son titulares de derechos fundamentales. Baste exponer un ejemplo: diversos recursos naturales son protegidos por la Constitución, pero no son titulares de derechos fundamentales, ni nadie lo ha pretendido.

En consecuencia, la reforma legal que se analiza respeta el principio de igualdad consignado en el artículo 1o. constitucional. A mayor abundamiento, no es lo mismo embrión que feto, la propia ley precisa la diferencia. Además, el límite de las doce semanas lleva la finalidad de proteger la salud de la mujer. Con los adelantos médicos actuales, antes de las doce semanas, sin entrar a discutir cuántas semanas más también lo sería, la interrupción del embarazo es altamente seguro. Reitero que, por ejemplo, en Suecia se admite hasta la semana 18 y en Estados Unidos y Gran Bretaña hasta la 24.

b) Tradicionalmente se ha entendido que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.²⁵ Sin embargo, el principio de igualdad, según criterio de nuestro más alto tribunal, establece “la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”.²⁶

No es posible tratar de manera razonablemente igual situaciones razonablemente desiguales. El embrión es un bien jurídico amparado por la Constitución, pero ese hecho no puede conducir a que se le dé el mismo tratamiento que se confiere a otros bienes jurídicos igualmente meritorios de tutela constitucional. Hacerlo implicaría tratar de manera igual, una situación que es razonablemente desigual, y precisamente porque son desiguales merecen un

tratamiento diferenciado. En este sentido, si frente al bien jurídico señalado aparecen aquellos que resguardan la vida de la mujer, su salud reproductiva, el libre desarrollo de su personalidad, su privacidad e intimidad, necesario es advertir que nos encontramos ante una situación que no permite que dichos bienes se pongan en posición de equilibrio o, yendo más allá, que al primero se le jerarquice sobre los segundos, porque al hacerlo el legislador estaría poniendo en paridad de tratamiento lo que todavía no es vida humana respecto de lo que sí lo es. Justamente, como no son bienes jurídicos que puedan gozar de equivalencia, el legislador ponderó acertadamente que, frente al eventual conflicto entre los derechos fundamentales de quién es persona respecto a los supuestos derechos de quien todavía no lo es, deben primar inexorablemente los primeros.²⁷ En este contexto, la reforma legal que examino en este ensayo es constitucional, porque establece un trato diferenciado en una situación en la que están plenamente justificadas las razones de la distinción.

c) La decisión de la interrupción del embarazo corresponde a la mujer, sin necesitar de la voluntad del varón, porque la situación entre ellos, y su participación en el desarrollo del embarazo, es muy diferente; quien carga y quien nutre con su cuerpo al producto es la mujer, ella es quien sufre los cambios fisiológicos y síquicos del embarazo, así como las consecuencias emocionales, laborales y sociales. Si la decisión fuera de ambos, el varón estaría decidiendo sobre el cuerpo de la mujer, *lo cual sería discriminatorio y violatorio del principio de igualdad*.²⁸ Recuérdese la máxima kantiana que compele a tratar a las personas como fines y no como medios.

d) Obligar a la mujer a tener un hijo no deseado, situación en que la formación e integración de la familia será nula o casi nula, por la acción punitiva del Estado, es también una acción discriminatoria hacia la mujer.²⁹

e) La denegación de asistencia clínica en aquellos casos en los que la mujer los requiere, en cuanto a su condición de género, constituye una violación a su derecho a la no discriminación.

f) Si se hubiera excluido de la reforma en cuestión a la menor de edad, se hubiera desconocido su derecho fundamental de autodeterminación y decisión reproductiva.

La Ley reconoce a los menores diversas capacidades: al producto de su trabajo, a la disposición de bienes. Además, en el ámbito penal, no son responsables sino hasta los 18 años. Por ello, la reforma en cuestión no las aludió.

A mayor abundamiento, si de la reforma en estudio se hubiera excluido a la menor o si para su decisión se hubieran señalado requisitos no solicitados a la mujer mayor, a la menor se le estaría discriminando y lesionando sus derechos fundamentales a la salud física y síquica, la autodeterminación de su cuerpo y decisión reproductiva, a la intimidad, a la privacidad, derechos de los cuales goza, con independencia de que sea menor o mayor de edad.³⁰

g) No se discrimina al producto de la concepción antes de la doceava semana de la gestación, en virtud de que como bien jurídico tutelado no puede ostentar el mismo valor que otros bienes constitucionales; por ello, el legislador ha ponderado que en este caso deben prevalecer los derechos fundamentales de la mujer frente a los “derechos” del embrión que no es persona y, en consecuencia, no es titular de derechos fundamentales.

En este ejercicio de ponderación legislativa se tomaron en cuenta los aportes científicos a los que ya hice referencia. En consecuencia, se decidió que la fuerza punitiva del Estado no se aplica antes de las doce semanas del embarazo, en virtud de que hay que proteger los mencionados derechos fundamentales de la mujer, que incluyen el derecho a interrumpir el embarazo de manera legal y segura.

2. La reforma analizada respeta y fortalece los derechos fundamentales señalados en los dos primeros párrafos del artículo 4o. constitucional, que son:

- La igualdad del varón y la mujer ante la ley. Este derecho realmente ya está incluido en el artículo 1o. No obstante, el Constituyente lo consideró de especial importancia que, en

mi opinión, lo resaltó por dos razones: *a)* por la desigualdad que históricamente ha sufrido la mujer, y *b)* para evitar duda alguna o interpretaciones incorrectas.

- El derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos
- La protección de la ley a la organización y el desarrollo de la familia.

La reforma respeta y fortalece esos tres derechos fundamentales en virtud de que:³¹

a) Si se obliga a la mujer a continuar con un embarazo no deseado, se le puede estar orillando a padecer dificultades sociales, económicas y profesionales que rompen el principio de igualdad con el varón.

b) La mujer históricamente ha sufrido una *capitis deminutio*, negándosele la facultad de decisión y suprimiéndosele sus derechos. La mujer es un ser responsable, que dentro del marco de diversos supuestos, debe tener la libertad de decidir sobre su cuerpo.³² Si no es así, se está violando la garantía de igualdad y se le está discriminando por razón de género.

c) La Constitución no establece ningún derecho del varón sobre la mujer. Si la mujer decide interrumpir el embarazo y el varón no quiere, éste no puede interferir en la libertad de decisión de la mujer sobre su cuerpo, su intimidad, ni en su salud física o mental.

d) Los derechos de la maternidad son exclusivamente de la mujer y no pueden desvincularse de su dignidad humana que, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, en su sentencia citada, la 53/1985, “es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás”. La dignidad humana no puede desconocer la especificidad de la condición femenina que se concreta en una serie de derechos. La mujer no es un simple instrumento de procreación. No es posible desconocer que el

nacimiento de un nuevo ser, va a afectar su existencia desde muy diversos aspectos.

e) La libertad sexual no puede identificarse con un supuesto “derecho a la procreación”. La libertad sexual implica el placer sexual lícito, el uso de anticonceptivos, la decisión de no procrear o cuándo procrear e, incluso, el derecho a la abstinencia sexual.

Identificar libertad sexual con procreación lesiona los derechos del artículo 4o. constitucional, párrafo segundo. Es una tesis sin base jurídica ni constitucional.³³

Al respecto, habría que preguntarse, ¿qué acontece con la mujer que decide no procrear, pero incurre en un error al tratar de evitar el embarazo o más allá de su voluntad fallan los métodos anticonceptivos que utilizó? La respuesta se encuentra en párrafos posteriores.

f) El derecho a decidir el número y espaciamiento de los hijos es una facultad de la *persona*. Así lo dice la Constitución. En consecuencia, no es un derecho de la pareja, lo cual sería violatorio de derechos humanos, en virtud de que la ley fundamental estaría obligando a la persona, en este caso a la mujer, a tener pareja; además, estaría subordinando un derecho fundamental a un acuerdo o negociación.

A mayor abundamiento, si dicho derecho fuera de la pareja, ¿la madre soltera no tendría ese derecho fundamental? ¿se podría limitar el derecho de la mujer a embarazarse o a ser inseminada artificialmente si no desea llevar vida en pareja?

g) La mujer puede desear la realización del acto sexual, pero no quedar embarazada, lo cual acontece con frecuencia. Con base en ello, toma los cuidados debidos para evitar el embarazo, pero existe la posibilidad, comprobada científicamente, de que los anticonceptivos fallen. Incluso en el supuesto de que no tomara precaución alguna y quedara embarazada, ¿perdería su derecho a decidir de acuerdo con el artículo 4o. constitucional? ¿perdería la libertad sobre su cuerpo? ¿perdería su derecho a la intimidad? En ningún precepto la Constitución se refiere a esas supuestas pérdidas

porque se estarían violentando derechos fundamentales de la mujer.

El constitucionalista norteamericano Lawrence H. Tribe afirma que no existe duda alguna de que el fallecimiento de un niño es una de las más grandes tragedias de la vida, que el infanticidio es un delito horrible, y que al ser esto así, se pregunta: ¿se puede asegurar lo mismo de la destrucción de un feto de ocho meses? ¿o de uno de cinco?

A su vez, la vida sin libertad constituye una catástrofe. Si se obliga a la mujer a tener un hijo que no desea, es exactamente lo mismo. La violación se encuentra entre alguna de las más profundas negaciones de la libertad, y si se obliga a una mujer a procrear un hijo, producto de una violación, resulta un asalto a su humanidad. Ahora bien, ¿cuál es la diferencia si se obliga a la mujer a permanecer embarazada por la única razón que accidentalmente falló el método anticonceptivo utilizado?

Desde el punto de vista de la madre, el embarazo no se deseaba. Desde la perspectiva del feto, cómo se realizó la fecundación no tiene importancia. Forzar a la mujer a continuar un embarazo que con toda seguridad la matará, es condenable. ¿Qué tan diferente es obligarla a proseguir con un embarazo que probablemente acortará su existencia o que dejará su vida insegura, a tropezones e, incluso, trágica?³⁴

h) La protección a la familia obviamente también abarca a aquella formada por hijo o hijos adoptados, inseminados artificialmente, la de carácter monoparental. En sentido contrario, este derecho fundamental no se refiere a ningún supuesto “derecho de procreación”, mismo que, sin ningún fundamento constitucional, algunas personas quieren identificar con el ejercicio de la libertad sexual.

i) Las propias autoridades federales reconocen el derecho de la mujer a un aborto seguro, en los términos de la ley respectiva, como un derecho que proviene del artículo 4o. constitucional, párrafo tercero, y de la Ley General de Salud, expedida para cumplir con el mandato del propio artículo 4o. constitucional.

En este sentido vale la pena recordar el oficio-circular número 2192 del 4 de abril de 2006, de la directora general del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal. Entre algunos de los párrafos más importantes al respecto, destacó:

Como es de su conocimiento, todas las legislaturas estatales establecen diversos supuestos en los cuales el aborto no es punible. En este sentido, las instituciones públicas de salud tienen la obligación de prestar oportunamente los servicios de interrupción del embarazo en los casos, términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación aplicable en cada entidad federativa.

No obstante, se han documentado obstrucciones sustanciales que continúan restringiendo el ejercicio del derecho a la interrupción legal del embarazo.

Esto contribuye además a violentar el derecho a la protección de la salud, la libertad reproductiva y el derecho de las víctimas a la reparación del daño; así como a acrecentar un grave problema de salud pública, ya que en muchas ocasiones dichas obstrucciones obligan a las mujeres a interrumpir su embarazo mediante prácticas clandestinas y sin que se cubran los más mínimos requisitos de calidad y seguridad en su atención, constituyendo un factor de riesgo que incrementa la morbilidad y mortalidad materna.

Este oficio-circular de carácter federal fue expedido por un gobierno cercano a la ultraderecha, que pertenece al mismo partido político que el gobierno actual, que parece ser de centro-derecha, y lo hizo para cumplir con el compromiso internacional que contrajo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para darle solución amistosa a la petición 161-02, presentada en contra del Estado mexicano. En consecuencia, dicho oficio-circular es un acto del gobierno federal para cumplir con un compromiso internacional.

3. La reforma es congruente con el párrafo tercero del artículo 4o. constitucional que establece que toda persona tiene el derecho a la protección de su salud.

a) La mujer tiene el derecho a la protección de su salud, lo cual incluye que en caso de interrupción del embarazo o del aborto, éste se realice en forma segura, con higiene, por personas profesionales bien capacitadas, con todos los cuidados sanitarios del caso.

El Estado mexicano conoce bien que en nuestro país se realizan al año entre 500,000 a 1'200,000 abortos,³⁵ y que, por falta de cuidados médicos eficaces y oportunos, se produce un alto índice de mortandad, o la mujer queda con problemas de salud para el resto de sus días. A este grave problema me refiero al contemplar la perspectiva social.

En estos casos, el Estado, si no proporciona seguridad en esos servicios, viola primordialmente el derecho de la mujer a la protección de su salud, al mismo tiempo que también otros derechos fundamentales como son la igualdad jurídica con el varón, el derecho a no ser discriminada, la libertad de decisión y el derecho a la intimidad.

b) El derecho a la protección a la salud es primordialmente para la persona en cuanto tal. Si se afirma que dicho derecho es para la familia (en la protección a la persona se abarca a la familia), no tendrían ese derecho los solteros, los divorciados, los viudos, los que no tienen familia o, por la causa que sea, se quedan sin ella.

c) La protección a la salud obliga a las instituciones públicas de salud a proporcionar a las mujeres que así lo decidan un aborto seguro. En el caso de la interrupción del embarazo antes de las doce semanas, las instituciones públicas de salud del Distrito Federal tienen esa obligación, en virtud de que la ley respectiva así lo mandata de acuerdo con el derecho fundamental contenido en el multicitado artículo 4o. constitucional.

4. La reforma en estudio respeta íntegramente el derecho fundamental de la exacta aplicación de la ley penal, que se encuentra incluido en el artículo 14 constitucional, por las siguientes razones:

a) El Código Penal para el Distrito Federal, incluida la reforma a la que vengo haciendo referencia, es muy claro al establecer cuándo existe el delito de aborto y cuándo no, además de cuándo el

aborto no se penaliza. En consecuencia, no existe ambigüedad ni imprecisión en el tipo penal.³⁶

No se obliga a ninguna mujer a la interrupción de su embarazo, *es una facultad potestativa*, por lo cual no se está violando algún derecho fundamental.

b) El principio de la exacta aplicación de la ley penal se consagra únicamente en beneficio de la persona, no en su perjuicio.

c) El establecimiento de las doce semanas, como ya expliqué, tiene una base científica, que no implica ninguna imprecisión. Cada día los métodos científicos son más rigurosos para determinar el comienzo del embarazo. Es precisamente el momento de la implantación del producto en el endometrio cuando se puede precisar la gestación, debido a que tal hecho es el que inicia los procesos hormonales que permiten probar la existencia del embarazo.

d) La Constitución señala al legislador la obligación de establecer sanciones en pocas ocasiones, y de carácter penal en aún menos casos. Es decir, delega al legislador la ponderación de los valores que se deben proteger, y si esa protección debe ser de carácter penal o de naturaleza diversa. En la ponderación realizada por el legislador del Distrito Federal es clara la protección de diversos derechos fundamentales de la mujer a los que he venido haciendo referencia.

e) En la reforma en cuestión existe certeza jurídica: la interrupción voluntaria del embarazo, decidida por la mujer antes de las doce semanas, no se considera aborto. No hay ambigüedad alguna. Al contrario, existe una definición cuya claridad deja poco espacio a la interpretación jurídica. Doce semanas son doce semanas. Por otra parte, si no se hubiera definido el embarazo sí se estaría violando el derecho fundamental consagrado en el artículo 14 constitucional.

5. La reforma no viola los artículos 6o. y 24 constitucionales en lo relativo a la objeción de conciencia por las siguientes razones:

a) En principio, la llamada objeción de conciencia encuentra su fundamento en los artículos señalados en el párrafo anterior, y es un derecho fundamental, que deriva de las libertades de conciencia

y religiosa; además, es directamente aplicable. Este derecho es independiente del análisis de la interrupción del embarazo antes de las doce semanas.³⁷ Por ejemplo, en la sentencia citada del Tribunal Constitucional español se asentó que siendo éste un asunto importante, es ajeno al problema de la constitucionalidad de las causales despenalizadas del aborto.

b) La objeción de conciencia la recoge el orden jurídico mexicano en varias disposiciones. Por ejemplo, en la fracción IX del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal.³⁸ Específicamente para el caso que examinamos la Ley de Salud para el Distrito Federal establece, en su artículo 16 bis 7, anterior a la reforma en examen, que:

Los prestadores de los servicios de salud a quienes corresponda practicar la interrupción del embarazo en los casos permitidos por el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal interrupción, podrán ser objetores de conciencia.

Más clara no puede ser la disposición.

La parte final de dicho artículo norma que “Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia”.

Esta última parte del artículo implica una justa y acertada ponderación de derechos por parte del legislador. En casos *urgentes* privan los derechos a la vida y a la salud de la mujer frente a la objeción de conciencia de los prestadores de los servicios de salud. En este supuesto, si estos últimos no cumplen con su obligación, pueden cometer un delito de omisión culposa.³⁹

6. *La Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades constitucionales para legislar en la materia de la reforma en examen.*

a) El artículo 122 constitucional, apartado C, base primera, fracción V, incisos h) e i), otorga a esa Asamblea Legislativa facultades para legislar en materia penal y de salud en su ámbito territo-

rial de validez, es decir, circunscrito al Distrito Federal. En otras palabras, es una facultad local.

b) El artículo 4o. constitucional, tercer párrafo, norma que una ley general establecerá la *conurrencia de facultades* entre la Federación y las entidades federativas en materia de *salubridad general*, conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVI, de la propia Constitución que regula al Consejo de Salubridad General. Es decir, la Asamblea Legislativa también posee facultades en la esfera de la salubridad general.

c) Es el artículo 13 de la Ley General de Salud el que distribuye esas facultades concurrentes, e incluye la materia objeto de la reforma. De acuerdo con el apartado B, 1 de ese artículo, la organización, la operación, la supervisión y la evaluación de los servicios de salubridad general respecto a la atención materno-infantil, la planificación familiar y la coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos, corresponde a las entidades federativas.

d) El Código Penal para el Distrito Federal no define el embarazo desde una perspectiva de salubridad general, sino que es muy preciso: *para los efectos de ese Código*. Esa definición es indispensable para ejercer su facultad en materia penal local (que es una competencia constitucional), y así haber podido legislar sobre la interrupción del embarazo antes de las doce semanas. Además, dicha definición resulta ineludible para respetar el principio de la exacta aplicación de la ley penal, contenido en el artículo 14 constitucional y evitar cualquier imprecisión, como expuse con anterioridad.

En consecuencia, tal definición se circunscribe al ámbito del Distrito Federal, y se encuentra relacionada con la organización, la operación y la supervisión de la atención materno-infantil, en lo cual la Asamblea Legislativa tiene competencia de acuerdo con el artículo 13, B, 1 de la Ley General de Salud.

e) El Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, expedido por el presidente de la República, define el embarazo en términos que exceden y desvirtúan la

definición de embarazo contenida en la Ley de la materia. En virtud de que el presidente de la República se excedió en el uso de su facultad reglamentaria, los preceptos correspondientes que deben aplicarse son los contenidos en la Ley, que debió reglamentar y la cual violó, suplantando al legislador.

A mayor abundamiento, el legislador del Distrito Federal no podía hacer suya la definición del Reglamento citado, porque hubiera violado la Ley, base del Reglamento, y en virtud de su extensión e imprecisión jurídicas hubiera violado la garantía de la estricta aplicación de la ley penal, contenida en el mencionado artículo 14 constitucional.

f) No está de más comentar que la definición de embarazo contenida en la reforma analizada es la que sostiene la Organización Mundial de la Salud y el Comité sobre los Aspectos Éticos de la Reproducción Humana y la Salud de la Mujer de la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia.⁴⁰ Ambos organismos han precisado que la fecundación es una cuestión diversa de la implantación. La fecundación acontece en el momento en que el espermatozoide penetra el óvulo. La implantación sucede cuando el cigoto se “implanta” en el endometrio, momento en que se inicia el embarazo. Esta distinción es la que determina la licitud de la fecundación *in vitro*.

g) En otros Estados federales, como en Estados Unidos y Australia, las entidades federativas son competentes en materia penal, y con esa base constitucional, entre otras, legislan sobre la solitud de la mujer para interrumpir el embarazo, con diversas condiciones, de acuerdo con cada entidad federativa, o las causales que despenalizan el aborto.

Esta situación es exactamente la misma en México, y por ello los códigos penales de las entidades federativas, en este aspecto, presentan diferencias entre sí.⁴¹ A mayor abundamiento, así lo entiende el gobierno de la República y a ello me referiré al mencionar la Convención Americana de Derechos Humanos.

h) El pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 115/2003, resolvió que las directrices del de-

recho a la protección a la salud, incluidas en el artículo 4o. constitucional, deben ser tomadas en cuenta por el legislador ordinario al reglamentar su contenido, pero aquél también debe considerar otros derechos fundamentales vinculados con el examinado como son los derechos a la vida y la dignidad humanas como valores supremos que, a su vez, permiten que la persona goce y disfrute los otros derechos subjetivos que se encuentran en la ley fundamental. Estos derechos presuponen, en la medida de lo posible, que la persona disfrute de apoyos institucionales, médicos y psicológicos necesarios para conservar, mejorar o recuperar la salud. En consecuencia, ese alto tribunal declaró constitucional el trasplante de órganos, desechando la ley impugnada que lo limitaba.

Considero que la Suprema Corte mexicana precisó que el derecho a la protección a la salud es un derecho fundamental, de naturaleza prestacional y progresiva de configuración legislativa, en virtud de la cual, el legislador ordinario, en los términos competenciales del propio artículo 4o. constitucional, puede ampliar los contenidos de la Ley General de Salud, tal y como acontece en múltiples leyes estatales de salud.⁴²

i) Desde luego que las instituciones de salud del Distrito Federal están facultadas para aplicar los artículos de la Ley de Salud del Distrito Federal y, por tanto, deben practicar la interrupción del embarazo a la madre que lo solicite antes de las doce semanas de éste. Asimismo, se encuentran facultadas para proporcionar servicios de consejería con servicios gratuitos que ofrezcan información, difusión y orientación en la materia, así como de los métodos anti-conceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditados científicamente.⁴³

El fundamento de estos artículos se encuentra en el párrafo tercero del artículo 4o. constitucional. No existe derecho que se pueda ejercer sin contar con la información pertinente. Lo contrario sería negar el derecho a la información que establece el artículo 6o., constitucional y hacer nugatorios los derechos del mencionado artículo 4o.

En los artículos de la reforma en examen, en este punto específico, no se está ampliando facultad alguna a un órgano del poder, sino tutelando los derechos fundamentales de las personas a ser orientadas e informadas. Negar estos derechos realmente mínimos, sólo puede caber en la cabeza de los peores enemigos de la causa de los derechos humanos.

Consecuencia lógica de la reforma penal es que el gobierno del Distrito Federal esté obligado a prestar todo tipo de servicios que garanticen el derecho a la protección a la salud en el supuesto de esa interrupción del embarazo.

7. La reforma respeta los derechos contenidos en el artículo 123 constitucional en relación con la maternidad.

a) Las diversas protecciones que este artículo establece para la mujer trabajadora que se encuentra embarazada tienen la finalidad de proteger varios derechos fundamentales de dicha *mujer trabajadora y embarazada*, como son su salud, a no ser discriminada respecto al hombre en el mercado de trabajo, a la igualdad ante la ley.⁴⁴

b) Esas protecciones son derechos de la mujer durante la gestación y la lactancia. Son derechos inherentes a la maternidad, no al producto o a sus derechos, ya que éste no posee derecho laboral alguno. En todo caso, cualquier supuesto derecho del producto, proveniente del mencionado artículo 123, está en razón directa con los derechos de la mujer trabajadora y embarazada.

c) Los derechos de la mujer trabajadora y embarazada, señalados en dicho artículo, son obligaciones a cargo del patrón o del patrón-Estado, no del Estado como titular del poder público.

d) Aun en el caso, lo cual no acontece, de que hubiera una supuesta contradicción en el artículo 123 constitucional entre los derechos fundamentales de la mujer trabajadora y embarazada y los derechos del producto, prevalecerían los de la mujer, precisamente por tratarse de derechos fundamentales. Los del producto serían, en todo caso, bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, en virtud de que el producto no es persona, por los argumentos ya expuestos. Sólo la persona es titular de derechos fundamentales.

V. ARGUMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Ciertamente el derecho internacional de los derechos humanos no tiene como fuente única los instrumentos y los tratados internacionales, pero éstos revisten especial importancia. Fuentes son, entre otras, la costumbre internacional, los principios generales del derecho —aceptados por las naciones civilizadas— las decisiones judiciales así como las doctrinas de publicistas de gran competencia, así como la obligación de los Estados a respetar y garantizar los derechos humanos de acuerdo con la Carta de Naciones Unidas.⁴⁵

2. Mucho se ha discutido la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano de acuerdo con las disposiciones del artículo 133 constitucional,⁴⁶ que a la letra dice:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

En los últimos años, la Suprema Corte de Justicia ha plasmado tesis jurisprudenciales aisladas importantes al respecto.⁴⁷ No obstante, lo que me interesa subrayar para la finalidad de este ensayo es que en México la supremacía de la pirámide normativa corresponde a la Constitución, que los tratados ratificados por México son derecho interno del país con una jerarquía superior a la legislación federal y local.⁴⁸ En consecuencia, los tratados internacionales son trascendentales en nuestro país, porque son parte del derecho interno y gozan de una jerarquía solo inferior a la Constitución.

Únicamente apunto que existe una corriente internacional, que incluso ha sido admitida por diversos países de América Latina, en el sentido de que los tratados internacionales de derechos humanos tienen igual rango jurídico que la Constitución. Entre estos países, podemos mencionar a las Constituciones de Paraguay de 1992, Argentina de 1994, Venezuela de 1999 y la de Perú de 1979, no la de 1993.⁴⁹

3. *Las reformas que venimos analizando no violan ni infringen ningún tratado internacional ratificado por México*; al contrario, los fortalecen en cuanto la finalidad de las reformas en cuestión es la protección de diversos derechos humanos de la mujer.

Los tratados internacionales de derechos humanos han sido ratificados por México en diversas épocas y, por su propia materia, ellos se imbrican. En consecuencia, al interpretarlos hay que tener presente que cuando los tratados regulan el mismo derecho humano u otros con los que se encuentran estrechamente vinculados, hay que tener presentes todos ellos para conocer con precisión el compromiso del Estado y sus alcances como norma interna del país.

Asimismo, no debe ignorarse que, tanto a nivel nacional como internacional, ningún derecho humano supone un valor absoluto y, en caso de aparente contradicción entre ellos, hay que ponderarlos para conciliarlos entre sí.

4. *Las reformas son totalmente conformes con la Convención Americana de Derechos Humanos.*⁵⁰

El artículo 4o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, literalmente, señala:

Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...

Al respecto hay que puntualizar:

a) De todos los tratados, convenciones y pactos de derechos humanos que México ha ratificado, éste es el *único* que en su *articulado* se refiere a que la vida está protegida desde el momento de la concepción.

b) México, al ratificar esta Convención, realizó en este punto específico la siguiente declaración interpretativa:

Con respecto al párrafo I del artículo 4o. considera que la expresión “en general” usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción”, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los estados.

c) Esta reserva es muy clara. En este punto específico el Estado mexicano no reconoce que esté obligado a adoptar o mantener legislación que proteja la vida desde el momento de la concepción, en virtud de que *dicha materia corresponde al dominio reservado de los estados*.

El Estado mexicano realizó esa declaración interpretativa para respetar a nuestra Constitución que norma las competencias de la Federación y las de las entidades federativas.

Las reservas a los tratados tienen precisamente la finalidad de que ese artículo o precepto no se aplique en el ámbito territorial del estado, y es una declaración interpretativa para el pasado, el presente y el futuro.

Véase que dicha declaración interpretativa *confirma y ratifica* que esta materia en nuestro país corresponde a las competencias de los estados. Es un argumento adicional a los que ya expresé, de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para legislar las reformas que venimos examinando. Si el Estado mexicano no hubiera formulado dicha reserva, hubiera violado la Constitución y el sistema de distribución de competencias entre la Federación y los estados, establecido en la propia Constitución.

d) El Estado mexicano fue preciso al señalar que dicha reserva era aplicable tanto a la legislación vigente al momento de la aceptación de la Convención como a la legislación futura.

e) Las declaraciones interpretativas y las reservas a los instrumentos internacionales deben respetarse, de otra manera se estaría violentando la voluntad soberana del Estado expresamente manifestada.

f) La oración del artículo: “nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”, se refiere a la pena de muerte, la desaparición forzada de personas o a la ejecución extrajudicial de aquéllas.⁵¹ Incluso suponiendo, sin conceder, que se refiriera al aborto, entonces la declaración interpretativa le sería aplicable. Las reformas que examino no son arbitrarias, al contrario, persiguen proteger puntualmente derechos humanos de la mujer, evitando muertes y daños irreversibles a la salud de la mujer si no cuenta con una interrupción segura del embarazo, estableciéndose normas precisas con tal finalidad. Además, las excluyentes de responsabilidad del aborto irían contra la Convención, lo cual no es sostenible por múltiples razones, entre las que encontramos las muy diversas legislaciones de los Estados parte de la Convención que admiten el aborto en algunos casos.⁵²

g) En este punto hay que tener presente que la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere al derecho a la vida *en general* a partir del momento de la concepción.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos resolvió en 1981 el caso 2141, y expresó lo siguiente:

Cuando se enfrenta la cuestión del aborto, hay dos aspectos por destacar en la formulación del derecho a la vida en la Convención. En primer término la frase *en general*. En las sesiones de preparación del texto en San José se reconoció que esa frase dejaba abierta la posibilidad de que los Estados partes en una futura Convención incluyeran en su legislación nacional “los casos más diversos de aborto”.⁵³

5. *Las reformas son totalmente conformes al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* por la siguiente razón: en él, se protege el derecho a la vida de las *personas* y éstas son las que han nacido, no el embrión ni el feto. El pacto se refiere expresamente a la *persona humana*.

6. *Las reformas son totalmente conformes con la Convención sobre los Derechos del Niño* por las siguientes razones:

a) Como su propio nombre lo dice, se protege al niño, no al embrión o al feto. Lo anterior se clarifica, debido a que la Convención se refiere a una serie de derechos que es imposible que el embrión o el feto puedan tener, como educación, sano esparcimiento y su dignidad (artículo 4o.).

b) En igual sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas en la Declaración de los Derechos del Niño estableció una serie de *principios*: los derechos de los niños no pueden discriminarse por motivos de color, idioma, religión u opiniones políticas (1); debe desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad (2); derecho a la alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados (3); necesita amor y comprensión (6); a recibir educación (7); al disfrute de juegos y recreaciones (7); protección contra abandono, crueldad y explotación (9); a no trabajar antes de una edad mínima adecuada (9); protección contra prácticas que puedan fomentar cualquier índole de discriminación (10).

c) La Convención, su preámbulo y la Declaración mencionada en el párrafo anterior, en ningún momento se refieren al feto, menos al embrión; siempre hablan de niño.

d) En el preámbulo de la Convención existe un párrafo que dice "...el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Al respecto comento:

— En ningún otro espacio, menos artículo de la Convención, se encuentra otra alusión a *antes* del nacimiento.

— Dicho párrafo menciona la protección y cuidados especiales, no el derecho a la vida. Se refiere a *antes* sin ninguna especificación a *cuánto antes*. Las reformas legales examinadas protegen al producto a partir de la semana trece. *Antes* de ese tiempo, sólo se admite la interrupción del embarazo si es por voluntad expresa de la mujer. Las reformas legales que examino, y este párrafo del preámbulo de la Convención, correctamente interpretados, no son contradictorios.

e) Reitero, sólo quien ha nacido es titular de derechos fundamentales. En consecuencia, la protección legal a que se refiere el preámbulo se relaciona con bienes constitucionalmente protegidos o de otra naturaleza, como son diversos aspectos civiles a los que aludí con anterioridad; por ejemplo, los derechos sucesorios.

f) El preámbulo no obliga a los Estados sino el articulado de la Convención, sin desconocer su importancia para la interpretación de la propia Convención si algún artículo no es lo suficientemente claro.

g) La Convención, en su artículo 24,2 no descuida la obligación del Estado de “Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia”.

7. *Las reformas son acordes con la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW)*, en virtud de que: la Convención señala a los Estados la obligación de: derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer (artículo 2o.); garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social (artículo 5o.); asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre la planificación familiar (artículo 10); atención médica, incluso información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia (artículo 14); a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el intervalo entre los

nacimientos, y a tener acceso a la información, la educación y los medios para ejercer estos derechos (artículo 16, 1, e).

8. De ningún instrumento internacional ratificado por México, se desprende la obligación de penalizar el aborto.

No obstante, las reformas en estudio penalizan el aborto a partir de la semana trece del embarazo, cuando no sea de carácter voluntario de la mujer, y a quienes intervienen en el mismo.

Del derecho internacional de los derechos humanos, lo que se puede concluir es que México ha ratificado diversos tratados internacionales para proteger los derechos humanos, pero con el fin de respetar su Constitución declaró que el asunto del aborto es competencia de las entidades federativas del país.

9. Aunque las recomendaciones y resoluciones de los organismos internacionales no-jurisdiccionales, así como sus conclusiones no son obligatorias, revisten especial importancia.⁵⁴ Entre otras se pueden señalar:

a) El artículo 16 de la Proclamación de Teherán,⁵⁵ obra de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de 1968, indica que “los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de hijos y los intervalos entre los nacimientos”. No existe duda alguna que éste es el antecedente del texto actual del artículo 4o. de la Constitución mexicana.

b) La Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994, definió la salud reproductiva como un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, así como la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia.⁵⁶

Asimismo, estableció en su Programa de Acción que:

8.25. En ningún caso se debe promover el aborto como método de planificación de la familia. Se insta a todos los gobiernos y a las organiza-

ciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes a incrementar su compromiso con la salud de la mujer, a ocuparse de los efectos que en la salud tienen los abortos realizados en condiciones no adecuadas como un importante problema de salud pública y a reducir el recurso al aborto mediante la prestación de más amplios y mejores servicios de planificación de la familia. Las mujeres que tienen embarazos no deseados deben tener fácil acceso a información fidedigna y a asesoramiento comprensivo... En los casos en que el aborto no es contrario a la ley, los abortos deben realizarse en condiciones adecuadas...

c) La Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing, llevada a cabo en 1995, recomendó “considerar la posibilidad de revisar las leyes que prevén medidas punitivas contra las mujeres que han tenido abortos ilegales”.⁵⁷ Esta recomendación fue ratificada en la 49a. sesión de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer (CSW) de Naciones Unidas, el 4 de marzo de 2005.

Entre las definiciones que se alcanzaron en Beijing, en 1995, para nuestro tema, destacan:

92. ...el control limitado que muchas mujeres ejercen sobre su vida sexual y reproductiva y su falta de influencia en la adopción de decisiones, son realidades sociales que tienen efectos perjudiciales sobre su salud...

96. Los derechos humanos de las mujeres abarcan su derecho a ejercer el control y decidir libremente y de manera responsable sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, libres de coerción, discriminación y violencia...

97. ...El aborto realizado en condiciones de riesgo pone en peligro la vida de muchas mujeres, y representa un grave problema de salud pública, puesto que son las mujeres más pobres y jóvenes las que corren mayores riesgos...

d) La recomendación general número 24 de 1999 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW, dirigida a varios Estados partes de la Convención, entre

ellos México, establece: “En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos...”.

En dicha recomendación se explicita que la penalización “de prácticas médicas que sólo requieren las mujeres, como el aborto, constituyen una violación del derecho a la igualdad”. Lo anterior es de especial importancia, porque vincula la condición de salud de la mujer con el derecho fundamental de igualdad y con la despenalización del aborto. En consecuencia, la penalización del aborto rompe la igualdad de género.

e) El mismo Comité mencionado en el párrafo precedente, en agosto de 2006, le hizo observaciones finales a México, entre las cuales se encuentran:

32. ...El Comité observa con preocupación que el aborto sigue siendo una de las causas principales de las defunciones relacionadas con la maternidad y que, a pesar de la legalización del aborto en casos concretos, las mujeres no tienen acceso a servicios de aborto seguros ni a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia. Preocupa también al Comité que no se haga lo suficiente para prevenir el embarazo en la adolescencia.

33. El Comité insta al Estado parte a que amplíe la cobertura de los servicios de salud, en particular la atención de la salud reproductiva y los servicios de planificación de la familia, y a que trate de eliminar los obstáculos que impiden que las mujeres tengan acceso a esos servicios. Además, el Comité recomienda que se promueva e imparta ampliamente la educación sexual entre hombres y mujeres y adolescentes de ambos sexos. El Comité pide al Estado parte que armonice la legislación relativa al aborto a los niveles federal y estatal. Insta al Estado parte a aplicar una estrategia amplia que incluya el acceso efectivo a servicios de aborto seguros en las circunstancias previstas en la ley, y a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia, medidas de concienciación sobre los riesgos de los abortos realizados en condiciones peligrosas y campañas nacionales de sensibilización sobre los derechos humanos de la mujer,

dirigidas en particular al personal sanitario y también al público en general...

f) El Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus observaciones finales a México, adoptadas el 9 de junio de 2006, señaló con claridad que:

25. Preocupa al Comité la elevada tasa de mortalidad materna causada por los abortos practicados en condiciones de riesgo, en particular en el caso de las niñas y las jóvenes, las informaciones relativas a la obstrucción del acceso al aborto legal después de una violación, por ejemplo, por haberse proporcionado informaciones erróneas, o por la falta de directrices claras, la conducta abusiva de los fiscales públicos y del personal sanitario con las víctimas de las violaciones que quedan embarazadas, y los obstáculos jurídicos en los casos de incesto, así como la falta de acceso a la educación y los servicios sobre la salud reproductiva, sobre todo en las zonas rurales y en las comunidades indígenas.

VI. ARGUMENTOS DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO

Las reformas que venimos examinando corresponden plenamente a un sistema democrático, fortalecen sus principios y persiguen proteger derechos fundamentales.

Para comprender bien el anterior postulado, conveniente es partir de una definición del término democracia. Propongo la siguiente: es el sistema en el cual los gobernantes son electos periódicamente por los electores; el poder se encuentra distribuido entre varios órganos cuyas competencias son propias y con equilibrios y controles entre ellos, así como responsabilidades señaladas en la Constitución con el objeto de asegurar los derechos fundamentales que la propia Constitución reconoce directa o indirectamente.⁵⁸

El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo concibe a la democracia como una gran experiencia humana, ligada a la búsqueda histórica de libertad, justicia y progreso material y espiri-

tual. Por ende, es una experiencia permanentemente inconclusa. La democracia es más que un régimen de gobierno. “Es más que un método para elegir y ser elegido. Su sujeto, más que el votante, es el ciudadano”.⁵⁹

Las razones por las cuales las reformas examinadas son propias del sistema democrático son las siguientes:

1. Se respeta la autonomía de la persona; es decir, su voluntad de decisión, basada en el supuesto de que es un ser racional. En consecuencia, se admiten las diversas orientaciones políticas e ideológicas de la persona, y presupone el respeto del Estado y de las otras personas a las mismas.
2. Las reformas se basan en la *tolerancia*. A ninguna mujer se le obliga a interrumpir su embarazo, sino ella, con base en sus derechos, decide con libertad dentro del marco legal.
3. No se persigue imponer una concepción moral o religiosa del mundo, sino la máxima consideración a todas ellas. Las reformas son acordes con el Estado laico.

La democracia es sinónimo de laicismo, debido a que es contraria al fanatismo, al dogmatismo, a la superstición, al pensamiento único y a los valores trascendentes, que son inaccesibles a la razón humana.⁶⁰

La democracia es sinónimo de tolerancia, del derecho a pensar distinto, del examen de todas las doctrinas, de que éstas son iguales y deben tener la posibilidad de persuadir el intelecto y la voluntad humanos. La democracia es pluralismo y derecho a disentir. La autocracia puede ser cristiana, islámica, hinduista o budista. La democracia es laica o no es democracia.⁶¹

4. El principio de libertad, la pluralidad de pensamiento y de concepciones estructuran el Estado democrático y lo impulsan a la expedición de normas permisivas. Únicamente cuando están en peligro derechos fundamentales o bienes jurídicos

- camente protegidos, el Estado debe establecer normas prohibitivas o limitativas.
5. En la democracia no existe una sola verdad o concepciones absolutas. Por ende, no hay derechos fundamentales absolutos. Cuando aparece una aparente contradicción entre derechos fundamentales hay que *ponderarlos* para armonizarlos. Mi derecho termina donde comienza el derecho del otro.
 6. Las reformas persiguen asegurar derechos fundamentales a la mujer, quien históricamente ha sido discriminada y tratada en forma desigual.⁶² Los derechos fundamentales protegidos por las reformas son la igualdad, la libertad de decisión, la dignidad, la privacidad e intimidad; la protección a la salud física y síquica, a no ser discriminada; la libertad de procreación. Todos estos derechos hay que ponderarlos frente al supuesto derecho a la vida del embrión, en el cual no existe vida humana, porque no se ha formado la corteza cerebral.
 7. Un tribunal constitucional es el garante del principio de supremacía constitucional y el defensor último de todo el orden constitucional, cuya finalidad primordial es la protección de los derechos fundamentales.

Las leyes son expedidas por los órganos legislativos, cuyos integrantes son electos democráticamente por la sociedad política. En consecuencia, su obra —las leyes— gozan de la presunción de constitucionalidad.

Los magistrados del Tribunal Constitucional deben tener como primera meta la defensa de los derechos fundamentales y su progresividad. Si el Tribunal Constitucional considera que una ley viola algún o algunos preceptos constitucionales está obligado a argumentar la inconstitucionalidad.

Si la norma que examina el juez constitucional admite una interpretación conforme a la Constitución, aquél está obligado a apearse a ella para respetar la voluntad del órgano legislativo, que fue electo democráticamente y que representa la voluntad del electorado.⁶³

Desde luego, cuando no es posible adecuar la ley cuestionada a la Constitución, porque no admite ninguna interpretación de conformidad con ésta, al Tribunal Constitucional no le queda otro camino que declararla anticonstitucional.

8. Las reformas en examen, tal y como examiné en el apartado de los argumentos constitucionales, tienen su fundamento y respetan diversos derechos fundamentales consignados en nuestra Constitución de 1917, además de que reafirman y protegen los derechos fundamentales de la mujer, quien ha sido históricamente discriminada.
9. Bien se ha manifestado que ante la impugnación de las reformas en estudio, nuestros magistrados constitucionales,

enfrentan una doble oportunidad: la de fortalecer a las instituciones democráticas que expresan la autonomía política de los ciudadanos y, al mismo tiempo, la de amplificar la esfera de derechos y garantías que, por ser los guardianes de la Constitución, está bajo su responsabilidad y custodia.⁶⁴

Los tribunales constitucionales que gozan de prestigio y autoridad moral en el mundo son aquellos que defienden el sistema democrático y los derechos fundamentales de las personas, interpretando la Constitución en beneficio precisamente de la persona humana, su dignidad y sus derechos humanos.

VII. ARGUMENTOS DE CARÁCTER SOCIAL

El aborto inseguro es un grave problema social y de salud pública que preocupa a los gobiernos responsables y a muy diversos organismos internacionales.

Veamos algunos datos:

1. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud cada año ocurren 19 millones de abortos inseguros en el mundo; es decir, que de cada diez embarazos uno termina en un aborto inseguro, lo que equivale a un aborto inseguro por cada siete nacimientos. La mayoría de los abortos inseguros acontecen en los países en vías de desarrollo.

Se estima que 68,000 mujeres fallecen al año a causa de abortos inseguros. En los países en vía de desarrollo el riesgo estimado es de una muerte en cada 270 abortos inseguros. Estas cifras corresponden al año 2000.⁶⁵

2. De esos fallecimientos, 300 corresponderían a los países desarrollados; los demás, a los países en vías de desarrollo.

3. En América Latina se calcula que ocurren al año 3'700,000 abortos inseguros: un promedio de 32 abortos inseguros por cada 100 nacimientos, número que aumenta a 39 si se excluye el Caribe, región donde existen países con leyes menos restrictivas, o sea, que aproximadamente por cada 10 nacimientos hay cuatro abortos inseguros,⁶⁶ y 30 fallecimientos por cada 100,000 nacimientos.⁶⁷

4. En América Latina y el Caribe 5,000 mujeres mueren a causa de abortos inseguros —más del 20% del total de muertes maternas—, y alrededor de 800,000 mujeres de bajos recursos económicos son hospitalizadas anualmente por complicaciones relacionadas con un aborto inseguro, que con frecuencia dejan secuelas crónicas para su salud.⁶⁸ En América Latina, el 94% de los abortos realizados lo fueron en condiciones inseguras.⁶⁹

5. En México, el número de abortos inducidos al año varía de acuerdo con quien presenta la estadística, lo cual es entendible en un país en el cual esa práctica se encuentra sancionada penalmente, con algunas excepciones, además de que persisten prejuicios éticos, morales, religiosos y sociales.⁷⁰

El Consejo Nacional de Población (Conapo) sostiene que el número de abortos ha descendido en México entre 1985 y 1997: de

230,000 abortos inducidos conocidos durante 1985-1987 a 220,000 de 1990 a 1992, y a 196,000 durante 1995-1997. El Conapo, la última vez que proporcionó una cifra sobre esta cuestión, sostuvo que en 1997 se registraron 102,000 abortos inducidos.⁷¹

La Encuesta Nacional de Salud mostró que aproximadamente cuatro millones de mujeres entre 20 a 49 años, o sea el 15.35% del total de mujeres del país, se había practicado un aborto.⁷²

Mientras el número de abortos inducidos pareciera que descien- de en el país, la situación es diversa en el Distrito Federal, donde en 1992, el 19% de las mujeres declaró haberse practicado un aborto. En 1997, ese porcentaje fue de 19.6%.⁷³

El Instituto Alan Guttmacher parte del supuesto de que en Mé- xico aproximadamente el número de abortos es de 21 por cada 100 criaturas nacidas; en consecuencia, la cifra alcanzaría los 533,000 abortos anuales.⁷⁴

El dato más actualizado lo encuentro en el proporcionado por la Comisión Nacional de Bioética que, como ya he mencionado, esti- ma que en 2005 se efectuaron en México entre medio millón y un millón doscientos mil abortos,⁷⁵ lo cual, como asenté, preocupa a los organismos internacionales especializados en nuestro país.

En México, cerca del 40% de los embarazos son indeseados, de los cuales el 17% concluye en un aborto inducido, y el otro 23%, en un nacimiento no deseado.

El Conapo afirma que el aborto es la tercera causa de falleci- miento materno en México.

6. Todas las mujeres procesadas por aborto —que son pocas— son pobres.⁷⁶
7. La Sociedad Sicológica Americana realizó un estudio en el cual concluyó que no existe evidencia científica que el abor- to voluntario tenga efectos sicológicos negativos en la mujer. No obstante, en los países donde el aborto es un delito y las mujeres lo llevan a cabo en la angustia de la clandestinidad, aumentan las probabilidades de que padezcan problemas sí- quicos.⁷⁷

8. Los abortos entre las adolescentes, especialmente en los países en donde el aborto es ilegal, han aumentado en forma considerable. Cada año, alrededor de 4 millones de abortos inseguros ocurren entre las adolescentes de 15 a 19 años, muchos de los cuales acaban en muerte o en daños irreversibles para su salud.⁷⁸
9. La muerte de una mujer en la plenitud de su vida no es dolorosa sólo por ella, sino que puede resultar especialmente sensible para el sostenimiento, estado emotivo, educación y salud de toda una familia, en forma primordial para los hijos pequeños si los hubiere. La muerte por aborto inducido es supe-
rable como lo demuestran las estadísticas de los países desarrollados, en los cuales la existencia del aborto seguro tiene como consecuencia que este grave problema esté casi supe-
rado.
10. Toda persona que se entera de un delito está jurídica y moralmente obligada a denunciarlo. Si una persona conoce al autor de un homicidio, siente en la gran mayoría de los casos, la obligación moral de denunciarlo. No obstante, la situación es diversa respecto al aborto, porque la gran mayoría de las personas no lo considera delito; generalmente, la mujer que ha abortado despierta sentimientos de solidaridad o lástima. Las estadísticas lo verifican.

Muy pocas mujeres son condenadas por el delito de aborto, y las que lo son, se encuentran dentro de las capas más desprotegidas de la sociedad en virtud de su estatuto social, económico y educativo, con lo que la injusticia social que prevalece en México, se agrava mucho más.

Incluso los mayores impugnadores de las reformas examinadas, no expresan que persiguen que la mujer que aborte sea condenada y encarcelada. Ellos conocen bien que las mujeres van a seguir abortando, más allá de las disposiciones del orden jurídico. Todo parece reducirse a una simulación. Sería algo semejante a lo siguiente: no se debe modificar la ley, debido a que vulnera nuestra

concepción moral de la existencia, ataca a nuestras buenas conciencias; que el aborto debe ser penalizado es un dogma, y si éste no se toca, no nos interesa lo que acontezca en la realidad.

El problema, entonces, adquiere dos vertientes: un golpe tremendo al aborto seguro, lo cual lesiona más a las mujeres mientras más débiles sean desde la perspectiva social y económica, porque mientras la penalización exista, se puede actualizar, y se fortalece uno de los graves vicios de la sociedad mexicana: la simulación, lo cual engendra dos cánceres que la están carcomiendo: la corrupción y la impunidad.

11. El hijo no deseado suele ser maltratado. Muchos delincuentes juveniles son hijos no deseados, quienes fueron vejados, descuidados y crecieron sin el afecto y cariño que necesitaban. Todo lo anterior, induce, en múltiples casos, a que el joven se incline a la rebeldía y a la delincuencia.

Steven D. Levitt y Stephen J. Dubner han realizado un estudio bien documentado en el cual concluyen que la despenalización del aborto disminuye la criminalidad. Expongo una síntesis de su interesante análisis.⁷⁹

El crimen violento alcanzó, como en pocas ocasiones, porcentajes muy altos en Estados Unidos en 1989. Sin embargo, a principios de los noventa del siglo pasado, esos porcentajes comenzaron a disminuir hasta alcanzar los niveles que habían tenido 40 años antes.

Expertos en la materia y periodistas intentaron encontrar las causas de dicha disminución del crimen violento; examinaron con cuidado diversas hipótesis, entre las que señalaron: el auge económico, penas más severas, el incremento de la pena de muerte, mayor número de policías, innovadoras estrategias policiales, leyes más estrictas sobre armas de fuego, envejecimiento de la población.

No obstante, varias de esas causas tuvieron poco impacto en lo general, unas más que otras, en el cambio de conducta del criminal

y en la afectación positiva en el porcentaje de criminalidad violenta en dicho país, aunque no puede desconocerse la significación de algunas de ellas.

La disminución del precio del *crack*-cocaína, y la consiguiente evaporación de las ganancias, desalentó a los *dealers* para arriesgar su vida y su libertad. Este factor bajó la criminalidad violenta en alrededor de 15% en la década de los noventa.

En Estados Unidos, en los años setenta, cinco estados —Nueva York, California, Washington, Alaska y Hawai— legalizaron el aborto, lo cual se generalizó en aquel país con la sentencia *Roe vs. Wade*, de enero de 1973.

En el año posterior a esa sentencia, alrededor de 750,000 mujeres decidieron abortar. Para 1980, el número creció a 1.6 millones —un aborto por cada 2.25 nacimientos—, número que ha permanecido estable. Debe asentarse que cuando una mujer no desea el embarazo en curso, generalmente tiene buenas razones para ello.

Si no se hubieran producido esos abortos, el 50% de esos niños hubiera vivido en la pobreza, el 60% con un solo progenitor, con un alto índice de madres adolescentes con bajo nivel educativo, todo lo cual conlleva una existencia desdichada que conduce a la criminalidad.

Es probable que el primer efecto del aborto legalizado haya sido su impacto en la disminución de la criminalidad a principios de la década de los noventa, cuando los primeros seres nacidos hubieran alcanzado los últimos años de la adolescencia, edad en la cual los jóvenes cometen sus primeros delitos. Por el contrario, la criminalidad violenta disminuyó y continuó disminuyendo.

Levitt y Dubner concluyen que la legalización del aborto conduce a menos nacimientos no deseados y éstos, a su vez, impactan positivamente, y en número importante, el índice de criminalidad. Los autores conocen bien que su conclusión no es universalmente aceptada. No obstante, los cinco estados norteamericanos —los que ya mencioné— que legalizaron el aborto antes de la sentencia *Roe vs. Wade*, vieron cómo, entre 1988 y 1994, el porcentaje de crimen violento descendió 13 y 23%, entre 1994 y 1997, compara-

dos con los otros estados norteamericanos. Estas estadísticas hablan por sí solas.

Además, la experiencia de Estados Unidos la comparten otros países, entre los que los autores señalan los escandinavos, Australia, Canadá y Rumania.

VIII. COLOFÓN

De la exposición de los argumentos que me convencen y en virtud de los cuales apoyo plenamente las reformas legales que despenalizan la interrupción del embarazo antes de las doce semanas en el Distrito Federal, es diáfano que la cuestión del aborto es un asunto polifacético y complejo, debido a que no se agota en argumentos y razones, sino que, con frecuencia, intervienen prejuicios, creencias morales y religiosas, dogmas y emociones en la discusión.

¡Qué triste resulta que en un país como México el aborto inseguro sea una causa adicional que agrava la desigualdad social que aflige y corroe al país! ¡Qué triste que México sea uno de los países en vías de desarrollo en donde el aborto inseguro constituye causa grave de muerte o de deterioro de la salud de miles y miles de mujeres que lo practican, cuando éste es un problema casi superado en los países desarrollados! Otro factor más de inmensa desigualdad social entre los países del mundo.

El aborto inseguro es un problema de derechos humanos, tal y como se desprende con claridad de esta exposición. Hay que proteger y defender a toda mujer que así lo decide, asegurándole un aborto seguro dentro de los marcos de la ley.

No obstante, reitero, el aborto, en principio, no es deseable, por las secuelas físicas y síquicas que puede llevar consigo. Por tanto, en primerísimo lugar, hay que reforzar la educación sexual y el uso de métodos anticonceptivos, tal y como acontece en los países desarrollados. Cuando a pesar de ellos, la mujer queda embarazada y decide, con plena libertad, dentro de un número determinado de

semanas, que no desea que el embarazo continúe, tiene el derecho a un aborto seguro con todos los efectos de protección a la salud y jurídicos consiguientes. En estos casos, según se desprende de esta exposición, el aborto seguro es una cuestión de derechos fundamentales; de derechos humanos de la mujer en cuanto tal.

La injusticia social que prevalece en México y la injusticia internacional entre los países ricos y pobres, entre los desarrollados y los en vía de desarrollo, no debe agravarse más con una afrenta terrible a los derechos fundamentales de la mujer. Ésta debe contar, dentro de los marcos establecidos por la norma jurídica, con el respaldo de la ley y con la posibilidad de un aborto seguro. La opción contraria es el reino de la injusticia, de la violación de derechos humanos, de la simulación, de la hipocresía. En una palabra, de la barbarie.

NOTAS

¹ World Health Organization, *Unsafe Abortion. Global and Regional Estimates of the Incidence of Unsafe Abortion and Associated Mortality in 2000*, 4a. ed., Ginebra, World Health Organization, 2004, p. 4.

² Dichos artículos textualmente dicen:

a) Código Penal para el Distrito Federal.

“Artículo 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Artículo 145. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Artículo 146. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.

Artículo 147. Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta”.

b) Ley de Salud del Distrito Federal:

“Artículo 16 bis 6... Las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito Federal atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

Artículo 16 bis 8. La atención de la salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio

para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos.

El gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas integrales, tendentes a la educación y capacitación sobre la salud sexual, los derechos reproductivos, así como la maternidad y la paternidad responsables. Sus servicios de planificación familiar y anticoncepción tienen como propósito principal reducir el índice de abortos, a través de la prevención de embarazos no planeados y no deseados, disminuir el riesgo reproductivo, evitar la propagación de las enfermedades de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos de las personas con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para las niñas y niños, adolescentes y jóvenes.

El gobierno del Distrito Federal otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, funcionando de manera permanente con servicios gratuitos que ofrecerán la información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente. Asimismo, proporcionarán a la mujer que solicite la interrupción de su embarazo la información a que se refiere el último párrafo del artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal. Los servicios de consejería también ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción del embarazo después del procedimiento de aborto, particularmente en materia de planificación familiar y anticoncepción”.

Debe precisarse que el artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal no fue alterado en la reforma mencionada y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que las excluyentes de responsabilidad penal del aborto en la legislación penal del Distrito Federal, de acuerdo con las normas que rigen al respecto, no pueden considerarse inconstitucionales. En tal virtud, este artículo se haya a salvo de cualquier impugnación de inconstitucionalidad. Aquí lo transcribimos para motrar la materia que regula:

“Artículo 148. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código.

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan po-

ner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada, o

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable”.

³ Periódico *Impacto*, 11 de abril de 2007, p. 6. Entrevista televisiva en CNN en español con Carmen Aristegui, 15 de octubre de 2007.

⁴ Muy provechosos resultaron los intercambios de opiniones que sostuve con distinguidos colegas, varios de los cuales adicionalmente leyeron el manuscrito y me hicieron importantes sugerencias. Los cito en orden alfabético, los investigadores: Rosa María Álvarez de Lara, César Astudillo, Luis de la Barreda, Miguel Carbonell, Eugenia Lizalde, Pedro Salazar, Guillermo Soberón y Diego Valadés, a quienes expreso mi agradecimiento. Cualquier error o imprecisión que el ensayo pueda contener es responsabilidad exclusiva del autor.

Asimismo, agradezco al licenciado Iván Alfredo Montes Flores su colaboración para la localización de algunos documentos y a la señora Isabel Cacho, su acostumbrada eficiencia y dedicación en la transcripción del manuscrito.

⁵ Tapia, Ricardo, “La formación de la persona durante el desarrollo intrauterino, desde el punto de vista de la neurología”, www.colbio.org.mx/publicaciones/RTapiaAborto-neurobiolog_355apersona.pdf, pp. 1-6.

Ricardo Tapia fundamenta su estudio en las siguientes referencias: Dorus, S. *et al.*, “Accelerated Evolution of Nervous System Genes in the Origin of Homo Sapiens”, *Cell*, 119:1027-1040, 2004; Pollard, K. S. *et al.*, “An RNA Gene Expressed During Cortical Development Evolved Rapidly in Humans”, *Nature* 443:167-172, 2006; Pérez-Palacios, G. *et al.*, “El aborto y sus dimensiones médica y bioética. La construcción de la bioética”, en Pérez Tamayo, R. *et al.* (coords.), *Textos de bioética*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, vol. 1, pp. 57-68; Lee, S. J. *et al.*, “Fetal pain”, *J.A.M.A.*, 294:947-954, 2005; Humprey, T., “Some Correlations Between the Appearance of Fetal Reflexes and the Development of the Nervous System”, *Prog. Brain Res.*, 4:93-135, 1964; Konstantinidou, A. D. *et al.*, “Development of the Primary Afferent Projection in Human Spinal Cord”, *J. Comp. Neurol.*, 354:11-12, 1995; Kostovic, I. y Rakic. P., “Development History of the Transient Subplate Zone in the Visual and Somatosensory Cortex of the Macaque Monkey and Human Brain”, *J. Comp. Neurol.*, 297:441-470, 1990; *id.*, “Development of Prestriate Visual Projections in the Monkey and Human Fetal Cerebrum Revealed by Transient Cholinesterase Staining”, *J. Neurosci.*, 4:25-42, 1984; Hevner, R. F., “Develop-

ment of Connections in the Human Visual System During Fetal Mid-Gestation: a Dil-Tracing Study”, *J. Neuropathol. Exp. Neurol.*, 59: 385-392, 2000; Klimmach, V. J. y Cooke, R. W., “Maturation of the neonatal somatosensory evoked response in pre-term infants”, *Dev. Med. Child Neurol.*, 30:208-214, 1988; Hrbek, A. *et al.*, “Development of visual and Somatosensory Evoked Responses in Preterm Newborn Infants”, *Electroencephalogr. Clin. Neurophysiol.*, 34:225-232, 1973; Clancy, R. R. *et al.*, “Neonatal Encephalography”, en Ebersole, J. S. y Pedley, T. A. (eds.), *Current Practice of Clinical Encephalography*, 3a. ed., Filadelfia, Lippincott, 2003, pp. 160-234; Müller, F. y O’Rahilly, R., “Embryonic Development of the Central Nervous System”, en Paxinos, G. y Mai, J. K. (eds.), *The Human Nervous System*, Amsterdam, Elsevier, 2004, pp. 22-48; Mai, J. K. y Ashwell, K. W. S., “Fetal Development of the Central Nervous System”, en Paxinos, G. y Mai, J. K. (eds.), *The Human Nervous System*, Amsterdam, Elsevier, 2004, pp. 49-94; Andrews, K. y Fitzgerald, M., “The Cutaneous Withdrawal Reflex in Human Neonates: Sensitization, Receptive Fields, and the Effects of Contralateral Stimulation”, *Pain*, 56:95-101, 1994; Ashwall, S. *et al.*, “Anencephaly: Clinical Determination of Brain Death and Neuropathological Studies”, *Pediatr. Neurol.*, 6:233-239, 1990.

⁶ Wilson, Richard K., *et al.*, “Initial Sequence of the Chimpanzee Genome and Comparison with the Human Genome”, *Nature*, Londres, Nature Publishing Group, septiembre de 2005, vol. 437/1, pp. 69-83; National Institutes of Health, NIH News, *New Genome Comparison Finds Chimps, Humans Very Similar at the DNA Level*, Washington, Department of Health and Human Services, 2005, pp. 1-3. <http://www.genome.gov/pfv.cfm?pageID=15515096>.

⁷ Tapia, Ricardo, *op. cit.*, nota 5, p. 2.

⁸ Desde luego que en algunos países existen requisitos médicos para la realización del aborto, como puede ser el lugar de su realización. Así, en Guyana, dentro de las primeras ocho semanas de gestación, alguien supervisado por un practicante de medicina lo puede realizar y en una institución que no necesite aprobación. En Holanda se exigen pocos requerimientos a las clínicas si el aborto se realiza dentro de las primeras doce semanas del embarazo. En Noruega, dentro de las primeras doce semanas, el aborto puede llevarse a cabo en clínicas autorizadas por el condado y no necesariamente en hospitales. En Sudáfrica, dentro de esas doce primeras semanas, lo puede realizar una comadrona. Véase el cuadro 1 en la página siguiente.

Cuadro 1. Países en donde la interrupción del embarazo está legalmente permitida

<i>País o Estado</i>	<i>Indicación</i>	<i>Límite de tiempo</i>
Albania	A demanda	12 semanas
Alemania	A demanda	12 semanas
Armenia	A demanda	12 semanas
Australia Occidental	A demanda	20 semanas
Australia (territorio de la capital)	A demanda	Sin límite
Austria	A demanda	12 semanas
Azerbaiján	A demanda	12 semanas
Bahrein	A demanda (la práctica puede ser diferente)	Sin límite
Bielorrusia	A demanda	12 semanas
Bélgica	A demanda	12 semanas
Bosnia y Herzegovina	A demanda	10 semanas
Bulgaria	A demanda	12 semanas
Camboya	A demanda	12 semanas
Canadá	A demanda	Sin límite
China	A demanda	Sin límite
Croacia	A demanda	10 semanas
Cuba	A demanda	Sin límite
Dinamarca	A demanda	12 semanas
Eslovaquia	A demanda	12 semanas
Eslovenia	A demanda	10 semanas
Estonia	A demanda	12 semanas
Estados Unidos	A demanda	24 semanas
Federación Rusa	A demanda	12 semanas
Francia	A demanda	12 semanas
Georgia	A demanda	12 semanas
Grecia	A demanda	12 semanas

Guyana	A demanda	8 semanas
Italia	A demanda	12 semanas
Kazajstán	A demanda	12 semanas
Kirguistán	A demanda	12 semanas
Letonia	A demanda	12 semanas
Lituania	A demanda	12 semanas
Macedonia	A demanda	10 semanas
Moldavia	A demanda	12 semanas
Mongolia	A demanda	12 semanas
Montenegro	A demanda	10 semanas
Nepal	A demanda	12 semanas
Noruega	A demanda	12 semanas
Países Bajos (Holanda)	A demanda	Sin límite
Portugal	Recientemente se han aprobado reformas legislativas para la interrupción del embarazo	10 semanas
República Checa	A demanda	12 semanas
Rumania	A demanda	14 semanas
Serbia	A demanda	10 semanas
Singapur	A demanda	24 semanas
Sudáfrica	A demanda	12 semanas
Suecia	A demanda	18 semanas
Suiza	A demanda	12 semanas
Tajikistan	A demanda	12 semanas
Túnez	A demanda	12 semanas
Turquía	A demanda	10 semanas
Turkmenistán	A demanda	12 semanas
Ucrania	A demanda	12 semanas
Uzbekistán	A demanda	12 semanas
Vietnam	A demanda	Sin límite

Barbados	Razones sociales	12 semanas
Belice	Razones sociales	Sin límite
Chipre	Razones sociales limitadas	Sin límite
Etiopía	Razones sociales	28 semanas
Finlandia	Razones sociales	12 semanas
Hong Kong	—————	24 semanas
Islandia	Razones sociales	16 semanas
India	Razones sociales	20 semanas
Israel	Razones sociales limitadas	Sin límite
Japón	Razones sociales	Sin límite
Luxemburgo	Razones sociales	12 semanas
Nueva Gales del Sur	Razones sociales	Sin límite
Nueva Zelanda	Razones sociales limitadas	20 semanas
Reino Unido	Razones sociales	24 semanas
San Vicente y las Granadinas	Razones sociales	Sin límite
Sur de Australia	Razones sociales	Sin límite
Taiwán	Razones sociales	24 semanas
Zambia	Razones sociales	Sin límite

Este cuadro puede consultarse en http://annualreview.law.harvard.edu/annual_review.htm. Revisión de las legislaciones internacionales sobre interrupción legal del embarazo, preparada por Reed Boland, y se encuentra actualizada a marzo de 2007.

⁹ *Abortion Act 1967*, 15&16 Eliz. 2, c. 87, 27 de octubre de 1967. Long title: An Act to amend and clarify the law relating to termination of pregnancy by registered medical practitioners.

¹⁰ Hall, Kermit L. (ed.), *The Oxford Guide to United States Supreme Court Decisions*, Nueva York, Oxford University Press, 1999, pp. 262-265; Tribe, Laurence H., *Abortion. The Clash of Absolutes*, Nueva York, W. W. Norton Company, 1991, pp. 261-265. Vieira, Norman, *Constitutional Civil Rights*, 2a. ed., St. Paul Minn., West Publishing Co., 1990, pp. 16 y 17. Carbonell, Miguel, “Epilo-

go. Un derecho para todos”, en Pitch, Tamar, *Un derecho para todos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Madrid, Trotta, 2003, pp. 301-303.

¹¹ Tribe, Lawrence H., *op. cit.*, nota 10, pp. 265-267.

¹² Dworkin, Ronald, *The Court and Abortion: Worse than You Think*, Nueva York, The New York Review of Books, 31 de mayo de 2007, p. 20.

¹³ *Ibidem*, pp. 20 y 21; Vieira, Norman, *op. cit.*, nota 10, pp. 27-35.

¹⁴ Las sentencias citadas de la Corte Constitucional italiana fueron consultadas en www.cortecostituzionale.it. Véase la núm. 27 del 18 de febrero de 1975.

¹⁵ *Corte Costituzionale*, sentencia 26/81. En el mismo sentido se resolvió la sentencia 35/97.

¹⁶ *Corte Costituzionale*, sentencia 109/1981, sentencia 47/82, ordenanza 293/93.

¹⁷ *Corte Costituzionale*, sentencia 514/2002.

¹⁸ Véase http://www.boe.es/g/es/bases_tc/doc.php?coleccion=tc&id=SENTEN CIA-1985-00

¹⁹ Pérez Royo, Javier, “Derecho a la vida”, en Aragón Reyes, Manuel (coord.), *Temas básicos de derecho constitucional. Tribunal Constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Civitas, 2001, t. III, p. 143.

²⁰ En relación con la ley francesa que autoriza la interrupción del embarazo, véase Robert, Jacques y Oberdoff, Henri, *Libertés fondamentales et droits de l’homme*, 3a. ed., París, Montchrestien, 1997, pp. 388-391.

²¹ Véase <http://www.conseil-constitutionnel.fr/langues/anglais/a7454dc.pdf>.

²² Véase decisión núm. 2001-446 DC del 27 de junio de 2001 del Consejo Constitucional francés, declarando la constitucionalidad de diversos artículos de la ley relativa a la interrupción voluntaria del embarazo y de la contracepción y, en especial, lo relativo a la supresión de la posibilidad que un jefe de servicio de un centro público de salud se oponga a la interrupción voluntaria del embarazo en el centro de salud que dirige.

²³ Interesante resulta conocer la concepción que del derecho fundamental (garantía individual) de igualdad, ha tenido la doctrina mexicana. De la Constitución de 1857 destaco a Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre garantías individuales*, 2a. ed., México, Porrúa, 1972, pp. 63 y 64. De la Constitución de 1917 resalto a Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 4a. ed., México, Porrúa, 1965, pp. 237-241; Pérez Portilla, Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005, pp. 178-183; Carbonell, Miguel, *Igualdad y libertad. Propuestas de renovación constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Comisión Nacional de los Derechos Hu-

manos, 2007, pp. 61-64. Véase Israel, Jean-Jacques, *Droit des libertés fondamentales*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1998, pp. 393-400.

²⁴ Contestación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la acción de inconstitucionalidad 146/2007 que promovió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a los artículos 144, 145 y 146 del Código Penal y 16 bis 6, párrafo tercero y 16 bis 8, último párrafo de la Ley de Salud, ambas del Distrito Federal, así como del artículo tercero transitorio del decreto por el cual se reforman y adicionan dichos ordenamientos, publicados en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 26 de abril de 2007, pp. 81-85.

²⁵ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, pp. 208-216; Orozco Henríquez, J. Jesús y Silva Adaya, Juan Carlos, *Los derechos humanos de los mexicanos*, 3a. ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, p. 17; Pérez Portilla, Karla, *op. cit.*, nota 23, pp. 199-200; Israel, Jean-Jacques, *op. cit.*, nota 23, pp. 408-411.

²⁶ Cito al respecto la tesis de jurisprudencia de nuestra Suprema Corte, debido a su especial importancia: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley (en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia), sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito

de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de que se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la norma fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado”. Registro 174247, novena época, primera sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIV, septiembre de 2006, p. 75, tesis: 1a./J. 55/2006, jurisprudencia. Véase, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La equidad de género en el Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2006, pp. 68-72. El principio de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales reviste carácter universal en los sistemas democráticos. Como ejemplo se pueden citar las sentencias de la Corte Constitucional italiana 3/1957, 28/1957, 53/1958, 80/1969, véase Guastini, Riccardo, “La ‘constitucionalización’ del ordenamiento jurídico: el caso italiano”, en Carbonell, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo (s)*, 6a. ed., Madrid, UNAM-Trotta, 2006, p. 63.

²⁷ Sobre ponderación, véase, Guastini, Riccardo, *op. cit.*, nota 26, pp. 72 y 73. En esta misma obra se encuentran otros interesantes ensayos sobre dicho tema: Moreso, José Juan, *Conflictos entre principios constitucionales*, pp. 103-105, 113, 119-121, y Prieto Sanchís, Luis, *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, pp. 137-151.

²⁸ Lebreton, Gilles, *Libertés publiques et droits de l’homme*, 4a. ed., París, Armand Colin-Dalloz, 1999, pp. 256-262; Hogan, Gerard, “The Right to Life and the Abortion Question Under The European Convention on Human Rights”, en Heffernan, Liz (ed.), *Human Rights. A European Perspective*, Dublín, The Round Hall Press y el Irish Centre for European Law, 1994, pp. 106 y 107. Contestación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la acción de inconstitucionalidad 146/2007 que promovió la CNDH, *op. cit.*, nota 24, pp. 164-175. Contestación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la acción de inconstitucionalidad 147/2007 que promovió la Procuraduría General de la República (PGR) ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los artículos 144, 145 y 146 del Código Penal y 16 bis 6, párrafo tercero y 16 bis 8, último

párrafo de la Ley de Salud, ambas del Distrito Federal, así como del artículo tercero transitorio del decreto por el cual se reforman y adicionan dichos ordenamientos, publicados en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 26 de abril de 2007, pp. 100-110.

²⁹ Sobre el derecho humano de no discriminación, véase, Torre Martínez, Carlos de la (coord.), *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006, 436 pp. En especial el ensayo del propio De la Torre Martínez, “El desarrollo del derecho a la no discriminación en el Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”, pp. 152 y ss., y los ensayos de Saldaña, Javier, “La dignidad de la persona. Fundamento del derecho a no ser discriminado injustamente”; Gutiérrez Contreras, Juan Carlos, “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y la prevención de la discriminación”; Huerta Ochoa, Carla, “La estructura jurídica del derecho a la no discriminación”; Courtis, Christian, “Legislación y las políticas antidiscriminatorias en México: el inicio de un largo camino”; Flores, Imer B., “Igualdad, no discriminación (y políticas públicas); a propósito de la constitucionalidad o no del artículo 68 de la Ley General de Población”; González Martín, Nuria, “Acciones positivas: orígenes, conceptualización y perspectivas”. Contestación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la acción de inconstitucionalidad que promovió la PGR, *op. cit.*, nota 28, pp. 37-49 y 307-311; Pérez Portilla, Karla, *op. cit.*, nota 23, pp. 190-192 y 198 y 199.

³⁰ Contestación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la acción de inconstitucionalidad 146/2007 que promovió la CNDH, *op. cit.*, nota 24, pp. 211-216.

³¹ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 5a. ed. México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 438-441. Contestación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a la acción de inconstitucionalidad que promovió la PGR, *op. cit.*, nota 28, pp. 256-261; Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 25, pp. 341-350.

³² Interesante resulta conocer la concepción que del derecho fundamental (garantía individual) de libertad, ha tenido la doctrina mexicana. De la Constitución de 1857 destaco a Montiel y Duarte, Isidro, *op. cit.*, nota 23, pp. 103-107. De la Constitución de 1917, subrayo a Noriega, Alfonso, *La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917*, México, UNAM-Coordinación de Humanidades, 1967, pp. 102-112; Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 23, pp. 280-283; Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 25, pp. 303-320. Véase, Israel, Jean-Jacques, *op. cit.*, nota 23, pp. 25 y 26.

³³ En relación con diversos aspectos que trato en este ensayo en los cuales están involucrados los conceptos de libertad, moral y sociedad, y sus relaciones, resultan muy sugerentes los planteamientos de Dworkin, Ronald, *Taking Rights Seriously*, 8a. ed., Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1982, pp. 240-258. Véase, Salles, Arleen L. F., “El debate moral sobre el aborto”, *Feminista*, México, octubre de 2006, año 17, vol. 34, pp. 83-92. Interesante, aunque no la comparto en su totalidad, es la perspectiva que expone Pitch, Tamar, *op. cit.*, nota 10, pp. 100-104.

³⁴ Tribe, Laurence H., *op. cit.*, nota 10, p. 3.

³⁵ Desplegado de la Comisión Nacional de Bioética, órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, publicado en el periódico *Reforma* del 18 de abril de 2007, sección nacional, p. 23.

³⁶ Contestación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la acción de inconstitucionalidad que promovió la PGR, *op. cit.*, nota 28, pp. 265-269.

³⁷ Contestación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la acción de inconstitucionalidad que promovió la CNDH, *op. cit.*, nota 24, pp. 301-304. Sobre el concepto y alcances de la objeción de conciencia, véase, Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 25, pp. 527-535.

³⁸ La fracción IX del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal establece que: “(Causas de exclusión) el delito se excluye cuando: ... IX (Inexigibilidad de otra conducta) en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código”.

³⁹ El artículo 322 del Código Penal para el Distrito Federal dispone: “Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en las normas sobre ejercicio profesional.

Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, se les impondrá suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reiteración y estarán obligados a la reparación del daño por sus propios actos y los de sus auxiliares, cuando éstos actúen de acuerdo con las instrucciones de aquéllos”.

⁴⁰ Organización Mundial de la Salud, *Mechanism of Action, Safety and Efficacy of Intrauterine Devices: Report of a WHO Scientific Group*, Technical Report Series 753, Ginebra, WHO, 1987; Federación Internacional de Ginecología

y Obstetricia, *Definition of Pregnancy. Recommendations on Ethical Issues in Obstetrics and Gynecology*, Londres, FIGO, 2000.

⁴¹ En el cuadro 2 se muestra la variedad de las excluyentes de responsabilidad del aborto en las legislaciones penales de las entidades federativas de México.

Cuadro 2. Excluyentes de responsabilidad del aborto en las legislaciones penales de las entidades federativas de México

<i>Estado</i>	<i>Violación</i>	<i>Imprudencial o culposo</i>	<i>Peligro de muerte</i>	<i>Eugenésico</i>	<i>Grave daño a la salud</i>	<i>Otras causas</i>
Aguascalientes	*	*	*	—	—	—
Baja California	* A (90 días)	*	*	—	—	* B
Baja California Sur	*	*	*	*	*	* B
Campeche	*	*	*	—	—	—
Coahuila	* A (90 días)	*	*	*	—	—
Colima	* A (tres meses)	*	*	*	—	* B
Chiapas	* A (90 días)	*	*	*	—	—
Chihuahua	* A (90 días)	*	*	—	—	*B
Distrito Federal	*	*	*	*	*	* B, C
Durango	*	*	*	—	—	—
Guanajuato	*	*	—	—	—	—
Guerrero	*	*	—	*	—	* B
Hidalgo	* A (65 días)	*	—	—	*	—
Jalisco	*	*	*	—	*	—

México	*	*	*	*	—	—
Michoacán	*	*	*	—	*	—
Morelos	*	*	*	*	—	* B
Nayarit	*	*	*	—	*	—
Nuevo León	*	—	*	—	*	—
Oaxaca	* A (tres meses)	*	*	*	—	—
Puebla	*	*	*	*	—	—
Querétaro	*	*	—	—	—	—
Quintana Roo	* A (90 días)	*	*	*	—	—
San Luis Potosí	*	*	*	—	—	* B
Sinaloa	*	*	*	—	—	—
Sonora	*	*	*			
Tabasco	*		*			* B
Tamaulipas	*	*	*	—	*	—
Tlaxcala	*	*	*	—	*	—
Veracruz	* A (90 días)	*	*	*	—	* B
Yucatán	*	*	*	*	—	* D
Zacatecas	*	*	*	—	*	—

Simbología:

A = En estos estados se contempla un plazo para la interrupción del embarazo, los cuales varían.

B = Inseminación Artificial No Consentida.

C = Provocado o consentido por la mujer hasta la décima segunda semana.

D = Por razones económicas, cuando la mujer tenga al menos tres hijos.

FUENTE: Grupo de Información en Reproducción Elegida A. C., México, GIRE, junio de 2007, hoja informativa, p. 2; www.gire.org.mx

El asterisco en el cuadro anterior significa que la legislación respectiva sí contempla esa excluyente de responsabilidad.

A su vez, resulta interesante y aleccionador el artículo 393, fracción IV del Código Penal de Yucatán, que indica: “Artículo 393. El aborto no es sancionable en los siguientes casos... IV. Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos...”.

La segunda condición de la fracción debe suprimirse. No obstante, esta fracción reviste importancia al excluir de responsabilidad penal la causa económica grave y justificada. Es un paso más, aunque incompleto, para asegurar a la mujer los derechos fundamentales que señala el artículo 4o. Constitucional.

El cuadro 3, en la página siguiente, nos completa la diversidad legislativa sobre el aborto en México.

Cuadro 3. Abortos punibles en los códigos penales de los estados de la república mexicana

<i>Estado</i>	<i>Consentido</i>	<i>Sin consentimiento o sufrido sin violencia</i>	<i>Sufrido con violencia</i>	<i>Cometido por médico o profesional de la salud</i>	<i>Autopracicado o autoaborto</i>	<i>Consentimiento de aborto</i>	<i>Por móviles de honor (atenuado)</i>	<i>Otras causas</i>
	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>
Aguascalientes	7-2o.p.	7-3o.p.	7-3o.p.	8	7-2o.p.	7-4o.p.	—	—
Baja California	133	134	134	135	133	133	—	—
Baja California Sur	250	250-2o.p.	250-2o.p.	251	250	250	—	—
Campeche	295	295	295	296	297	297	297	—
Coahuila	358	359	359	360	358	—	—	358**
Colima	188	188	188	191	189	189	—	—
Chiapas	135 bis	135 bis*	135 bis	—	—	—	—	—
Chihuahua	216	217	217	218	215	—	—	—
Distrito Federal	145	145-2o.p.	145-2o.p.	146	147	147	—	—

Cuadro 3. Abortos punibles en los códigos penales de los estados de la república mexicana
(continuación)

<i>Estado</i>	<i>Consentido</i>	<i>Sin consentimiento o sufrido sin violencia</i>	<i>Sufrido con violencia</i>	<i>Cometido por médico o profesional de la salud</i>	<i>AutopRACTICADO o autoaborto</i>	<i>Consentimiento de aborto</i>	<i>Por móviles de honor (atenuado)</i>	<i>Otras causas</i>
	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>
Durango	350-II	350-I	—	351	352	352	352-2o.p.	—
Guanajuato	160	161	—	162	159	159	—	—
Guerrero	117	117	117	120	118	118	—	119*+
Hidalgo	155	156	156	156	155	155	157	157⊗
Jalisco	228-4o.p.	228-5o.p.	228-5o.p.	228-6o.p.	228-3o.p.	228-3o.p.	228	228-4o.p.Δ
Estado de México	248-II	248-I	248-III	249	250	250	250-2o.p.	—
Michoacán	287	287-2o.p.	—	288	286	—	289	288Δ
Morelos	115-I	115-II	115-III	115-5o.p.	116 y 117	117	—	—
Nayarit	336-3o.p.	336-4o.p.	336-4o.p.	337	336-2o.p.	336-2o.p.	336	336-3o.p.Δ

Cuadro 3. Abortos punibles en los códigos penales de los estados de la república mexicana (continuación)

<i>Estado</i>	<i>Consentido</i>	<i>Sin consentimiento o sufrido sin violencia</i>	<i>Sufrido con violencia</i>	<i>Cometido por médico o profesional de la salud</i>	<i>Autopracicado o autoaborto</i>	<i>Consentimiento de aborto</i>	<i>Por móviles de honor (atenuado)</i>	<i>Otras causas</i>
	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>
Nuevo León	329	329	329	330	328	328	—	—
Oaxaca	313	313	313	314	315-2o.p.	315-2o.p.	315	—
Puebla	340	340	340	341	342-2o.p.	342-2o.p.	342	—
Querétaro	137	137	137	140	138	138	—	139+
Quintana Roo	93	94	94	95	93	93	—	96+
San Luis Potosí	128-II	128-III	—	129	128-I	128-I	—	—
Sinaloa	156	156-2º.p.	156-2º.p.	157	155	155	—	—
Sonora	266	267	267	268	266	—	—	—
Tabasco	132	131	131	134	133	132	—	—
Tamaulipas	358	358	358	360	357	357	359	—

**Cuadro 3. Abortos punibles en los códigos penales de los estados de la república mexicana
(continuación)**

<i>Estado</i>	<i>Consentido</i>	<i>Sin consentimiento o sufrido sin violencia</i>	<i>Sufrido con violencia</i>	<i>Cometido por médico o profesional de la salud</i>	<i>Autopracicado o autoaborto</i>	<i>Consentimiento de aborto</i>	<i>Por móviles de honor (atenuado)</i>	<i>Otras causas</i>
	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>
Tlaxcala	278-2o.p.	278-3o.p.	278-3o.p.	278-4o.p.	278	278	—	278-2o.p.Δ
Veracruz	150	151	151	153	150	—	—	—
Yucatán	390	390	390	391	392-2o.p.	392-2o.p.	392	391-2o.p.Δ
Zacatecas	311-3o.p.	311-4o.p.	311-4o.p.	411-5o.p.	311-2o.p.	311-2o.p.	311	311-3o.p.Δ

* O si la mujer es menor de edad el consentimiento de los padres.

** Si la mujer procuró su aborto por motivos graves, entonces la punibilidad es atenuada.

+ Resolución equitativa considerando algunos requisitos.

⊗ Por pobreza extrema se aminora la sanción.

Δ Aborto cometido por abortador oficial, de oficio, habitual o por reincidente del delito de aborto.

FUENTE: Islas de González Mariscal, Olga, “El aborto en México y en Latinoamérica” (en prensa).

⁴² El amparo en revisión 115/2003 del pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su considerando cuarto, asentó: "...El artículo 4o. constitucional, en el aspecto que se viene examinando, ha sido reconocido como una norma programática, pues establece las directrices que deben acogerse por el legislativo al momento de reglamentar su contenido, así como los lineamientos que deben inspirar los programas de gobierno. De esta suerte, el derecho subjetivo que proclama la declaración de que 'toda persona tiene derecho a la protección a la salud', está subordinado, en cuanto a su goce y ejercicio, a la regulación secundaria, así como a las condiciones económicas y sociales que permitan su efectividad práctica.

El legislador secundario, al dar cumplimiento a esa obligación-facultad que le encomienda el artículo 4o. constitucional, además de tomar en cuenta las directrices que este precepto establece, debe tener en consideración otras disposiciones de la propia Constitución federal que encuentran vinculación con el derecho a la protección de la salud, por establecer principios relacionados con la vida y dignidad humanas, que aquél debe proteger al reglamentar ese derecho subjetivo público.

Al respecto, cabe aclarar que el legislador, al reglamentar las disposiciones constitucionales, está obligado a seguir los lineamientos que en la propia Constitución federal se contienen, pues dentro de su obligación de expedir las normas secundarias, implícitamente se contiene el deber de que las mismas se ajusten a todas las disposiciones de la carta magna, es decir, que no resulten inconstitucionales a la luz de otros preceptos de ésta, distintos de los que reglamenta.

Así, tenemos que en los artículos 1o., 14 y 22 constitucionales, se protege la vida, la salud y la dignidad humanas, como valores supremos que, a su vez, permiten que el individuo goce y disfrute los otros derechos subjetivos que la propia carta magna establece, pues tales preceptos disponen...

Como lo señalamos los preceptos transcritos contienen principios que el legislador debe tomar en cuenta al regular el derecho de toda persona de ser protegida en su salud... es importante destacar que el legislador secundario a quien el artículo 4o., párrafo cuarto, constitucional encomienda la reglamentación del derecho a la protección a la salud, da un contenido mayor a esta garantía, pues considera que los avances de la ciencia médica deben ser aprovechados en beneficio de aquellas personas que necesitan un órgano para recuperar su salud y prolongar su vida". Véase <http://www.scjn.gob.mx/NR/rdonlyres/015C4BC9-8E7E-402B-BA82-9466D173F55E/0/AmparoenRevision1152003delPleno.doc>

⁴³ Hogan, Gerard, *op. cit.*, nota 28, pp. 108-114.

⁴⁴ Contestación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la acción de inconstitucionalidad que promovió la CNDH, *op. cit.*, nota 24, pp. 151-156.

45 Ortiz Ahlf, Loretta, "Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos", en Martin, Claudia *et al.* (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Universidad Iberoamericana, Washington College of Law y Distribuciones Fontamara, 2006, pp. 23-27, 35-37. Véase Díaz Müller, Luis, *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Porrúa, 2006, pp. 10-13.

46 Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 7a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, pp. 16-22.

47 La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en 1999: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión '... serán la ley suprema de toda la Unión...' parece indicar que no sólo la carta magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la ley fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la ley suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de 'leyes constitucionales', y la de que será la ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar

al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la ley fundamental, el cual ordena que ‘Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados’. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este máximo tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA’; sin embargo, este tribunal pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal”. Registro 192867, novena época, pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, noviembre de 1999, p. 46, tesis: P. LXXVII/99, tesis aislada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en 2007: “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario ‘*pacta sunt servanda*’, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional”. Registro 172650, novena época, pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXV, abril de 2007, p. 6, tesis: P. IX/2007, tesis aislada.

⁴⁸ Carpizo, Jorge, *Temas constitucionales*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 493-498; Gamas Torruco, José, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 690-713; Cueva, Mario, de la, *Teoría de la Constitución*, México. Porrúa, 1982, pp. 104-126.

⁴⁹ Carpizo, Jorge, *Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 30 y 31. Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, nota 31, pp. 526-529. Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 23, pp. 18-24. Fix-Zamudio, Héctor, “Estudio preliminar”, en Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 49-54.

⁵⁰ Sobre la Convención Americana de Derechos Humanos, véase Ventura Robles, Manuel E., “La Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en Fix-Zamudio, Héctor (coord.), *México y las declaraciones de derechos humanos*, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 170; Faúndez Ledesma, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, 2a. ed., San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999; pp. 77 y 88; Robertson, A. H., “Pactos y Protocolo Opcional de las Naciones Unidas, Convención Americana y Convención Europea sobre Derechos Humanos: estudio comparativo”, *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, pp. 145-157; García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 62-88.

⁵¹ Véase Saavedra Alessandri, Pablo, “El derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Martín, Claudia *et al.*, *op. cit.*, nota 45, p. 282.

⁵² Véase el cuadro 4, en la página siguiente, donde se muestran los abortos punibles en los códigos penales latinoamericanos.

Cuadro 4. Abortos punibles en los códigos penales latinoamericanos

<i>Países</i>	<i>Consentido</i>	<i>Sin consentimiento o sufrido sin violencia</i>	<i>Sufrido con violencia</i>	<i>Calificado por muerte o por lesiones a la mujer</i>	<i>Calificado cometido por un médico o profesional de la salud</i>	<i>AutopRACTICADO o procurado y consentimiento de aborto</i>	<i>Aborto preterintencional</i>	<i>Por móviles de honor (atenuado)</i>	<i>Otras causas</i>
<i>Centroamérica</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>
Costa Rica	118-2	118-1	—	118-3o.p.	—	119	—	120	122 +
El Salvador	133	134	134-2o.p.	—	135	133	—	—	137 +
Guatemala	135-1o.p.	135-2o.p.	135-3o.p.	136	140	134	138	—	134 *
Honduras	126-1	126-2	126-3	—	127	128	132	—	—
Nicaragua	162	162	162-3o.p.	162-4o.p.	162-6o.p.	162-2o.p.	164	163	162-5o.p. ++
Panamá	142	143		143-2o.p.	—	141	—	—	—
<i>Sudamérica</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>
Argentina	85-2o.	85-1o.	—	85-1o. y 2o.p.	86	88	87	—	—
Bolivia	263-2	263-1	—	264-1o. y 2o.p.	—	263-3	267	265	268 +

Brasil	126	125	—	127	—	124	—	—	126 ** Parágrafo
Colombia	122-2o.p.	123	—	—	—	122	118	—	—
Chile	342-3o.p.	342-2o.p.	342-1o.p.	—	345	344-1o.p.	343	344-2o.p.	—
Ecuador	443	441	442-2o.p.	445	446	444-1o.p.	442	444-2o.p.	—
Paraguay	349	351-3o.p.	351-1o.p.	350	352-2o.p.	349	—	349-2o.p. 353	—
Perú	115	116	—	115-2o.p. 116-2o.p.	117	114	118	—	—
Uruguay	325 bis	325 ter	327	326-3o.p.	—	325	—	328	—
Venezuela	433	434	—	433-2o.p. 434-2o.p.	435	432	—	436	—

Belice no se incluye por no considerarse país latinoamericano.

+ Aborto culposo.

* Se atenúa la pena si la mujer causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause: “si lo hiciere impulsada por motivos que, ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración síquica”.

++ Si el agente se dedicare habitualmente a la práctica del aborto.

** Se aplicarán las penas del aborto sin consentimiento de la gestante, si ella: “no es mayor de 14 (catorce) años, o es enferma o débil mental, o si su consentimiento es obtenido mediante fraude, amenaza grave o violencia”.

FUENTE: Islas de González Mariscal, Olga, “El aborto en México y en Latinoamérica” (en prensa).

Cuadro 5. Abortos no punibles en los códigos penales latinoamericanos

<i>Países</i>	<i>Por violación</i>	<i>Terapéutico necesario por peligro de muerte de la mujer</i>	<i>Grave daño a la salud de la mujer</i>	<i>Eugenésico por malformaciones genéticas o congénitas graves del producto</i>	<i>Por imprudencia o culpa de la mujer</i>	<i>Otras causas</i>
<i>Centroamérica</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>
Costa Rica	—	121	121	—	—	—
El Salvador	—	—	—	—	137	137 α
Guatemala	—	137	—	—	139	139 α
Honduras	—	—	—	—	—	—
Nicaragua	—	165	—	—	—	—
Panamá	144-1	142-2	144-2	—	—	—
<i>Sudamérica</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>
Argentina	86-2o. **	86-1.	86-1o.	—	—	88 α
Bolivia	266 *	266-2o.p.	262-2o.p.	—	—	263-5o.p. α
Brasil	128-II	128-I	—	—	—	—
Colombia	—	—	—	—	—	—
Chile	—	—	—	—	—	—
Ecuador	447-2o.p. **	447-1o.p.	447-1o.p.	—	—	—

Paraguay	—	352-3o.p.	—	—	—	—
Perú	—	119	119	—	—	—
Uruguay	328-2o.p.	328-3o.p.	—	—	—	—
Venezuela	—	435-3o.p.	—	—	—	—

α Tentativa de aborto autopracicado o de consentimiento de aborto.

* Además de la violación, se señalan los supuestos de “rapto no seguido de matrimonio, estupro o incesto”.

** La violación de estupro (Argentina agrega los atentados al pudor) deben ser cometidos en una mujer “idiota o demente”.

FUENTE: Islas de González Mariscal, Olga, “El aborto en México y en Latinoamérica” (en prensa).

53 Organización de Estados Americanos, Ser. K/XVI/1.2, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Washington, OEA, 1973, p. 159.

54 Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 25, p. 840. Ortiz Ahlf, Loretta, *op. cit.*, nota 45, p. 43.

55 García, Félix (comp.), *Enseñar los derechos humanos. Textos fundamentales*, Madrid, ZERO, 1983, pp. 136 y ss.

56 <http://www.un.org/spanish/conferences/accion2.htm>

57 <http://www.un.org/documents/ga/conf177/aconf177-20sp.htm>

58 Carpizo, Jorge, *op. cit.*, nota 49, p. 100.

59 Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, *La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanos y ciudadanas*, Buenos Aires, Aguilar-Altea, Taurus-Alfaguara, 2004, pp. 33 y 34. Véanse, Kelsen, Hans, *Esencia y valor de la democracia*, México, Editora Nacional, 1980, pp. 30 y 31, 35 y 45; Sartori, Giovanni, *Teoría de la democracia*, Madrid, Alianza Universidad, 1988, t. I, *El debate contemporáneo*, pp. 204 y 205; Schumpeter, Joseph A., *Capitalism and Democracy*, 3a. ed., Nueva York, Harper Torchbooks. Harper and Row, Publishers, p. 269; Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 136-139.

60 Véase, Salazar, Pedro, *La laicidad: antídoto contra la discriminación*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2007, pp. 8, 9, 15 y 39-41.

61 Bovero, Michelangelo, *Una gramática de la democracia contra el gobierno de los peores*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 47 y 48; Sartori, Giovanni, "Democracia: exportabilidad e inclusión", *El País*, 22 de octubre de 2005, p. 30. Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 59, pp. 156 y 157.

62 Salazar, Pedro, *op. cit.*, nota 60, pp. 16 y 17.

63 Guastini, Riccardo, *op. cit.*, nota 27, pp. 64 y 68.

64 Contestación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la acción de inconstitucionalidad que promovió la CNDH, *op. cit.*, nota 24, p. 26.

65 World Health Organization, *op. cit.*, nota 1, *abstract*, pp. 1 y 9.

66 *Ibidem*, p. 14.

67 *Ibidem*, p. 16.

68 Women's Link Worldwide, *El aborto: un problema de salud pública*, sumario. Sus fuentes son: Organización Mundial de la Salud, *Aborto sin riesgos. Guía técnica y de políticas para Sistemas de Salud*, Ginebra, 2003, www.who.int/reproductive-health; Centro para Derechos Reproductivos, *Reflexiones sobre el aborto*, sumario, Nueva York, 2003, www.reproductiverights.org; Allan Gutt-

macher Institute, *Readings on Induced Abortion*, Nueva York, 2000, www.agi.org; IPAS, *Asegurando el acceso de las mujeres al aborto seguro*, Chapel Hill, 2005, www.ipas.org.

⁶⁹ Periódico *El País*, Madrid, 16 de octubre de 2007, p. 30.

⁷⁰ Resulta interesante conocer estadísticas, encuestas y opiniones sobre el tema del aborto en México a comienzos de la década de los noventa del siglo XX. Al respecto, véase, *Este País*, México, núm. 8, noviembre de 1991, pp. 2-33.

⁷¹ Consejo Nacional de Población, *Cuaderno de salud reproductiva. República mexicana*, México, Conapo, 2000, p. 17.

⁷² Instituto Nacional de Salud Pública, *Encuesta Nacional de Salud 2000. La salud de los adultos*, Cuernavaca, México, Instituto de Salud Pública, 2000, vol. 2, p. 71.

⁷³ Consejo Nacional de Población, *Cuaderno de salud reproductiva. Distrito Federal*, México, Conapo, 2000, p. 39.

⁷⁴ The Allan Guttmacher Institute, *Aborto clandestino. Una realidad latinoamericana*, Nueva York, The Allan Guttmacher Institute, 1994, pp. 22-24.

⁷⁵ Véase la nota 35.

⁷⁶ Barreda, Luis de la, *El delito de aborto. Una careta de buena conciencia*, México, Porrúa-Inacipe, 1991, p. 85. El ministro instructor de las dos acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007, mencionadas en las notas 24 y 28, solicitó informes sobre el delito de aborto a partir de 1992 a las procuradurías generales de justicia, tribunales superiores de justicia, tribunales colegiados de circuito especializados en materia penal y mixta, tribunales unitarios de circuito y juzgados de distrito especializados en materia penal y mixtos. Hasta finales de septiembre de 2007, y hasta donde se había revisado, de esos informes se desprende lo siguiente: el Distrito Federal reportó 1,836 denuncias por aborto y 36 consignaciones. El Estado de México reportó 284 averiguaciones previas. Veracruz reportó 346 averiguaciones previas y 44 consignaciones. Tabasco reportó 68 averiguaciones previas y 16 consignaciones. Michoacán reportó 81 averiguaciones previas y 3 consignaciones. Campeche reportó 8 averiguaciones previas. Yucatán reportó 20 averiguaciones previas. Sonora reportó 272 averiguaciones previas y 26 consignaciones. Guanajuato reportó 187 averiguaciones previas y 25 consignaciones. Chihuahua reportó 272 averiguaciones previas y 21 consignaciones. Morelos reportó 62 averiguaciones previas. Estos datos fueron obtenidos por abogados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del expediente de las mencionadas peticiones de acciones de inconstitucionalidad, las cuales fueron acumuladas.

⁷⁷ Women's Link Worldwide, *op. cit.*, nota 68.

⁷⁸ *Idem*.

⁷⁹ Levitt, Steven D. y Dubner, Stephen J., *Freakonomics*, Nueva York, Harper Collins Publishers, 2006, pp. 106-130, ees especial 108, 122, 123 y 126-128.

Eutanasia. Régimen jurídico de la autonomía vital	81
Diego VALADÉS	
I. Conceptos generales	81
II. Autonomía vital	90
III. Derecho comparado	91
1. Eutanasia activa	92
2. Eutanasia pasiva	107
3. El caso de un fracaso	118
IV. Legislación en México	119
1. Ley de Voluntad Anticipada del Distrito Federal .	123
2. Proyectos de legislación federal	127
V. Concepto de dignidad en un Estado democrático y secular	129
VI. Consideraciones finales	142
Notas	152

EUTANASIA

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA AUTONOMÍA VITAL

Diego VALADÉS

*A la memoria de José Gómez Huerta Uribe,
amigo inolvidable*

I. CONCEPTOS GENERALES

A. En 1605, Francis Bacon inventó la voz *eutanasia*. No fue un capricho ni un hallazgo fortuito. Bacon conocía el valor de las palabras y tenía una clara vocación por su estudio. El aforismo 81 de su *Ensayo de un tratado sobre la justicia universal*,¹ invitó a “componer un vocabulario jurídico”, pero sin pretender construir “definiciones exactas”, para así dejar un margen amplio a la actividad interpretativa y, por ende, a la adaptación de los conceptos a su entorno cultural. Con ese antecedente, en su ensayo *The Proficiency and Advancement of Learning*, dijo: “considero que el médico no sólo debe restaurar la salud, sino mitigar el dolor, así cuando conduce a la cura, como cuando es útil a un suave tránsito a la muerte”. A esto, agregó, se le llama *eutanasia*.² Mucho antes, Tomás Moro, en su celebrada *Utopía*, exaltó la necesidad de poner fin al sufrimiento de quienes “sobrevivían su propia muerte”.³ Su texto es notable:

Cuidan a los enfermos (como dije) con gran afecto y no dejan en absoluto pasar nada por alto concerniente a la medicina o a una buena dieta con la que pueda devolverse de nuevo la salud. Confortan a los que

están afectados de enfermedades incurables sentándose a su lado, hablando con ellos y para resumir toda clase de ayudas que puedan existir. Pero si la enfermedad es no sólo incurable sino hasta llena de continuo sufrimiento y angustia, entonces los sacerdotes y los magistrados exhortan al hombre viendo que no es capaz de hacer ninguna función vital y que sobreviviendo a su propia muerte es perjudicial y molesto para los demás y pesado para sí mismo, que se decida a no consentir más esa pestilente y dolorosa enfermedad. Y viendo que su vida no es para él más que una tortura, que no sea reacío a morir sino que mejor cobre buenos ánimos y se desembarace a sí mismo de esta dolorosa vida como de una prisión o de un potro de tormento, o permita de buen grado que otro le libre de ella. Y le dicen que obrando así, hará sabiamente, viendo que con su muerte no perderá ningún privilegio sino que acabará su dolor. Y puesto que en este acto seguirá el consejo de los sacerdotes, es decir, de los intérpretes de la voluntad y gusto divinos, le hacen ver que obrará como hombre bueno y virtuoso. Los que así son convencidos ponen fin a sus vidas voluntariamente de hambre o bien mueren durante el sueño sin ninguna sensación de agonía. Pero no obligan a nadie a morir contra su voluntad ni dejan de usar la misma diligencia y cuidado con él, aunque creen que ésta es una muerte honorable. Por otra parte, el que se suicida antes que los sacerdotes o el Consejo hayan aceptado el motivo de su muerte, lo tiran sin enterrar a algúnapestoso pantano como indigno de ser enterrado o consumido por el fuego.

La eutanasia es un tema que repercute en las fibras más íntimas del ser humano. La eutanasia, como problema, escinde a quienes sustentan tesis contrapuestas. Sin embargo, también es una cuestión que debe ser abordada con el rigor que un espacio académico auspicia. En la academia mexicana no hay temas prohibidos y, por el contrario, todos los asuntos de relevancia cultural y social deben ser objeto de cuidadoso estudio. La eutanasia, en este caso, ofrece un buen ejemplo de cómo se puede examinar un problema, desde diferentes ángulos profesionales y desde distintas perspectivas personales, para ofrecer al interesado un material de consulta y de reflexión.

B. Si echamos la mirada atrás veremos que cuando menos desde el siglo V aC, el tema ha sido objeto de discusión. Así lo acreditó Sócrates⁴ cuando atribuyó a Asclepio (Esculapio, para los romanos) la decisión de no prolongar la vida “en los casos en que los cuerpos están totalmente enfermos por dentro”, en cuyo caso no intentaba “prolongar la desdichada vida de los enfermos”. Según el filósofo, Asclepio, dios griego de la medicina a quien ya en el siglo VIII aC se rendía culto en Epidauro, poseía capacidades de estadista (*politicon*), porque consideraba que la prolongación de la vida de alguna persona (“así fuera más rico que Midas”) en tales condiciones, “no era útil para él ni para el Estado (*polis*)”. Cuando se trataba de una enfermedad prolongada e incurable, abundaba Sócrates, “no es provechoso vivir así”, por lo que quien se encontrara en semejante situación debía despedirse de su médico.

Se ha calculado que tanto en Grecia como en Roma la esperanza de vida se situaba entre los 28 y los 33 años.⁵ Las enfermedades crónicas no eran conocidas, y las personas que sufrían accidentes o resultaban heridas tampoco tenían muchas posibilidades de sobrevivir, en virtud de las escasas opciones terapéuticas.⁶ Por tales razones, quienes se privaban de la vida lo hacían, en términos generales, como resultado de una depresión, para rehuir un compromiso militar, para eludir una sanción penal o política, o para evitar un pago. En el primer caso, la depresión solía atribuirse a pusilanidad.⁷ Todo esto explicaba que el suicidio fuera mal visto.

En el célebre diálogo *Fedón*,⁸ de Platón, se alude a que la privación de la vida propia no se consideraba una práctica permitida. Solamente los filósofos, decía Sócrates, eran dueños de su vida, porque al renunciar a ella se acercaban a la sabiduría y liberaban al alma, del cuerpo. Empero, en *Las leyes*, Platón ofrecía otro panorama, en tanto que ahí se declaraba indebido el suicidio excepto cuando se actuaba con la autorización del Estado, o cuando existía una razón insuperable para prescindir de la vida.⁹ A su vez, Aristóteles estableció que quien se daba la muerte “en un acceso de ira”, cometía una injusticia contra el Estado.¹⁰ La mayor parte de las

fuentes coincide en que el suicidio por envenenamiento estaba permitido, aunque parecía reservado a personas de distinción excepcional a quienes se permitía que prescindieran de la vida por decisión propia, para no someterlas a una ejecución infamante.¹¹ Entre esas concesiones excepcionales figuraron las de Sócrates y Terámenes.¹² También se observaba cierta indulgencia en cuanto a la pertinencia del suicidio en el caso de los filósofos.¹³

Por razones muy semejantes a las que prevalecieron en Grecia, los romanos consideraban que si alguien se quitaba la vida para evitar los efectos de una sentencia o para dejar de pagar una deuda, sus bienes podían pasar al Estado. Sin embargo, el *Digesto* admitía que una persona se podía privar de la vida “por la impaciencia de algún dolor”.¹⁴ Por su parte, Marco Aurelio planteaba la salida de la vida, como acto deliberado, cuando se hacía para preservar la dignidad, “no enfurecido, sino simplemente, libremente, discretamente”.¹⁵

La *Biblia* no proscribía el suicidio; por el contrario, su práctica es admitida en diversos textos.¹⁶ Fue en el siglo IV cuando las consideraciones teológicas de Agustín implicaron un giro profundo, pues consideraba al suicidio como un acto contrario a la naturaleza suprema de la voluntad divina.¹⁷ En este punto lo que parece influir en el pensamiento cristiano es la tradición grecolatina, vinculada sobre todo con el destino de los bienes de los suicidas. Más tarde, el *Corán* incluyó una prohibición expresa del suicidio, basado en razones análogas a las agustinas.¹⁸ Las expectativas de vida no sufrieron variación a lo largo de varios siglos; incluso descendieron en algunos periodos de la Edad Media, sobre todo por la magnitud de las epidemias que afectaron a la población europea. En la actualidad, el Código de Derecho Canónico prescribe que la tentativa de suicidio constituye un impedimento perpetuo para la recepción de las órdenes, a menos que no sea “gravemente imputable”. Empero, sí se considera grave el que se haya intentado con motivo de una enfermedad.¹⁹

En los concilios de Arlés (en el año 452) y de Praga (en el año 563), el suicidio fue condenado como algo demoniaco. De ahí se

desprendieron *castigos* impuestos al cadáver del suicida, que podía ser mutilado, arrastrado, quemado y colgado, además de que los bienes del difunto resultaban confiscados. En Francia, fue hasta la Revolución cuando se produjo la supresión de sanciones impuestas al suicida y a sus descendientes. En Inglaterra subsistió el arrastramiento de los cadáveres hasta 1823; y todavía en la segunda mitad del siglo XIX estaba vigente la confiscación de bienes del suicida en Austria, España, Prusia, Suiza y Rusia.²⁰ Durante la mayor parte del siglo XX prevaleció el castigo para quienes auxiliaran a otra persona en la comisión de un suicidio.

A lo largo del siglo XIX las expectativas de vida apenas se movieron un poco, respecto de las correspondientes a la antigüedad. Durante esa centuria el nivel medio en los países europeos y en Estados Unidos alcanzó los 40 años; siete más que 25 siglos atrás. Esta circunstancia condicionó una perspectiva adversa a la privación de la vida como resultado de sufrimientos físicos insoportables, si bien poco a poco se fueron haciendo sentir algunos avances de la medicina, que prolongaban la vida con dolor. Además, algunos prejuicios sociales también operaron como un catalizador de acciones contra la vida propia. Marx, por ejemplo, aludió a un episodio que conmovió a la sociedad parisina hacia 1820. Una joven acudió a la clínica de un conocido médico, en solicitud de ayuda para abortar. “De usted depende —le dijo al cirujano— que haya un muerto o que haya dos”. El médico se negó a auxiliarla, y pocos días después ella cometió suicidio.²¹ Al analizar las cifras de suicidios en París, que entre 1827 y 1834 ascendió a 2,808, Marx identificó que muchos estaban relacionados con los “tormentos inútiles” infligidos a sus pacientes por los médicos.²²

C. Veinticinco siglos de este debate sobre la vida no han sido suficientes para arribar a conclusiones pacíficas. Tal vez quien mejor capta en la actualidad los argumentos en torno a esta cuestión sea Ronald Dworkin,²³ quien identifica con precisión los problemas concernientes a la autonomía de la voluntad, el mejor interés protegido y la “santidad de la vida humana”. Más allá de las tesis jurídicas y filosóficas, “hay misterios” difíciles de superar, señala

el propio Dworkin. Alude, en este caso, a la percepción que cada persona tiene en cuanto a la vida y la muerte.

Los temas jurídicos de frontera tienen que ser abordados de manera interdisciplinaria. En el caso de la eutanasia las normas legales y jurisprudenciales aplicables han ido surgiendo como resultado de consideraciones jurídicas asociadas a los conceptos de libertad y dignidad; estos conceptos se apoyan a su vez en elaboraciones filosóficas y éticas de larga raigambre, y por necesidad toman en cuenta datos procedentes de la realidad biológica.

E. Tampoco es posible eludir consideraciones de tipo político. Son éstas, quizá, las más antiguas, como lo acreditan las previsiones atribuidas a Asclepio. Los proyectos eutanásicos encuentran numerosas resistencias procedentes de convicciones religiosas. Respetables como son, es necesario admitir que las Constituciones del Estado contemporáneo se han construido prescindiendo de las tradiciones religiosas. Lo importante en un Estado constitucional no consiste en imponer ni en proscribir credos, sino en prescribir las más amplias libertades a favor de todos los integrantes de la comunidad estatal.

Nuestra primera Constitución (1824) estableció, en su artículo 3o., que “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”. En 1857 la Constitución suprimió ese precepto, pero fue promulgada en nombre de Dios. En 1917 se prescindió del proemio constitucional, y se adoptó la libertad de cultos. Al efecto, el artículo 24 quedó redactado en estos términos: “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade”.

La experiencia ha demostrado que, pese a las impugnaciones de que fueron objeto las normas de 1857 y de 1917, prevaleció la tendencia secularizadora. Si se tiene en cuenta que la mayoría de los mexicanos son católicos, tendrá que concluirse que entre ellos prevalece una vocación laicista. La experiencia corrobora que las normas constitucionales no se han inspirado en sentimientos antirreligiosos, y que tampoco han tenido como consecuencia limitar el

derecho a profesar un credo. Esta misma consideración debe estar presente cuando se analiza el tema de la eutanasia, porque en forma alguna supone tomar una posición a favor o en contra de una convicción íntima; lo que implica son sólo consideraciones de naturaleza jurídica y, en todo caso, de ética pública, ajenas a cualquier intención de comprometer o desconocer los derechos de los creyentes. En algunos textos de inspiración religiosa se prefiere el término *ortotanasia*, para significar la utilización de paliativos que ayuden a bien morir, sin que se procure ni admita de manera directa poner fin a la vida de una persona. La voz significa “muerte correcta”, y aunque se han hecho esfuerzos para diferenciar sus efectos de la eutanasia pasiva, en realidad sólo es un ejercicio semántico encaminado a mantener un discurso adverso a la eutanasia, sin argumentos específicos. La tolerancia es el principio que debe animar las soluciones adoptadas por una sociedad plural, respetuosa y libre.

F. En cuanto al derecho comparado, existen ejemplos significativos acerca de lo que se ha discutido y se está decidiendo en torno a esta materia. La legislación holandesa de abril de 2001 está precedida por 30 años de experiencia, que incluye la Ley de Inhumaciones de 1993; y en Estados Unidos hay un debate que se remonta a 1903. Además, ésta es una cuestión que ya ha sido objeto de atención por parte del Consejo de Europa, a través de las recomendaciones sobre los derechos de los enfermos y moribundos, de 1976, y sobre la dignidad de los enfermos terminales y los moribundos, de 1999; el Parlamento Europeo, a su vez, formuló desde 1991 una propuesta sobre asistencia a los enfermos terminales.

G. El tema de la eutanasia incluye dos grandes fases: la eutanasia activa y la eutanasia pasiva, que comprende el llamado “testamento vital”. Son cuestiones distintas ser auxiliado para prescindir de la vida o ser objeto de suspensión de un tratamiento a petición propia (de manera directa o por disposición anticipada) o de un tercero. En diferentes ámbitos jurídicos la eutanasia está siendo objeto de estudio. Las políticas de regulación son muy variadas. En España, por ejemplo, la primera disposición de carácter nacional es

la Ley de Autonomía del Paciente, de noviembre de 2002, en tanto que en Cataluña se adoptó el “testamento vital” en diciembre de 2000, y en Extremadura se legisló sobre la eutanasia pasiva y el “testamento vital” en junio de 2001.²⁴

Otros Estados nacionales donde ya hay regulación legislativa o decisiones jurisprudenciales que permiten o toleran la eutanasia pasiva, son Australia, China, Dinamarca, Gran Bretaña, Suiza. En Alemania e Italia se discute, con diversos grados de intensidad y de posibilidades de legislar. Aunque entre nosotros todavía no es una cuestión que preocupe a un amplio sector de la opinión pública, sí convoca la atención de numerosos estudiosos.

Es comprensible que día con día acrezca el interés sobre esta materia. Los avances de la medicina ofrecen posibilidades terapéuticas que hace unos lustros, e incluso apenas años, eran insospechadas. La esperanza de vida tiende a aumentar, como correlato del desarrollo científico (que ya incluye la medicina genómica) pero también como resultado de las políticas sociales. Además, al lado de los plausibles avances científicos, se acentúa el problema de la distanasia, o sea el conjunto de acciones para prolongar artificialmente la vida.

H. Se entiende como eutanasia activa, la acción mediante la cual terceras personas auxilian o de manera directa ponen fin a la vida de un enfermo crónico o en estado terminal, a solicitud del propio paciente. Eutanasia pasiva, en cambio, es la sola suspensión (en realidad terminación) del tratamiento que mantiene con vida a una persona. Esta suspensión puede producirse por cualquiera de tres formas: a petición expresa del paciente, si está consciente; por previsión del paciente, en una declaración considerada legal y válida, o a solicitud de las personas que el paciente o la ley consideren idóneas, como el cónyuge, los ascendientes o los descendientes, por ejemplo.

La eutanasia activa suele equipararse al suicidio asistido, mientras que la eutanasia pasiva es la suspensión de lo que se considera como ensañamiento terapéutico, en tanto que el paciente no tiene posibilidad alguna de sobrevivir en el caso de que ese tratamiento

sea suspendido. En el caso de la eutanasia activa, el paciente no siempre depende de un tratamiento invasivo y continuo, y puede o no estar en aptitud de causarse la muerte por sus propios medios. El auxilio consiste en allegarle los instrumentos para que su tránsito no sea doloroso, violento ni indigno, e incluso en aplicarle los fármacos necesarios para ese efecto, si el paciente no puede valer-se por sí mismo.

I. En el debate sobre la eutanasia pueden distinguirse tres niveles distintos, que dan lugar a posiciones también diversas. *a)* De manera general se admite que un paciente tiene el derecho a rechazar un tratamiento ya en curso o propuesto para el futuro. Para adoptar esta medida, sin embargo, se suscitan discrepancias. Se tiende a aceptar esta decisión cuando el paciente es dueño de su conciencia. *b)* Hay una mayor resistencia en los casos en que esa opción sólo puede ser tomada por terceras personas, en tanto que el paciente esté inconsciente, o cuando por su edad o por su condición mental no esté en aptitud de asumir esa determinación. La oposición existe aun en los casos en que la decisión se realiza a través de un documento suscrito de manera libre, voluntaria, responsable y consciente, como una previsión para el caso de una eventual enfermedad terminal y de la pérdida de conciencia. *c)* El siguiente peldaño de las dificultades se presenta en el caso de quienes desean ser privados de la vida por terceras personas, porque tienen limitaciones físicas que les imposibilitan hacerlo por sí mismos, o solicitan el auxilio profesional para no tenerse que quitar la vida de una manera violenta o dolorosa.

Esos problemas pueden ser examinados desde una perspectiva ética y desde un punto de vista jurídico. En este caso me limitaré a formular una serie de consideraciones jurídicas relacionadas con la autonomía vital y con las pretendidas facultades del Estado en cuanto a limitar la libertad de decisión de las personas. En torno a estas cuestiones, apuntaré las soluciones que se han adoptado en otros sistemas jurídicos, y las que se perfilan en el caso de México.

II. AUTONOMÍA VITAL

La autonomía vital consiste en la libertad que tiene toda persona para conocer y decidir acerca de las implicaciones de un tratamiento médico, y para determinar en qué condiciones y hasta cuándo está dispuesta a soportar un padecimiento irremediable, en ocasiones con dolores extremos, y que desde su perspectiva afecte su dignidad personal. Este concepto incluye dos grandes rubros: la supresión de un tratamiento y la terminación voluntaria, incluso asistida, de la vida. Cada uno de esos supuestos implica la ponderación legal, ética y científica de las circunstancias en que es aceptable el ejercicio de los derechos asociados a la autonomía vital.

En cuanto a la supresión de un tratamiento, existen dos posibles escenarios: que lo decida el paciente o que lo haga un tercero. Con timidez, la legislación mexicana apenas prevé algunas opciones en esta materia. La Ley General de Salud establece que los beneficiarios del Sistema de Protección Social de Salud pueden otorgar o no su consentimiento para recibir tratamientos o procedimientos,²⁵ pero este derecho no puede ser ejercido en los hospitales ni en las clínicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, como tampoco en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,²⁶ por ejemplo, y para que una persona autorice un tratamiento, o revoque esa autorización, se hace necesario que esté consciente. Ambas restricciones afectan la voluntad del paciente.

En otros sistemas ese problema se ha resuelto con los documentos de voluntades anticipadas, que contienen el conjunto de previsiones adoptadas por una persona para ser aplicadas cuando no tenga posibilidades físicas de tomar una decisión. La expresión “testamento vital”, usada con frecuencia para aludir a ese tipo de documento, es inadecuada, pues por definición un testamento sólo surte efectos a partir de la muerte de su otorgante. En México se ha propuesto una mejor denominación para este tipo de instrumentos: “disposiciones para tutelar la propia incapacidad”.²⁷

Con respecto a la decisión por un tercero para suspender un tratamiento, la misma Ley General de Salud dispone que algunas personas vinculadas a un paciente pueden solicitar que se prescinda de los medios artificiales que lo mantienen con vida, cuando presenta muerte cerebral.²⁸ Esta es una norma cuya aplicación puede ser extendida a todas las instituciones de salud, públicas y privadas.

Las soluciones adoptadas van en una dirección adecuada, pero llevan un paso lento. Ahora mismo existen iniciativas sobre esta materia en el Congreso federal y, como se verá en el rubro correspondiente a México, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal han sido aprobadas algunas reformas importantes.

En un sistema de bienestar podemos esperar que a nadie se le niegue la atención médica necesaria, y en un sistema de libertades podemos exigir que a nadie se le imponga un tratamiento no deseado.

En México los problemas se multiplican porque aumenta el número de personas que padecen una enfermedad terminal. Es plausible que algunos legisladores se hayan preocupado por proponer soluciones, y es deseable que encuentren apoyo mayoritario. Esta cuestión entraña problemas éticos que la ley puede resolver, y que no implican una cuestión religiosa. En un Estado constitucional no es razonable imponer a un católico medidas que aceptan un judío, un musulmán o un ateo; pero la misma razón lleva a reconocer que las respetables convicciones de algunos católicos no pueden ser aplicadas a quienes no lo son. Subrayo: “de algunos católicos”, porque en materia de ensañamiento terapéutico e incluso de eutanasia, ni siquiera en la alta jerarquía eclesiástica existe unanimidad. En Italia, el cardenal de Milán se expresó a favor de suspender el tratamiento inútil,²⁹ y un debate en España,³⁰ escindió a los miembros de la Conferencia Episcopal.

III. DERECHO COMPARADO

Uno de los aspectos jurídicos relevantes que se advierte en materia de eutanasia, es que el mayor desarrollo proviene de la activi-

dad interpretativa de los tribunales. En algunos casos, la legislación ha precedido la acción de los tribunales, pero ha sido más frecuente que los cambios sustanciales hayan procedido de las decisiones jurisdiccionales. Como se verá más adelante, así sucedió en Colombia, Holanda y Japón, que han marcado la pauta en el panorama internacional de la eutanasia. Los argumentos centrales se basan en los conceptos de libertad y dignidad; por supuesto, subyace el principio de todo Estado constitucional: el laicismo. En el caso de México, el sistema constitucional contiene varias disposiciones que dan sustento a la autonomía vital de las personas: el derecho a la dignidad, el derecho a la protección de la salud, el derecho a la información y el derecho de libertad de creencias.

1. *Eutanasia activa*

A. *Bélgica*

En Bélgica, la eutanasia activa fue legalizada en 2002,³¹ muy poco después de que se hiciera otro tanto en Holanda. La ley la define como la “terminación intencional de la vida de otra persona, a solicitud de quien se verá privada de la vida” (artículo 2o.). Los presupuestos legales para practicar la eutanasia son: que el paciente sea mayor de edad o menor emancipado, y tenga capacidad legal y conciencia en el momento de hacer la petición; que la petición sea voluntaria, bien meditada y reiterada, sin que medie presión externa, y que el paciente se encuentre en una condición precaria, sometido a un sufrimiento constante e insoportable que no pueda ser aliviado, como consecuencia de una enfermedad incurable o de un accidente (artículo 3o.).

La legislación belga no distingue entre estado terminal o enfermedad crónica, pero sí precisa que el origen del mal puede ser una enfermedad o un accidente. Determina también que el médico que participe en la fase eutanásica sea independiente del paciente.

La ley regula asimismo lo concerniente a las directivas anticipadas, como una facultad de las personas mayores o de los menores

emancipados que les permite dictar las instrucciones dirigidas al personal médico para que realice la eutanasia cuando el facultativo constate que el paciente sufre un desorden incurable de la salud, carece de conciencia y su estado no es reversible conforme a los avances de la ciencia en el momento de la decisión. Tiene derecho a opinar la persona a quien el paciente haya señalado en sus directivas (artículo 4o.).

Para regular y supervisar la aplicación de la ley, se prevé una Comisión Federal de Control y de Evaluación, integrada por 16 miembros, designados en atención a sus conocimientos y a su experiencia. Ocho de ellos son doctores en medicina, de los cuales la mitad deben ser profesores universitarios; otros cuatro deben ser profesores universitarios de derecho, y los cuatro restantes son personas relacionadas con organizaciones involucradas en los problemas de los enfermos terminales o crónicos (artículos 5o. y 6o.).

Esta ley también incorpora una disposición de utilidad procesal, sobre todo en materia sucesoria y contractual, pues se considera que quien fallece con motivo de la eutanasia muere por causas naturales (artículo 15). Se trata de una diferencia importante con relación a la legislación holandesa, sobre todo por las implicaciones que tienen algunas cláusulas de los seguros de vida, que exigen a las aseguradoras del pago, total o parcial de la suma convenida, cuando el deceso se debe a la voluntad del contratante.

B. Colombia

En 1997, la Corte de Colombia consideró que la eutanasia activa es un derecho del paciente.³² Sus razonamientos representan un ejemplo de la tarea constructiva del derecho a cargo de un tribunal constitucional.³³ El artículo 326 del Código Penal dispone que: “El que matare a otro por piedad para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de seis meses a tres años de cárcel”.³⁴

En la sentencia colombiana se incluye un concepto de piedad que resulta muy orientador:

La piedad es un estado afectivo de conmoción y alteración anímica profundas, similar al estado de dolor que consagra el artículo 60 del Código Penal como causal genérica de atenuación punitiva; pero que, a diferencia de éste, mueve a obrar en favor de otro y no en consideración a sí mismo.

Uno de los argumentos centrales de la sentencia colombiana apunta a la naturaleza laica del Estado:

En síntesis, desde una perspectiva pluralista no puede afirmarse el deber absoluto de vivir, pues, como lo ha dicho Radbruch, bajo una Constitución que opta por ese tipo de filosofía, *las relaciones entre derecho y moral no se plantean a la altura de los deberes sino de los derechos. En otras palabras: quien vive como obligatoria una conducta, en función de sus creencias religiosas o morales, no puede pretender que ella se haga coercitivamente exigible a todos; sólo que a él se le permita vivir su vida moral plena y actuar en función de ella sin interferencias.*³⁵

La Corte entendió que el Estado no podía imponer a una persona el deber de acatar, en contra de su voluntad, su dignidad y sus intereses, lo que es aceptable para quienes tienen otro tipo de concepciones acerca de sus obligaciones con un credo religioso.

A continuación, la Corte fijó los criterios que hacen permisible la eutanasia activa: la verificación rigurosa del estado del paciente, de la madurez de su juicio y de su voluntad inequívoca de morir; la identificación de las personas que deben intervenir en el proceso; las circunstancias en que se debe manifestar el consentimiento (aunque tendría que hablarse de solicitud) de la persona que desea morir; las medidas que deben ser aplicadas para la consecución del objetivo, y los aspectos educativos que se derivan de esas conductas, con el ánimo de generar una nueva cultura sobre la materia.

No todo ha avanzado en los términos previstos por la Corte Constitucional. En su sentencia formuló una exhortación al Congreso para que regulara la muerte digna; pero a más de diez años de

distancia, todavía no se ha producido esa legislación porque las resistencias siguen siendo muy poderosas. Lo significativo de este caso consiste en que los magistrados disponen de mayores márgenes de libertad que los legisladores, en alguna forma vinculados por compromisos de partido y limitados por las exigencias de las campañas, que también suponen contemporizar con las corrientes discrepantes y eludir las presiones mediáticas. Los jueces constitucionales están mostrando las ventajas de su autonomía con relación al poder político y a los intereses que obstaculizan algunos avances institucionales.

C. Estados Unidos

En Estados Unidos la Suprema Corte se ha pronunciado en contra de la legalización de la eutanasia activa. Sin embargo, en el ejercicio de las facultades que le confiere la estructura federal de la Unión Americana, el estado de Oregón cuenta con legislación sobre la materia. Además, ha tenido un amplio impacto de opinión la acción del doctor John Kevorkian, y el caso de la señora Theresa Marie Schiavo, y en California es un tema sujeto a discusión.

a. California

En California existen disposiciones que permiten la eutanasia pasiva; aunque en febrero de 2007 se presentó una iniciativa de ley³⁶ para permitir también la eutanasia activa. Este proyecto ha encontrado numerosas resistencias, más allá de las tradicionales, representadas por las creencias religiosas. Además, diversas organizaciones de médicos y de instituciones hospitalarias han advertido que los enfermos terminales y los crónicos representan importantes fuentes de ingresos; frente a esos intereses económicos, las compañías aseguradoras tienen una posición favorable a la supresión de gastos que estiman irrecuperables e inútiles. El factor económico ha aparecido, generando tensiones y movilizándolo a la opinión pública de una manera poco extendida.

Los promotores del proyecto han observado también un elemento que no se había considerado en otras circunstancias al debatir el tema de la eutanasia: la discriminación en cuanto al tratamiento entre quienes disponen o no de seguro; entre ricos y pobres y, en especial, entre titulares de derechos y emigrantes sin estatus legal en el país. La atención médica para los pacientes que se enfrentan a un fin doloroso de la vida, presenta diferencias en virtud de las condiciones socioeconómicas de los pacientes.

En la encuesta realizada para fundamentar la iniciativa, se encontró que entre 5 y 10% de los pacientes terminales el dolor extremo no resulta controlable. Entre las salvaguardas que este proyecto prevé, se incluye la de informar al paciente de las opciones terapéuticas, y acerca de los efectos nocivos que le pueden generar (artículo 2.3). Además, prevé que la información a los pacientes sea comprensible en su idioma, si no tienen dominio del inglés (artículo 1.5). La resistencia organizada ha detenido la discusión de esta propuesta.

b. Oregón

La ley de Oregón,³⁷ aprobada mediante referéndum, ha sido objeto de intensa polémica; hasta ahora es la única que ha sido adoptada en Estados Unidos. Para llevar a cabo la eutanasia, los pacientes cuyo pronóstico de vida no sea mayor de seis meses, tienen derecho a solicitar una prescripción médica para obtener los fármacos que produzcan la muerte. La ley dispone que el paciente debe ser capaz de comunicarse, de manera directa o a través de quien pueda interpretar sus expresiones (artículo 1o.), pero esta previsión contradice el artículo 2o., donde se asienta que el paciente debe hacer por escrito y firmar la solicitud de los medicamentos que pongan fin a su vida. Como es bien sabido, en numerosos casos los pacientes terminales o crónicos están afectados por parálisis. Otra cuestión no contemplada es la posibilidad de que una persona pueda prever, en su declaración anticipada de voluntad (*living will*) los casos en que, además de serle suspendido el trata-

miento, le sean administrados los fármacos necesarios para producirle la muerte, si se llegara a encontrar en estado de vida vegetativa. Entre las salvaguardas, la ley establece que entre la primera solicitud y su reiteración, deberán transcurrir al menos 15 días (artículo 3.6). Los derechos contenidos en la ley de Oregón son sólo para los residentes en el estado que dispongan de licencia para conducir vehículos, figuren en el registro electoral, sean propietarios o paguen impuestos en el estado.

La ley fue impugnada, pero en enero de 2006 la Suprema Corte de Estados Unidos, por una votación de 6-3, se pronunció en contra del criterio del Procurador General, quien afirmaba que la ley violaba disposiciones federales, en especial la Ley de Sustancias Controladas.

c. John Kevorkian

El doctor Kevorkian es conocido como el “doctor Muerte”, pero no en un sentido peyorativo, como a veces se interpreta, sino debido a su decisión de correr elevados riesgos judiciales con tal de atender a quienes le solicitaron ser asistidos para suicidarse. Kevorkian ha participado en más de 130 casos. Con motivo de uno de ellos fue acusado y procesado por homicidio, y condenado a 25 años de prisión en 1998. En junio de 2007 fue puesto en libertad, en virtud de su deteriorado estado de salud.

En 1987, Kevorkian comenzó a ofrecer sus servicios a quienes optaran por el suicidio, mediante anuncios públicos. Esto ocasionó la cancelación de su patente profesional. La asistencia que prestaba consistía en conectar un artilugio mecánico a los solicitantes, que ellos mismos podían activar, del que resultaba la aplicación de una dosis letal de fármacos. Posteriores autopsias mostraron que buena parte de los suicidas no habían sido pacientes en estado terminal, sino víctimas de depresiones. El argumento de Kevorkian consistió en que la solicitud de ayuda había sido expresa, consciente y testificada por terceras personas, y que de cualquier forma

se habrían suicidado, aunque en condiciones más traumáticas para ellos y sus familiares.³⁸

Este asunto ha dado pie a un intenso debate, en el que se plantea que la falta de regulación en cuanto al suicidio asistido deja abierta una puerta para que se produzca ese tipo de conductas. La doctrina, la jurisprudencia y la legislación entienden que la despenalización del suicidio asistido, o eutanasia activa, no comprende la participación en cualquier tipo de acción suicida, sino sólo en los casos indubitables de una enfermedad terminal, o de un mal incurable, en extremo doloroso, que signifique un sufrimiento moral de tal magnitud que el paciente lo considere lesivo para su dignidad. Esta es la opción que estimo valedera, conforme al estado actual de la cuestión, para no abrir la posibilidad de auxilio a todo tipo de personas que desean privarse de la vida, incluyendo a quienes padecen algún tipo de depresión. Hay que revisar, empero, el concepto de dolor, porque existen algunos padecimientos neurológicos degenerativos, como el *Alzheimer*, que no producen dolor, pero que sí pueden afectar la dignidad de las personas. Sobre este tema volveré más adelante, al examinar las implicaciones de las declaraciones anticipadas de voluntad.

d. El caso Terri Schiavo

El caso de la señora Theresa Marie Schiavo se convirtió en uno de los temas más polémicos en Estados Unidos, relacionado con la terminación de un tratamiento que mantenía la vida artificial de la paciente. La señora Schiavo permaneció inconsciente desde febrero de 1990, hasta el momento en que le fueron desconectados los aparatos que la mantenían con vida vegetativa, en marzo de 2005. A lo largo de quince años se produjo un diferendo entre el esposo y los padres de la paciente: el primero solicitaba la suspensión de un tratamiento inútil; los segundos se oponían. El conflicto se tradujo en diecinueve diferentes acciones judiciales ante tribunales locales de Florida, y federales, incluyendo cuatro solicitudes de *certiorari* (revisión)³⁹ ante la Suprema Corte. Además, hubo ac-

ciones legislativas y gestiones gubernativas, estatales y federales, encaminadas a inhibir o a facilitar la desconexión de la paciente.

El caso de la señora Schiavo dio lugar a que posiciones discrepantes entraran en conflicto, y utilizaran todos los instrumentos jurídicos, políticos y mediáticos para hacer primar sus puntos de vista. Al final se accedió a la desconexión y sobrevino el deceso. La autopsia mostró que la masa encefálica de la paciente se había reducido en 50%, y que 70% de las células del cortex estaban destruidas. En otras palabras, la paciente pudo continuar en vida vegetativa por un periodo indeterminado, conforme a las medidas técnicas, en constante evolución, que se le hubieran ministrado, pero sin posibilidad alguna de recuperar sus funciones cerebrales.

El caso Schiavo sirve para ilustrar que son frecuentes los problemas de salud que no implican un sufrimiento para el paciente, en tanto que carece por completo de conciencia; pero la persona afectada pudo haber dictado medidas oportunas para prever esa circunstancia. De no existir previsiones dictadas por el paciente, debe ser posible aceptar la decisión sobre su tratamiento por parte de determinadas personas que prevea la ley. Además, el cuerpo médico y los comités de ética de las instituciones clínicas deben intervenir siempre, así exista o no una expresión de voluntad del paciente.

D. *Gran Bretaña*

En Gran Bretaña se ha discutido el problema de la eutanasia activa desde hace largos años. Incluso existe un caso llamativo de práctica eutanásica por razones políticas: en 1936 Lord Dawson, médico de la familia real, aceleró la muerte del rey Jorge V para que la noticia del deceso pudiera aparecer al día siguiente en el matutino *The Times*, en lugar de los menos acreditados periódicos vespertinos.⁴⁰ Ese mismo año fue presentada, sin éxito, en la Cámara de los Lores la primera iniciativa para regular la eutanasia. Reiterada ante los Lores en 1969 y luego en la Cámara de los Comunes en 1990 y en 1997, ha sido aplazada una y otra vez.⁴¹ En

esta última ocasión el voto adverso fue de 234 contra 89.⁴² La votación más reciente se produjo en la Cámara de los Lores en mayo de 2006, sin que se diera un pronunciamiento sobre el contenido de la iniciativa, sino sólo sobre la conveniencia de diferir el asunto; en otras palabras, se trató de un acto de bloqueo parlamentario.⁴³ Antes de la votación, los Lores dieron entrada a un documento adverso a la eutanasia suscrito por más de 100,000 personas.⁴⁴ Otro elemento significativo consiste en que el Colegio de Enfermeras se ha pronunciado en contra de este proyecto, en tanto que una encuesta revela que 60% de los agremiados en ese colegio están a favor. Los dirigentes han actuado, en este caso, en contra de la opinión dominante en el interior de su agrupación. La experiencia británica muestra hasta qué punto se trata de un asunto polémico.

La iniciativa de ley se denomina Asistencia para la Muerte de los Enfermos Terminales (*Assisted Dying for the Terminally Ill Bill*) y propone facultar a las personas adultas que padezcan un sufrimiento extremo, como consecuencia de una enfermedad terminal, para que disfruten de asistencia para morir o para que reciban medicación que alivie su dolor, si así lo solicitan de manera informada, libre y reiterada. Esa iniciativa, inspirada en la legislación de Oregón, según su propio autor manifiesta, cuida los diversos aspectos que tienen que ver con la mayor seguridad para que el paciente exprese su voluntad sin coacción, con la idoneidad de los testigos y del personal de salud, con las medidas técnicas que en cada caso deben observarse, con los trámites legales y administrativos a que da lugar el proceso de eutanasia, con los mecanismos de seguimiento y control aplicables, y con las sanciones que proceden en los casos de violación de la ley. Se prevé, asimismo, que las pólizas de seguros contratadas en el curso de los 12 meses anteriores al hecho, continúen en vigor.

Entre tanto, se han registrado casos aislados conforme a los cuales los Lores, y los tribunales de Escocia e Irlanda, han autorizado la supresión de tratamientos a personas en condiciones de vida vegetativa, a solicitud de sus familiares, pero en ningún caso se ha autorizado el auxilio a quien desea verse privado de la vida.⁴⁵

E. Holanda

En 2001 culminó en Holanda un largo proceso para despenalizar la eutanasia activa. Conforme a las reformas penales, dejó de considerarse un delito la terminación de la vida con asistencia médica, en las circunstancias que la propia legislación precisó. Con antelación a la reforma, los artículos 293 y 294⁴⁶ del Código Penal castigaban el suicidio asistido; empero, existían precedentes judiciales y una extendida práctica médica, que culminaron en un acuerdo celebrado entre el ministerio de justicia y la Real Asociación de Médicos conforme al cual se abrió un margen oficial de tolerancia para numerosos casos de eutanasia activa.

En 1971 una médica inyectó a su paciente, que además era su madre, una dosis de morfina y curare que le ocasionó la muerte. La paciente había sufrido una hemorragia cerebral que la había privado del movimiento, el habla y el oído, y en reiteradas ocasiones pidió a su hija que terminara con su vida. La hija, al ser enjuiciada, fue sentenciada a sufrir una suspensión profesional de una semana, porque el juez entendió que era lícito administrar sustancias que produjeran la muerte de pacientes en ciertas circunstancias, como en el caso había ocurrido.

Años más tarde se presentó otro caso, que la Corte resolvió aplicando el artículo 40 del Código Penal, conforme al cual se estimó que el médico había procedido en caso de necesidad. La hipótesis del suicidio asistido, empero, no se refería a un enfermo terminal, sino a un enfermo crónico, de 95 años de edad. Luego hubo otros casos, relacionados con neonatos y pacientes inconscientes.

Esta primera etapa culminó en 1990, cuando, para evitar consignaciones ante los jueces, el ministerio de justicia y la Real Asociación Médica de Holanda acordaron los lineamientos aplicables en los casos de eutanasia. Las directrices adoptadas consistieron en lo siguiente: la solicitud de asistencia para el suicidio debía ser hecha por el paciente, de manera voluntaria; el paciente debía ser exhortado a reconsiderar su petición; la solicitud del paciente debía ser reiterada y sostenida en el tiempo; la situación del paciente

debía ser dolorosa y sin remedio, aunque no se encontrara en estado terminal.

También se fijaron los procedimientos a seguir: la eutanasia sólo podía ser aplicada por un médico; el médico que la practicara debía consultar con otro facultativo y, si el paciente presentaba algún problema psiquiátrico, debía contarse con el dictamen de al menos otros dos especialistas, uno de ellos psiquiatra; el doctor responsable debía llevar un registro escrito de todo el trámite, y la muerte del paciente debía ser reportada a las autoridades judiciales como un caso de eutanasia, y no como muerte natural.

Algunos indicadores en Holanda ilustran acerca de cómo se aplicaban los criterios en materia de eutanasia antes de que se legislara. Éstos fueron los datos correspondientes a 1995: numerosas personas que solicitaron la eutanasia (58.8%), presentaban síntomas de depresión; sólo fue reportado el 41% de los casos de suicidio asistido; la mayor parte de los solicitantes padecía cáncer. Tres años más tarde se encontró que 1.3% de las defunciones totales correspondía a casos de eutanasia, que al 18.5% de los fallecidos se le administraron dosis de opioides con potenciales efectos de reducción de la vida, y que en el 3.2% de los casos las drogas letales fueron administradas sin requerimiento del paciente.⁴⁷ Otro aspecto que se acentuó en Holanda antes de la admisión legal de la eutanasia (y que sigue siendo muy frecuente en los países europeos donde no ha sido legalizada), fue la decisión de los médicos de no aplicar tratamientos de resucitación o intensivistas a los pacientes que no parecían candidatos viables a sobrevivir.⁴⁸ La práctica de la eutanasia ha permitido que numerosos pacientes fallezcan, con la debida asistencia, en su propia casa.⁴⁹

La ley de 2001 incorporó tanto los diversos criterios judiciales acuñados a partir de 1971 como los lineamientos convenidos entre la autoridad gubernamental y el colegio de médicos, e incluyó nuevos elementos para asegurar la autonomía de la voluntad del paciente, la idoneidad profesional y ética de los médicos y de las instituciones de salud, además de las constancias de todo lo actuado.

Con motivo de esta ley también fue modificado el Código Penal. Los artículos 293 y 294 quedaron en estos términos:

Artículo 293

1. El que quitare la vida a otra persona, según el deseo expreso y serio de la misma, será castigado con pena de prisión de hasta doce años o con una pena de multa de la categoría quinta.

2. El supuesto al que se refiere el párrafo 1 no será punible en el caso de que haya sido cometido por un médico que haya cumplido con los requisitos de cuidado recogidos en el artículo 2o. de la ley sobre comprobación de la terminación de la vida a petición propia y del auxilio al suicidio, y se lo haya comunicado al forense municipal conforme al artículo 7o., párrafo segundo de la Ley Reguladora de los Funerales.

Artículo 294

1. El que de forma intencionada indujere a otro para que se suicide será, en caso de que el suicidio se produzca, castigado con una pena de prisión de hasta tres años o con una pena de multa de la categoría cuarta.

2. El que de forma intencionada prestare auxilio a otro para que se suicide o le facilitare los medios necesarios para ese fin, será, en caso de que se produzca el suicidio, castigado con una pena de prisión de hasta tres años o con una pena de multa de la categoría cuarta. Se aplicará por analogía el artículo 293, párrafo segundo.

También la Ley Reguladora de Funerales fue objeto de adecuaciones, aplicables a los casos de eutanasia.

La aplicación de las medidas de eutanasia ha sido evaluada, desde la perspectiva de la observancia de los derechos humanos, por la Organización de las Naciones Unidas. En el reporte del 27 de agosto de 2001, el Comité de Derechos Humanos observó que el caso de la eutanasia de menores presentaba lagunas que debían ser subsanadas por la legislación holandesa, y recomendaba, en general, fortalecer los medios de control aplicables antes de llevar a cabo la eutanasia, así como precisar el alcance de expresiones

como “consentimiento voluntario y bien meditado”, “sufrimiento insoportable” y carencia de “otra opción razonable”.⁵⁰

El gobierno holandés reportó haber cumplido con las recomendaciones, en especial con las medidas de control antes de aplicar la eutanasia, aunque admitió que “la determinación del sufrimiento insoportable de los pacientes es el aspecto más difícil”.⁵¹ Sobre este punto agregó:

La diferencia de la falta de toda posibilidad de mejora, es un factor muy subjetivo que resulta muy difícil de medir objetivamente. La conclusión retrospectiva de que el sufrimiento del paciente era insoportable equivale a una prueba de razonabilidad; en otras palabras, lo que el comité debe decidir es si el médico responsable hubiera llegado razonablemente a la misma conclusión. Por tanto, la opinión del segundo médico independiente es de particular importancia a este respecto. En consecuencia, en la formación del SCEN (proyecto de capacitación sobre evaluación y apoyo de la eutanasia) se hace especial hincapié en la evaluación del sufrimiento del paciente.

Un problema de especial dificultad ha sido el planteado a propósito de los pacientes con demencia. Sobre este punto el informe señala que “en una determinada fase de la demencia, un paciente suele ser incapaz, pero tener momentos de lucidez. En ese caso, el médico debería aprovechar estos momentos para comprobar la vigencia de la solicitud de eutanasia”. Ésta no parece una solución convincente, y denota que hay situaciones límite para las que todavía no se encuentra una solución adecuada. Considero que lo más recomendable es que, para los casos en que se presente el síndrome de *Alzheimer*, sólo se aplique la eutanasia activa cuando haya una petición expresa por parte de pacientes a quienes les haya sido diagnosticado, antes de que los síntomas se hagan evidentes. Sólo cuando se haya tenido conocimiento anticipado, oportuno, inequívoco, pleno y fundado, de que el padecimiento les era inevitable, el otorgante de una voluntad anticipada podrá decidir que se ponga fin a su vida, siempre que el padecimiento alcance el máximo nivel

que el paciente prevea como tolerable, y que el desarrollo de la medicina en ese momento no permita un tratamiento o una predicción favorable. En los demás casos, la aplicación de la eutanasia parece muy dudosa y controvertible.

En cuanto al problema de los menores, el gobierno holandés precisó que sólo 0.7% de los fallecimientos corresponde a casos de eutanasia, y que ésta se practica sólo en menores con cáncer y con la participación invariable de sus padres.

F. *Japón*

En 2005 se aprobó en Japón una ley que permite la eutanasia activa. Esta norma también tiene precedentes jurisprudenciales. En 1962 se produjo lo que se conoce como la Decisión de Nagoya, de la Suprema Corte.⁵² En este caso el hijo de un paciente en estado terminal, accedió a la petición de su padre y disolvió veneno en leche; sin prevenir a su madre, la indujo a que la hiciera beber por el enfermo. La Corte sentenció al joven a cuatro años de prisión pero le suspendió tres. Con ese motivo, el alto tribunal adoptó los criterios que deben regir la eutanasia activa: que la situación del paciente sea incurable y la muerte inminente; que el paciente sufra dolores insoportables que no puedan ser atenuados; que la muerte del paciente sea considerada una forma de darle alivio moral; que el paciente haga una petición expresa de morir; que la eutanasia sea realizada por un médico, y que se adopten todas las prevenciones éticas posibles. La Corte encontró que el hijo del paciente no reunió los dos últimos requisitos, y por ese motivo le impusieron la sentencia que, no obstante, fue atenuada con posterioridad.

G. *Suiza*

En Suiza se ha eludido el empleo de la voz *eutanasia*. No obstante, el Código Penal contempla las conductas eutanásicas en ciertas circunstancias. Los artículos 114 y 115 establecen lo siguiente:

Artículo 114. Muerte a solicitud de la víctima.

El que, movido por un motivo honorable, en particular el de piedad, dé la muerte a una persona que la haya solicitado de una manera seria e insistente, será castigado con una pena privativa de la libertad de un máximo de tres años o de una sanción pecuniaria.

Artículo 115. Incitación y asistencia para el suicidio.

El que, movido por motivo egoísta, incite a una persona al suicidio o le preste asistencia para suicidarse, y el suicidio se consuma o intente, será castigado con una pena privativa de la libertad de un máximo de cinco años o de una sanción pecuniaria.

El primero de estos dos preceptos indica que cuando el homicidio es cometido por un motivo que sea considerado honorable, y a solicitud de la víctima, la sanción podrá ser benigna; además, en tanto que se castiga con mayor rigor el suicidio sugerido o asistido cuando tiene un móvil egoísta, se subraya la distinción de que las mismas acciones pueden ser realizadas de manera altruista. En estas disposiciones se utilizan expresiones de textura muy abierta, de suerte que se deja al juez un margen bastante amplio para razonar y resolver. Una vez más nos encontramos ante un caso en el que la decisión corresponde, en realidad, al juzgador, que puede optar por sanciones pecuniarias incluso simbólicas.

H. *Uruguay*

En el caso uruguayo la eutanasia ha resultado de la ley, pero dada la generalidad de los preceptos que ahora se exponen, ha correspondido a los órganos jurisdiccionales determinar el alcance de la norma y aportar los criterios aplicables para su mejor inteligencia. El Código Penal uruguayo dispone:

Artículo 315. (Determinación o ayuda al suicidio)

El que determinare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si ocurriere la muerte, será castigado con seis meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Este máximo puede ser sobrepujado hasta el límite de doce años, cuando el delito se cometiere respecto de un menor de dieciocho años, o de un sujeto de inteligencia o de voluntad deprimidas por enfermedad mental o por el abuso del alcohol o el uso de estupefacientes.

No obstante lo anterior, la misma ley penal contiene una excepción, a la que alude como homicidio piadoso, en estos términos:

Artículo 317. (Del homicidio piadoso)

Los jueces tienen la facultad de exonerar de castigo al sujeto de antecedentes honorables, autor de un homicidio, efectuado por móviles de piedad, mediante súplicas reiteradas de la víctima.

En Uruguay ha sido despenalizado el suicidio asistido, aunque no se ha regulado de manera expresa la forma de su aplicación. De esta suerte, la actuación de los médicos queda sujeta a la valoración del Ministerio Público y, en su caso, de los jueces. Para este efecto, son relevantes los antecedentes de quien haya prestado su asistencia, que no tiene que ser médico; se deben demostrar las súplicas reiteradas de la víctima y es menester acreditar en qué consistieron los móviles de piedad. Este sistema ofrece ventajas para el paciente que solicite la eutanasia, pero deja algunos márgenes de discrecionalidad para proceder en contra de quien o quienes le hayan asistido. El caso uruguayo es útil para establecer que *además de hablarse de derechos del paciente, es importante consignar las obligaciones e incluso los derechos de quienes asisten a los pacientes para la realización de la eutanasia.*

2. Eutanasia pasiva

En esta sección se presentan solamente los ejemplos más relevantes en cuanto a su desarrollo legislativo o jurisprudencial, y se cita como un caso original el argentino, donde la decisión expresa ha correspondido a los médicos. En realidad, la eutanasia pasiva es una práctica médica en expansión, porque incluso en países donde no se cuenta con disposiciones aplicables, es común que los médi-

cos suspendan (“desconecten”) a numerosos pacientes, a solicitud del paciente mismo o de sus familiares, o a iniciativa de los propios médicos. Un caso ilustrativo lo ofrece República Dominicana, donde ni la legislación, ni la jurisprudencia ni el Código de Ética Profesional de los médicos prevén la eutanasia pasiva; no obstante, el 54% de los médicos admite haberla practicado.⁵³

A. *Albania*

La Ley de los Derechos de los Pacientes Terminales, de 1995, permite que los pacientes en estado terminal sean asistidos para concluir su vida con el menor sufrimiento posible.

B. *Argentina*

En Argentina la eutanasia pasiva no está regulada por ley, sino prevista en el Código de Ética de la Asociación Médica Argentina, de 2001. El capítulo 34 de ese Código tiene como epígrafe “De la eutanasia y del suicidio asistido”. Conforme a los artículos 546 y 548, el paciente terminal “tiene derecho a una muerte digna, con la asistencia terapéutica... para evitar el sufrimiento tanto físico como síquico”, pero en todas las circunstancias se debe respetar la autonomía del paciente, con excepción de los menores de edad y de los discapacitados mentales, en cuyo caso se requiere la participación de sus representantes. El paciente terminal tiene derecho a evitar el ensañamiento terapéutico, pero el suicidio asistido queda prohibido.

C. *España*

En 2002, conforme a las disposiciones del Convenio de Oviedo, en España fue aprobada la Ley de Autonomía del Paciente. De acuerdo con el artículo 2.4, todo paciente o usuario de los servicios de salud, públicos y privados, tiene derecho a negarse a recibir un tratamiento, “excepto en los casos determinados en la Ley”. Esta

reserva es relevante, porque se deja abierta la posibilidad de que en ciertas circunstancias algunos tratamientos sean imprescindibles, en especial cuando se trate de proteger la salud pública, previniendo epidemias. A su vez, el artículo 12 fija las bases para que las personas dicten sus instrucciones previas. Se establece que éste es un derecho de los mayores de edad, “capaces y libres”. En este caso, por *libre* se entiende que no esté sujeto a coacción moral o física.

Mediante esas instrucciones, las personas pueden manifestar su voluntad con objeto de que se cumpla cuando se produzcan las circunstancias previstas y el otorgante no sea capaz de expresarla de manera personal, acerca de los cuidados y del tratamiento médico que esté recibiendo. Asimismo, el documento puede contener instrucciones sobre el destino de su cuerpo y sus órganos, además de prever quien o quienes actuarían como sus representantes. La Ley precisa que las instrucciones son revocables en todo momento y que no podrán ser contrarias a lo que prescriba el resto del ordenamiento jurídico vigente, ni a la *lex artis* en cuanto a atención médica. Como se puede inferir de ésta y de las demás leyes vigentes en España sobre la materia, las disposiciones que regulen la atención médica pueden tener un efecto retroactivo con relación a lo que haya previsto el autor de un documento de voluntad anticipada, porque en el caso de que se hayan producido avances significativos en el tratamiento de una enfermedad, no previstos por el paciente al emitir su declaración de voluntad anticipada, se aplica la *lex artis*.

La Ley de Autonomía del Paciente estuvo precedida por las de Cataluña (2000), Extremadura y Madrid (2001), y con posterioridad fue promulgada la de Andalucía (2003). La Ley catalana⁵⁴ sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente regula, en su artículo 8o., la expresión de las voluntades anticipadas. El documento respectivo está dirigido al médico, y es otorgado ante notario, quien debe asentar que fue otorgado por una persona mayor, capaz, consciente y libre de coacción. En el momento de su aplicación, la voluntad expresada

no puede contradecir “la buena práctica médica” ni las disposiciones legales vigentes.

La Ley de Salud extremeña⁵⁵ dispone, en su artículo 11-5, el derecho de los pacientes a la expresión anticipada de su voluntad, que regula en términos muy semejantes a la de Cataluña; otro tanto hace la Ley de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid⁵⁶ en su artículo 28, si bien no obliga a que las instrucciones previas deban producirse ante notario. Conforme a la Ley de Madrid, las instrucciones no pueden contrariar las leyes en vigor; además, añade otra limitación: que no contravengan la ética profesional. La amplitud de esta expresión podría dar lugar a distorsiones en el momento de aplicarse las instrucciones, por lo que debe entenderse que no implica una restricción para el otorgante de la voluntad, sino que faculta al personal médico para ejercer su derecho a la objeción de conciencia.

La norma andaluza⁵⁷ sobre declaración de voluntad vital anticipada crea un registro especializado (artículo 9o.). La eficacia de la declaración queda sujeta a que los funcionarios del Registro de Voluntades Vitales Anticipadas verifiquen la capacidad del autor de la declaración (artículo 6o.) y a que se inscriba en el propio Registro (artículo 7o.). Esta Ley también dispone que si una persona ha otorgado un documento y con posterioridad emite un consentimiento informado que “contraría, exceptúa o matiza las instrucciones” previas, prevalecerá lo manifestado mediante ese consentimiento informado (artículo 8-2).

Como se puede observar, las disposiciones vigentes en España conciernen a la eutanasia pasiva. Sin embargo, en los últimos lustros España ha vivido episodios muy conmovedores que han generado un intenso debate relacionado con la eutanasia activa. El primero, en 1998, correspondió a Ramón Sampredo; el segundo, en 2007, a Inmaculada Echevarría. El caso de Sampredo se inició 30 años antes de su fallecimiento, cuando sufrió un accidente en la costa gallega, que le ocasionó tetraplejía. Se trataba entonces de un joven marino que, ya afectado por las consecuencias del accidente, comenzó a escribir poesía. Una de sus obras, *Cartas desde el in-*

fierno, tuvo un poderoso impacto de opinión pública, tanto por su calidad literaria cuanto por el drama que denunciaba. Por su estado tetrapléjico, carecía de posibilidades autónomas para darse muerte, por lo que de manera insistente demandó autorización judicial para que se le pudiera asistir en esa decisión.⁵⁸ Nunca se le otorgó. Con este motivo, apoyado por diversas amistades y por la Asociación Derecho a Morir Dignamente (DMD), fundada en 1984, recibió una dosis de cianuro potásico que lo privó de la vida. Con motivo de la indagación penal para identificar a los responsables, más de cuatro mil personas se autoincurparon ante las autoridades competentes. El caso fue sobreseído porque fue imposible fincar responsabilidades. Años después, el cineasta Alejandro Amenábar y el actor Javier Bardem llevaron a la pantalla un filme duro y persuasivo, *Mar adentro*, que narra el padecimiento intenso de Sampedro.

El 28 de marzo de 2001, Manuela Sampedro presentó la comunicación 1024/2001 ante el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, solicitando una investigación sobre la violación de derechos de que fue víctima su hermano. En el escrito denunciaba la “injerencia penal” del Estado español ya que “no fue neutral, al existir una norma penal que impidió que el Señor Sampedro pudiera poner fin a su vida con la ayuda que le era indispensable para poder llevar a cabo su propósito”, por lo que “la situación creada por la legislación del Estado parte constituyó un maltrato y una vida degradante para Ramón Sampedro”. Agregó que su hermano fue reducido a “la servidumbre de una moralidad no compartida, impuesta desde el poder del Estado [y] forzado a pasar un continuo padecimiento”. El Comité no entró al fondo del asunto pues declaró inadmisibile la comunicación, por tratarse de hechos que habían perdido actualidad, en tanto que Ramón Sampedro ya había cometido suicidio.

El caso de Inmaculada Echevarría corresponde al de una paciente de distrofia muscular progresiva, que le fue diagnosticada a los 11 años de edad. Inmóvil desde los 30 años, falleció en 2007, a los 51. Los últimos nueve años los pasó en cama, conectada a un

respirador, en un hospital de Granada. La paciente solicitaba que le fuera aplicada una inyección letal, porque la suspensión del tratamiento (desconexión del respirador), a lo que tenía derecho conforme a la ley, le produciría la muerte pero en condiciones de asfíxia y angustia que ella consideraba muy crueles. A diferencia de Sampetro, manifestó que no quería estar consciente en el momento final de su vida. El Consejo Consultivo de Andalucía dictaminó que la *desconexión* podía ir acompañada de medidas que evitaran el sufrimiento de la paciente, sin que implicaran incurrir en una conducta punible. En la práctica se autorizó y se llevó a cabo la eutanasia activa. La Conferencia Episcopal Española denunció el caso como homicidio, pero no hubo acción penal.

Aunque la distinción conceptual entre eutanasia pasiva y activa es sencilla, hay casos en que la frontera se vuelve muy tenue. Así lo ilustra el ejemplo de la señora Echevarría y lo corrobora el modelo para expresar la voluntad anticipada preparado por la asociación DMD. El punto 3 dice:

Mi voluntad inequívoca es la siguiente:

1. Que no se prolongue mi vida por medios artificiales, tales como técnicas de soporte vital, fluidos intravenosos, fármacos o alimentación artificial.
2. Que se me suministren los fármacos necesarios para paliar al máximo mi malestar, sufrimiento síquico y dolor físico causados por la enfermedad o por falta de fluidos o alimentación, aún en el caso de que puedan acortar mi vida.
3. Que, si me hallo en un estado particularmente deteriorado, se me administren los fármacos necesarios para acabar definitivamente, y de forma rápida e indolora, con los padecimientos expresados en el punto 2 de este documento.

Puede apreciarse que el supuesto del numeral 3 incluye elementos de eutanasia activa, previstos como consecuencia natural de la aplicación de una eutanasia pasiva. El mismo instrumento de voluntad anticipada puede, en ciertas circunstancias, ser utilizado para aplicar la eutanasia activa. El numeral 2 implica un matiz de

eutanasia activa, al admitir que los fármacos para atenuar el sufrimiento puedan acortar la vida del paciente. La suscripción de este texto, y su aplicación, no han sido impugnados.

D. *Estados Unidos*

La figura denominada *living will*, propuesta por Luis Kutner en 1969, se implantó con rapidez. En 1992 ya existía en todos los estados y en el Distrito de Columbia. Ese año también entró en vigor el *Patient Self-Determination Act*, que adoptó la declaración anticipada de voluntad en el ámbito federal, para hacerla aplicable a todos los beneficiarios de los sistemas *Medicare* y *Medicaid*.

En términos generales las disposiciones de voluntad anticipada rigen para el caso en el que la persona otorgante se encuentre en estado calificado como terminal por un equipo médico competente, y no tenga capacidad mental para participar en las decisiones terapéuticas que le sean aplicadas. Mediante la decisión que haya tomado con antelación a esa circunstancia, la persona puede prescindir de un tratamiento que sostenga su vida. En ese documento, siempre revocable, se pueden prever los tratamientos aceptables y los no aceptables por parte del paciente.

En algunos casos, como sucede en California y en Illinois, el otorgante de la voluntad anticipada puede incluso disponer si desea que se le siga alimentando o no, cuando se encuentre en estado terminal. En otros estados, como Minnesota y Nevada, la persona puede además designar a un tercero para que tome en su lugar la decisión que estime más adecuada. En todos los estados existen formas preestablecidas para dictar la voluntad anticipada.

E. *Francia*

El legislador francés ha sido reacio a legislar de manera amplia sobre la eutanasia. No obstante, el artículo 1o. de la Ley 2005-370⁵⁹ establece:

Mantenimiento artificial de la vida. Estos actos (prevención, investigación y atención) no deben ser realizados de una manera irrazonable. Cuando resulten inútiles, desproporcionados o no tengan otro efecto que mantener la vida de manera artificial, podrán ser suspendidos o no ser iniciados. En este caso, el médico salvaguardará la dignidad del paciente moribundo y asegurará la calidad de su vida mediante administración de paliativos.

La misma disposición agrega (artículo 2o.) que cuando el médico advierta que la situación del paciente es terminal, o su grado de avance resulte incurable, debe advertirlo así al paciente o a la persona que éste haya designado como de su confianza, haciéndolo constar en el expediente clínico del enfermo. Si el paciente o su representante optan por la suspensión del tratamiento, el médico debe hacer lo posible por disuadirlo (artículo 3o.), y si no lo consigue, debe informar al paciente de las consecuencias de su decisión, registrar lo resuelto en el expediente y dar cumplimiento a lo solicitado por el enfermo (artículo 4o.).

La legislación francesa de 2005 también admite las *directivas anticipadas*, por virtud de las cuales toda persona mayor de edad puede decidir lo que se debe hacer en el caso de una enfermedad terminal y en estado de inconsciencia. La directiva anticipada es revocable en cualquier momento (artículo 7o.). La validez de esta disposición de voluntad anticipada depende de que haya sido dictada con tres años de antelación al estado de inconsciencia del otorgante.

En cuanto a los menores y a los mayores bajo tutela, la Ley 2005-370 prevé⁶⁰ que se procurará darles a conocer su situación y solicitarles su decisión; si esto no resulta posible, se debe proceder conforme al criterio expresado por el tutor, con las mismas salvaguardas que aparecen en el artículo 1o.

Los impugnadores de la Ley subrayan que existen casos de tratamientos indispensables, como la diálisis renal o el basado en la ingestión de betabloqueadores en comprimidos, cuya supresión significaría la muerte en el primer caso, y un elevado riesgo de

desenlace fatal, en el segundo. Se argumenta que la suspensión de estos tratamientos no se justifica en ningún caso. La impugnación es frívola, porque ninguno de esos tratamientos inflige un padecimiento moral al paciente, que afecte su dignidad. Esta crítica implica una extrapolación, que tiende a confundir, entre un caso de mala práctica médica y otro de eutanasia. El paciente sometido a diálisis o a un tratamiento medicamentoso permanente, necesario para mantener la salud, no se encuentra en estado terminal, ni padece dolores insoportables como tampoco ve menguada su dignidad. Es excesivo afirmar que quien padece hipertensión crónica podría llegar a ser considerado un candidato a la eutanasia activa o pasiva.

F. *Gran Bretaña*

En Gran Bretaña la ley *Mental Capacity*, de 2005, permite que sean adoptadas decisiones anticipadas para rehusar un tratamiento. Sin embargo, aun antes de que el Parlamento dictara esta norma, ya existían criterios jurisprudenciales en el sentido de que la autonomía de la voluntad no podía ser coartada, y por ende los llamados “testamentos vitales”, eran una práctica corriente.

G. *Israel*

En diciembre de 2005 el Parlamento israelí (*Kneset*), aprobó una ley, que entró en vigor en enero de 2006, permitiendo la suspensión del tratamiento de los pacientes en estado terminal, mediante su propia solicitud, la de sus representantes o en virtud de las disposiciones que haya tomado mediante el documento conocido como *living will*. Este último, para conservar su validez, debe ser ratificado cada cinco años.

Antes de esa decisión legislativa, que implicó la reforma del Código Penal (artículos 309 y 322), el problema de la eutanasia había sido planteado ante los tribunales. Uno de los casos más relevantes, desde el punto de vista jurídico, fue el de *Shefer vs. el Esta-*

do de Israel, resuelto por la Corte Suprema en 1993. El caso fue planteado por la madre de una menor, de tres años de edad, víctima del síndrome de Tay-Sachs,⁶¹ quien solicitó la suspensión del tratamiento que mantenía con vida, aunque inconsciente, a su hija. La menor falleció en 1988, antes de que los tribunales se hubieran pronunciado; no obstante, el juez Menachem Elon, de la Corte Suprema, emitió un extenso dictamen cinco años después, basado en las orientaciones del *Talmud*. Su conclusión, más bien tímida, indica que entre las medidas para preservar la “santidad de la vida”, se incluye la prevención del dolor y del sufrimiento. Otro juez de la Corte, Aarón Barak, fue más lejos, al sustentar que los juzgadores debían tener en cuenta que “la tradición judía”, no incluye sólo la *Torah* y el *Talmud*, sino también “la literatura secular”. En suma, se planteó, en el ánimo del alto tribunal, una posibilidad de interpretación favorable a la suspensión de un tratamiento que infligía sufrimiento a la víctima de una enfermedad terminal.⁶²

H. Unión Europea

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se adoptaron numerosos instrumentos internacionales, y en especial europeos, concernidos con el desarrollo y la tutela de los derechos fundamentales. En cuanto a la cuestión de la eutanasia, en este caso pasiva, el texto más relevante es el Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina, suscrito el 4 de abril de 1997, también conocido como Convenio de Oviedo, por haber sido discutido y aprobado en esta ciudad española. Una de las características del Convenio es la obligación contraída por los Estados que lo ratifiquen, en el sentido de hacer las adecuaciones pertinentes en su legislación interna (artículo 1o.), y la garantía de su protección jurisdiccional (artículo 23). El Convenio tiene como objetivo general establecer las bases jurídicas para asegurar el respeto por la dignidad de las personas, a la luz de “los rápidos avances de la biología y de la medicina”. Con este motivo el artículo 1o. contiene una muy amplia protección:

Las partes en el presente Convenio protegerán al ser humano en su dignidad y su identidad y garantizarán a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto a su integridad y a sus demás derechos y libertades fundamentales con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina.

Para los efectos de un tratamiento médico, el artículo 5o. dispone que “una intervención en el ámbito de la sanidad sólo podrá efectuarse después de que la persona afectada haya dado su libre e inequívoco consentimiento”, que es revocable en todo momento. A continuación, el Convenio prevé los casos de incapacidad legal o física para tomar decisiones en cuanto a la sujeción a una “intervención en el ámbito de la sanidad”.

La aplicación de este Convenio ha facilitado la proliferación de normas relativas a las disposiciones de voluntad anticipada en Europa. No obstante, la Corte Europea de Derechos Humanos mantiene una posición adversa a la eutanasia activa. Por ejemplo, la ley sobre suicidio (*Suicide Act*) británica, de 1961, derogó todo castigo susceptible de ser impuesto a quien hubiera intentado cometer suicidio; empero, mantuvo una pena de hasta 14 años para quien ayudara a otro a cometerlo. En el caso *Pretty vs. UK* (2002) la Corte sostuvo que la prohibición de la eutanasia activa era acorde con lo previsto por la Convención.⁶³ En el caso *Lind vs. Rusia* (2007) la Corte no se pronunció de manera directa sobre el tema de la eutanasia, pero reconoció su relevancia jurídica.⁶⁴

En 1976, el Consejo de Europa expidió la resolución 613, reconociendo que los enfermos terminales desean “morir en paz y dignidad”, pero sin profundizar en las consecuencias de este objetivo. Ese mismo año, mediante la resolución 779, precisó que “prolongar la vida no debe ser, en sí mismo, el fin exclusivo de la práctica médica”, y en 1999 formuló la recomendación 1418, acorde con la Convención de Oviedo. En esta recomendación se mantiene la posición de permitir la eutanasia pasiva (artículos 7-III, 8 y 9). Sobre las previsiones aplicables en este caso incluso formula desarrollos muy atendibles, como el derecho del paciente a no ser objeto del

“uso desproporcionado de medios técnicos”. Se dispone asimismo que se debe evitar que el paciente padezca síntomas insoportables como dolor y ahogo, por ejemplo, o que fallezca en el aislamiento o en el temor de ser una carga social. No obstante, se dispone que el paciente terminal rehúse recibir tratamiento contra el dolor, en consideración a las prevenciones éticas o religiosas que pueda sustentar. Todo esto se enmarca en el derecho a la autodeterminación del paciente, que incluye la facultad de dictar directivas avanzadas. Empero, la recomendación concluye con una limitación tajante: “el deseo de morir no genera el derecho a morir a manos de un tercero”. En estos términos, se dejan sin resolver casos como el de los enfermos tetrapléjicos.

3. *El caso de un fracaso*

En Australia se registra uno de los episodios más sorprendentes en el proceso legislativo internacional relacionado con la eutanasia, con amplias repercusiones acerca de la naturaleza de los sistemas federales.

En 1995, la legislatura del Territorio del Norte aprobó la Ley para la Eutanasia, por un estrecho margen de votos. Ésta fue la segunda ley en el mundo que permitió la eutanasia activa.⁶⁵ Poco más tarde, otras dos entidades australianas siguieron el ejemplo,⁶⁶ y se repitió la división, casi por mitades, en las votaciones. En esos territorios, y en Australia del Sur y Victoria, por otra parte, ya existían leyes regulando la eutanasia pasiva, que no habían sido controvertidas.

Los inconformes con las decisiones legislativas intentaron su impugnación por la vía judicial, y una vez más se produjeron resultados favorables, pero muy ajustados en cuanto a la votación de los magistrados. Esta circunstancia mostraba que se había tocado un tema muy divisivo. El resultado fue de grandes proporciones: el Parlamento australiano, por mayoría, esta vez más amplia, adoptó en 1996 una ley peculiar: Ley de Leyes sobre Eutanasia (*Eutana-*

sia Laws Bill), a través de la cual decidió que las entidades que había legislado en la materia, perdían esa facultad normativa. Esa Ley federal australiana encontró apoyo en el artículo 109 constitucional, según el cual cuando una ley local es contraria a una ley federal, prevalece ésta. Empero, la Ley no se limitó a regular la eutanasia de una manera diversa a la hecha por las entidades, sino que privó a las entidades de la facultad de legislar sobre la materia, e invalidó las normas locales que habían sido expedidas. También fue invocado el artículo 122 de la Constitución, que faculta al Parlamento australiano para dictar leyes para los territorios, o modificar las aprobadas por los territorios de acuerdo con las respectivas leyes de autogobierno (*Self Government Acts*). Entre los argumentos utilizados para justificar la decisión del Parlamento australiano, el más contundente fue el de los presuntos efectos extraterritoriales de la legislación sobre eutanasia.⁶⁷

IV. LEGISLACIÓN EN MÉXICO

En México la eutanasia se encuentra sujeta a un intenso debate. Sólo en el Distrito Federal se ha avanzado en cuanto a las disposiciones aplicables a la voluntad anticipada. Por lo demás, existen dos proyectos en el Senado. La opinión pública, empero, presenta una inclinación favorable a la regulación de la eutanasia. En 2005, Consulta Mitofsky recogió una opinión muy favorable a la eutanasia, en una encuesta nacional. Dos años más tarde, otra encuesta de Mitofsky muestra que la tendencia se mantiene, e incluso de acentúa en el caso de los mayores de 50 años. En el siguiente cuadro se presentan los resultados de 2005 y entre paréntesis los de 2007.

Eutanasia. Consulta 2005 (2007)

	<i>Acuerdo</i>	<i>Desacuerdo</i>
<i>Sexo</i>		
Hombre	66.8 (63.8)	28.4 (29.8)
Mujer	61.7 (62.0)	35.0 (32.2)
<i>Edad</i>		
18 – 29 años	68.7 (67.5)	26.9 (27.9)
30 – 49 años	68.9 (64.2)	28.4 (30.0)
50 años y más	49.0 (53.0)	45.2 (38.3)
<i>Escolaridad</i>		
Ninguno y primaria	49.2 (50.7)	45.9 (40.2)
Secundaria y preparatoria	60.7 (68.2)	34.4 (26.8)
Universidad y más	77.2 (68.5)	21.9 (28.9)
<i>Nivel socioeconómico</i>		
Alto / Medio	66.1 (73.4)	30.1 (22.2)
Bajo	58.0 (59.7)	37.6 (31.3)
<i>Todos</i>	<i>64.0</i> <i>(62.9)</i>	<i>32.0</i> <i>(31.1)</i>

FUENTE: Consulta Mitofsky, www.consulta.com.mx, octubre de 2005. La muestra fue de 3,500 personas, en vivienda, en todo el país. (Diciembre de 2007. La muestra fue de 1,000 personas, en vivienda, en todo el país).

Los resultados de estas encuestas son relevantes, si se tiene en cuenta que apenas siete años atrás sólo el 42% de la población aprobaba la práctica de la eutanasia.⁶⁸

El debate de la eutanasia tiene hondas raíces en México. Sobre el tema la bibliografía reciente es amplia, pero existen además expresiones humanas que produjeron profundo impacto en el pasado. Uno de los documentos más emotivos fue la carta de Jaime Torres Bodet, con motivo de su suicidio.⁶⁹ El notable poeta y excepcional educador puso fin a su vida, al cabo de un prolongado sufrimiento por una enfermedad sin remedio. Su desaparición hizo recordar otro episodio dramático, representado por el suicidio de Manuel Gutiérrez Nájera, aunque en este caso sin vínculo con un padecimiento físico.⁷⁰

Entre los trabajos más elocuentes y convincentes que se han publicado en los años más recientes, figuran los de científicos eminentes, involucrados en los problemas de la bioética y, por supuesto, los de prominentes eticistas. Existen expresiones adversas a la eutanasia, como las formuladas por María Emma Silva Romano⁷¹ o por María de la Luz Casas Martínez.⁷² Empero, prevalece en la doctrina mexicana una corriente favorable a la adopción legislativa de la eutanasia. Hay numerosos ensayos representativos de esta orientación, como los de Laura Lecuona⁷³ y Rodolfo Vázquez.⁷⁴ El trabajo de mayor amplitud analítica e informativa es el de Asunción Álvarez del Río.⁷⁵ La autora no duda al afirmar que “quienes saben que su sufrimiento no tiene solución y aceptan la muerte como el acontecimiento que tarde o temprano ha de llegar, deben poder ejercer su libertad y decidir cómo y hasta cuándo quieren vivir”. Para alcanzar este objetivo propone la revisión de la normativa vigente en México.⁷⁶

El tema también ha sido abordado por otros distinguidos científicos. Entre ellos son de especial relevancia los trabajos de Fernando Cano Valle, Arnoldo Kraus y Ruy Pérez Tamayo. Estos últimos, en adición a los trabajos individuales que han realizado sobre la materia, han hecho una singular aportación al debate en una obra muy sugerente: *Diccionario incompleto de bioética*.⁷⁷

Si bien sus argumentos principales aparecen en la voz *eutanasia*, hay otras entradas asociadas, como *Calidad de vida*, *Cuidados paliativos*, *Encarnizamiento terapéutico*, *Sociedad Hemlock*, *Instrucciones anticipadas*, *Jack Kevorkian*, *Elisabeth Kübler-Ross*, *Muerte*, *Muerte cerebral*, *Muerte digna*, *Suicidio asistido en Oregón*, *Pendiente resbalosa*, *Principios morales de ética médica*, y *María Teresa Schiavo*, para señalar varios ejemplos. De manera esquemática, los autores presentan los principales argumentos a favor y en contra de la eutanasia. Los primeros se basan en que es humanitaria, porque evita el sufrimiento; respeta la autonomía del enfermo; puede ser parte de la relación ideal entre el paciente y el médico; respeta la dignidad; ayuda e evitar el temor a la muerte. En cuanto a los argumentos adversos, identifican: objeciones religiosas, porque dar y quitar la vida es una decisión divina; objeciones culturales, porque se erosiona el respeto por la vida; riesgo de sesgos, porque existe un umbral de imprecisión en el caso de algunos padecimientos; riesgo de abuso; modificación del concepto de la medicina, como acción curativa; riesgo de inducción al suicidio; riesgo de error en el diagnóstico; laxitud de la acción terapéutica.⁷⁸

Por su parte, Fernando Cano Valle ha desarrollado estudios científicos y bioéticos sobre la materia, asociados al conocimiento del derecho nacional y comparado. Además de sus argumentos éticos y clínicos en favor de la eutanasia,⁷⁹ en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México impulsó el análisis del tema y editó, en unión de Enrique Díaz Aranda y Eugenia Maldonado de Lizalde, una obra de referencia indispensable, porque se revisan los avances normativos y los resultados en materia de eutanasia.⁸⁰ Esta monografía, desarrollada en cuatro partes, incluye los aspectos jurídicos, bioéticos, médicos y religiosos relacionados con la eutanasia; entre los primeros, se hace una cuidadosa revisión de las experiencias estadounidense y holandesa, en las que se han basado las legislaciones de otros países, así como una reflexión en torno a la enriquecedora juris-

prudencia colombiana, además de presentar un amplio panorama conceptual.

También existe un estudio jurídico alusivo a las disposiciones susceptibles de ser adoptadas por una persona para que rijan en los casos de enfermedad terminal. En un extenso y documentado estudio, Eduardo García Villegas examina en derecho comparado las implicaciones de la figura conocida en la legislación estadounidense como *living will*, y en la española como *testamento vital*; además, ha establecido que en este último caso se trata de un error conceptual, en tanto que el testamento es un instrumento que sólo surte efectos una vez que se produce la desaparición del otorgante. En su lugar, García Villegas opta por la expresión creada también por la doctrina española, de *disposiciones para la propia incapacidad*.⁸¹

Como se puede advertir, el ejercicio legislativo mexicano ha estado precedido por un conjunto de trabajos caracterizados por su seriedad académica.

1. *Ley de Voluntad Anticipada del Distrito Federal*

Durante la III y la IV legislaturas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal fueron presentadas diversas iniciativas para regular el aspecto menos polémico de la eutanasia, cuya terminología fue corregida en la iniciativas presentadas ante la Asamblea donde, después de dictaminar las iniciativas vigentes, se aprobó por unanimidad la Ley de Voluntad Anticipada, y adiciones al Código Penal (al artículo 127, y los artículos 143 bis y 158 bis), así como a la Ley de Salud para el Distrito Federal (artículo 16 bis 3, fracción III).⁸² El dictamen refleja el cuidado con el que se procedió, así como el ánimo de superar las reservas posibles y de alcanzar una votación unánime.

La coincidencia de todos los partidos es de gran importancia, porque contribuye a facilitar reformas análogas en el país, e incluso una de orden federal, que se hace indispensable para que la eutanasia pasiva sea aplicable en las instituciones de salud suje-

tas a la jurisdicción federal. Para matizar el alcance de las palabras, en la Asamblea se optó por utilizar la expresión *ortotanasia*. Esta modalidad, equivalente a lo que de manera convencional se denomina *eutanasia pasiva*, se comenzó a utilizar en España hacia finales de los años ochenta del siglo pasado, y fue aprobada por la Conferencia Episcopal Española en 1993. En el dictamen correspondiente a la ley mexicana se puntualiza que se reconoce

... [el] derecho del paciente que padece una enfermedad en fase terminal a rechazar medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida y que menoscaben la dignidad de su persona, cuando por razones médicas, fortuitas o de fuerza mayor, sea imposible mantener su vida de manera natural. En otras palabras, la propuesta central y común radica en la regulación legal de la ortotanasia, como un medio para lograr una calidad de vida digna, y voluntariamente elegida para los enfermos en etapa terminal...

La ortotanasia es definida, en ese mismo documento, en los siguientes términos:

... la *ortotanasia* no hace referencia a, ni es sinónimo de eutanasia. A diferencia de ésta, que busca acelerar la pérdida de la vida de una persona, ya sea por una acción o una omisión, aquélla distingue entre curar y cuidar, *sin provocar la muerte de manera activa, directa o indirecta*, evitando la aplicación de medios, tratamientos y/o procedimientos médicos obstinados, desproporcionados o inútiles, procurando sobre todo no deteriorar la dignidad del enfermo en etapa terminal, otorgándole para el efecto, los cuidados paliativos y las medidas mínimas ordinarias y tanatológicas adecuadas.

Los efectos prácticos, empero, son los mismos que la doctrina identifica como eutanasia pasiva. Así queda establecido en el artículo 1o. de la Ley, cuyo objeto es:

establecer y regular las normas, requisitos y formas de realización de la voluntad de cualquier persona con capacidad de ejercicio, respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona, cuando por razones médicas, fortuitas o de fuerza mayor, sea imposible mantener su vida de manera natural.

A su vez, los artículos 2o. y 43 prohíben la realización de “conductas que tengan como consecuencia el acortamiento intencional de la vida”, y el suministro de medicamentos o de tratamientos que produzcan de manera intencional la muerte del paciente, a lo que la doctrina denomina eutanasia activa. Salvadas esas precisiones terminológicas, inspiradas por la prudencia del legislador, a continuación se fijan los requisitos y los procedimientos para que una persona dicte su voluntad anticipada, y las condiciones exigibles para cumplir con ella.

Conforme al artículo 3-V, la voluntad anticipada se expresa en un

documento público suscrito ante notario, en el que cualquier persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, manifiesta la petición libre, consciente, seria, inequívoca y reiterada de no someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos, que propicien la obstinación médica.⁸³

En este texto se incluye un elemento de dudosa pertinencia: la reiteración. Ésta sólo es posible cuando el paciente conserva la capacidad de decidir en el momento de suspender un tratamiento, pero no en los casos de inconciencia. Aunque la ratificación de la declaración aparece en la norma, no se regula la periodicidad requerida.

El artículo 3o., que alude al acto de voluntad de la persona, para el caso de encontrarse en estado terminal, y el artículo 7o., fracciones III y IV, que faculta a “los familiares y personas señaladas en los términos y supuestos de la presente Ley, cuando el enfermo

en etapa terminal se encuentre de manera inequívoca impedido para manifestar por sí mismo su voluntad”, y a los “padres o tutores del enfermo en etapa terminal cuando éste sea menor de edad o incapaz legalmente declarado”. En estos dos casos no procede considerar la “voluntad anticipada” como una decisión tomada por terceras personas. No obstante, se trata de una previsión legal adecuada a la realidad. Al margen de las inconsistencias semánticas, la regulación adoptada en el Distrito Federal es un valioso avance.

Por otra parte, se tuvo mucho cuidado en cuanto a precisar las funciones y responsabilidades de las personas que representen al paciente, cuando se haga necesario cumplir con sus disposiciones anticipadas, y en cuanto a la seguridad de las actuaciones notariales y de la Coordinación Especializada en Materia de Voluntad Anticipada, del gobierno del Distrito Federal.

Las disposiciones relacionadas con la voluntad anticipada se aplican en el caso de un enfermo terminal, que el artículo 3-VI de la Ley define de esta forma:

es el que tiene un padecimiento mortal o que por caso fortuito o causas de fuerza mayor tiene una esperanza de vida menor a seis meses, y se encuentra imposibilitado para mantener su vida de manera natural, con base en las siguientes circunstancias:

- a) presenta diagnóstico de enfermedad avanzada, irreversible, incurable, progresiva y/o degenerativa;
- b) imposibilidad de respuesta a tratamiento específico; y/o
- c) presencia de numerosos problemas y síntomas, secundarios o subsecuentes;

La Ley también dispone el derecho del personal de salud, a la objeción de conciencia, por razones religiosas o con motivo de convicciones personales (artículo 42). Esta es una norma que denota el respeto debido a las posiciones éticas o a las creencias religiosas, y que acentúa el carácter laico del Estado.

2. *Proyectos de legislación federal*

En mayo de 2005, la diputada federal Eliana García Luna, del Partido de la Revolución Democrática, presentó una iniciativa que no prosperó pero que se convirtió en el modelo seguido para reformar la legislación penal y admitir en México la eutanasia. En esa iniciativa se planteaba la adición de un párrafo al artículo 312 del Código Penal federal, que introducía de manera sutil la eutanasia activa, porque eximía de responsabilidad penal a quien prestara auxilio para privarse de la vida a una persona que lo requiriera de manera expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca;⁸⁴ incluía también una adición al Código Civil para establecer la figura del *testamento de vida*, y la creación de la Ley General para los Derechos de las Personas Enfermas en Estado Terminal. Si bien la iniciativa de la diputada García no culminó en las reformas propuestas, sí convirtió el tema de la eutanasia en un asunto que interesó a la opinión pública e influyó en la que más adelante tuvo apoyo unánime en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Sigue pendiente la reforma federal, y en este ámbito existen dos propuestas convergentes en el Senado.

En abril de 2007,⁸⁵ el senador Lázaro Monzón, del Partido de la Revolución Democrática, presentó una iniciativa para reformar el artículo 312 del Código Penal federal, y crear la Ley General de Suspensión de Tratamiento Curativo. En cuanto al Código, propuso adicionar un párrafo al precepto señalado para que quedara así:

Artículo 312. El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

No se aplicará pena alguna para el profesional de la salud que actúe de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Suspensión de Tratamiento Curativo.

De esta suerte, la acción de los médicos al suspender un tratamiento necesario para mantener con vida a un paciente no tendría los efectos del auxilio o de la inducción al suicidio de las personas.

La ley propuesta tiene por objeto garantizar a los enfermos en estado terminal el ejercicio de su derecho a poner fin al tratamiento médico, y hacer valer la voluntad de las personas, en cuanto a su tratamiento, expresada con antelación a la enfermedad (artículo 1o.). La iniciativa prevé las salvaguardas éticas y profesionales indispensables para evitar un uso inconveniente del derecho de los pacientes a decidir con libertad y de manera informada y acerca de su tratamiento. El texto define enfermedad terminal como el “padeamiento reconocido, progresivo, irreversible e incurable que se encuentra en estado avanzado, en el que existe certeza de muerte en un lapso no superior a seis meses” (artículo 3o.). En cuanto a los derechos del paciente en estado terminal la propuesta es de gran amplitud, pues incluye recibir atención médica adecuada, ser objeto de un trato digno y respetuoso, contar con información clara y suficiente sobre el estado de salud, decidir con libertad acerca del tratamiento, guardar la confidencialidad de su estado, disponer de tratamiento contra el dolor y de cuidados paliativos, decidir la terminación del tratamiento, más otros aspectos que determinen las leyes (artículo 4o.). Cada uno de estos derechos es objeto de un desarrollo detallado en los artículos subsiguientes del texto propuesto. En el caso de los menores de edad, de quienes no estén en aptitud de ejercer sus facultades mentales o se encuentren en estado de inconciencia, sus derechos serían ejercidos por los familiares o los representantes legales, aplicando las previsiones legales (artículos 41 y siguientes). En todos los casos está contemplada la intervención de comités de ética y se consideran medidas estrictas por lo que hace a los dictámenes médicos.

La otra iniciativa se debe al senador Federico Döring, del Partido Acción Nacional; fue presentada en noviembre de 2007. Propone reformas al Código Penal federal y a la Ley General de Salud, así como una Ley Federal de Voluntad Anticipada. Por lo que hace al Código Penal, plantea adicionar diversos preceptos (302, 307,

313 bis, 323, 335) con lo cual se consideraría como excluyente de responsabilidad penal la realización, por parte del personal médico, de las conductas previstas en la Ley de Voluntad Anticipada. Se plantea asimismo la adición de diversos preceptos de la Ley General de Salud (316, 326 bis, 332, 334, 338, 339, 345 y 380 bis 8), para hacerla acorde con lo previsto en la iniciativa sobre voluntad anticipada, por lo que atañe a la donación y trasplante de órganos, así como al manejo de cadáveres. La parte relacionada con la nueva Ley propuesta incluye disposiciones análogas a las adoptadas en la legislación del Distrito Federal, aunque, a diferencia de la norma aprobada en esta entidad, el senador Döring tiene razón al identificar como sinónimos los conceptos de *ortotanasia* y *eutanasia pasiva* (artículo 5o.).

Además de estas iniciativas, en otros estados del país también existen propuestas diversas relacionadas con la regulación de la eutanasia pasiva, sobre todo a través del reconocimiento del derecho a dictar disposiciones anticipadas y, por ende, para decidir acerca de la terminación de un tratamiento médico cuando un paciente se encuentra en estado terminal. El proceso legislativo en marcha es un promisorio indicio de que la tendencia se acentuará.

V. CONCEPTO DE DIGNIDAD EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO Y SECULAR

A. El Estado constitucional contemporáneo es muy complejo, sobre todo si se considera la asociación entre los procesos culturales y los postulados normativos. Por esta razón se han incorporado normas que tutelan los derechos de las minorías, en particular los relacionados con las lenguas, las religiones, las etnias, las prácticas sexuales, las condiciones de salud, las aptitudes físicas y las posiciones políticas.

La proscripción de la discriminación en los más amplios términos corresponde a una tendencia generalizada en los sistemas constitucionales democráticos contemporáneos. En contraste, los

primeros sistemas constitucionales latinoamericanos fueron discriminatorios, con apoyo en decisiones mayoritarias. Un ejemplo fue el ofrecido por la imposición religiosa. La libertad de cultos estuvo condicionada en todas las Constituciones del hemisferio en buena parte del siglo XIX, y la libertad de creencias apenas se abrió paso en el siglo XX. El poderío de la iglesia católica imprimió su sello en los ordenamientos constitucionales de la región y lo conserva en algunos aspectos del ámbito penal, como el aborto o la eutanasia activa e incluso pasiva, por ejemplo.⁸⁶

La libertad religiosa fue adoptada en los sistemas constitucionales estadounidense y francés en 1791, pero la Constitución gaditana de 1812 mantuvo la tradición intolerante, y esta corriente fue seguida por las normas de los países que se fueron emancipando de la corona española en América. Aunque con el tiempo se produjeron procesos de separación y aun de supremacía del poder civil con relación al eclesiástico, algunas Constituciones conservan aún la naturaleza confesional del Estado.

El Estado moderno es el resultado de la secularización del poder, que se ha ido consolidando de manera paulatina. A pesar de las declaraciones constitucionales en tal sentido, subsisten numerosas instituciones que obedecen a la lógica del Estado confesional. Los avances normativos no siempre se traducen en innovaciones institucionales reales, si bien representan una posición germinal que debe fructificar con el tiempo. Es el caso del concepto jurídico de dignidad. Se trata de un precepto de nuevo cuño, que se ha abierto paso en la preceptiva constitucional pero cuyo alcance todavía no ha sido definido. Hoy es necesario precisar la extensión de ese principio, que se va convirtiendo en uno de los ejes del Estado de derecho laico.

B. La idea de dignidad está presente desde Pico de la Mirándola. En un texto preparado para servir como introducción a sus polémicas *Conclusiones*, Pico no tiene empacho en decir que el hombre nació para ser lo que quiera; “volemós hacia la corte supermundana próxima a la divinidad augustísima”; “emulemos la dignidad y la gloria [de los serafines, los querubines y los tronos]... si nos em-

peñamos, en nada seremos inferiores a ellos”.⁸⁷ La dignidad del hombre es, para Pico, una síntesis de libertad y de voluntad que le confieren una naturaleza superior, de esencia transformadora. Esa idea renacentista de la dignidad se disolvió por largo tiempo, y únicamente regresó con la Ilustración. Luego, la tesis de la dignidad humana adquirió un tono anfibológico, y sólo se ha ido al encuentro del viejo concepto en una etapa más o menos reciente. El primer instrumento normativo que incorporó una referencia a la dignidad fue la Carta de las Naciones Unidas. En las declaraciones iniciales se afirma que:⁸⁸

Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos

a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,

a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la *dignidad* y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

Más tarde, en 1948, en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos del Humanos, se reitera:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la *dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;*

...

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la *dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres*, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

...

Artículo 1o.

Todos los seres humanos nacen libres e *iguales en dignidad y derechos* y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, *la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.*

Artículo 23

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una *existencia conforme a la dignidad humana* y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Como puede advertirse, las referencias son varias, y en términos generales se diferencia la dignidad de los derechos, con lo cual se le imprime una cierta elasticidad, pero también una gran indeterminación. Puede decirse que, de los recientes términos incorporados en el ordenamiento jurídico, *dignidad* es de los menos elaborados. Peter Häberle, por ejemplo, reconoce que pese a la enorme tradición jurisprudencial del Tribunal Constitucional alemán, todavía “no se advierte ninguna fórmula que pueda considerarse suficiente”.⁸⁹ Hasta ahora las aportaciones jurisprudenciales son muy tímidas y poco esclarecedoras. Lo mismo sucede en España, donde a lo más que ha llegado el Tribunal Constitucional es a reconocer que la *dignidad* “constituye [el] fundamento del orden político español”,⁹⁰ y en Portugal, donde el Tribunal Constitucional la identifica como un elemento del Estado de derecho.⁹¹

C. Esto es llamativo, porque después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las Constituciones comenzaron a acoger el concepto de dignidad. La primera en hacerlo fue la Ley Fundamental alemana, cuyo artículo 1o. dice: “La dignidad del hombre es intangible. Los poderes públicos están obligados a respetarla y protegerla”.

Como se ha visto más arriba, son muchos los textos que ahora aluden a la dignidad como eje de los derechos. Es el caso de las

Constituciones española y portuguesa. Ésta, en especial, es muy enfática: “Portugal es una Republica soberana, basada en la dignidad de la persona humana y en la voluntad popular y empeñada en la transformación en una sociedad sin clases”.

Häberle hace un señalamiento relevante: para él, la idea de *dignidad* tiene, hoy, una función análoga a la idea de *soberanía*. Si el poder dimana de la unidad política denominada *pueblo*, éste está compuesto por personas libres, autónomas, cuyo signo distintivo es la *dignidad*.⁹² El concepto jurídico de *dignidad* está en proceso de elaboración, y sin duda se irá enriqueciendo conforme se cumpla la predicción formulada por Pico hace más de cinco siglos: será la síntesis de la libertad, la voluntad y la imaginación.

La clave apuntada por Peter Häberle permite avanzar hacia la formulación de un concepto jurídico operativo de *dignidad*. Si aceptamos que la *soberanía* denota la supremacía del orden jurídico estatal,⁹³ podríamos considerar que la *dignidad* es la suma de las potestades reconocidas a la persona, que le dan el carácter de integrante de la voluntad general y, por ende, autor último de las decisiones del Estado. La *soberanía* es al ente colectivo llamado pueblo, lo que la *dignidad* es al ente singular llamado persona, y de la misma manera que el ejercicio de la *soberanía* del Estado nacional no excluye la vida internacional, el reconocimiento de la *dignidad* no entorpece la vida social. Ambos conceptos se complementan y expresan una relación de poder supremo, colectivo e individual, pero en ningún caso un poder ilimitado o absoluto. Así como la idea de *soberanía* no tiene una base *natural*, la idea de *dignidad* no tiene un carácter *moral*: ambos deben ser contemplados como principios jurídicos. Sólo el Estado ejerce la *soberanía*, y sólo las personas ejercen la *dignidad*.

Debe tenerse presente, también, que el concepto de *soberanía* es un constructo que permitió invertir aspectos medulares en cuanto al origen y al ejercicio del poder. Gracias a la idea de *soberanía popular* la sede del poder se desplazó del monarca al conjunto de la sociedad; el gobernante dejó de ser el soberano y, aun cuando desde el punto de vista semántico se presentó una inocultable con-

tradicción, el gobernado se transformó en el soberano. Los desarrollos constitucionales compensaron esa antinomia señalando que el pueblo ejerce su *soberanía* a través de los órganos del poder, y se acogió la tesis de John Stuart Mill en el sentido de que en una democracia es el pueblo quien gobierna.⁹⁴

D. En términos llanos, soberano es lo que está por encima de todo; por eso el texto básico para fundamentar el poder supremo de los monarcas fue el de Ulpiano: *princeps legibus solutus est*.⁹⁵ De manera semejante a lo que sucedió con el concepto de *soberanía*, que en su origen era un atributo del monarca, la idea de *dignidad* también estaba asociada a las prerrogativas de las más altas investiduras.⁹⁶ Éste ha sido el entendimiento común de *dignidad*. Por ejemplo, en 1732, el *Diccionario de Autoridades* registraba cinco acepciones de dignidad:

1. El grado y calidad que constituye digno. Es voz tomada del latino *dignitas*. ‘No pueda acusar a persona, ni personas algunas, ni consejos, ni universidades, ni otras personas algunas, de cualquier ley, estado y condición, preeminencia o dignidad’; 2. Se toma también por excelencia o realce; 3. Vale también cargo, empleo honorífico, magistrado, prelatura, oficio considerable de autoridad, superioridad y honor; 4. En las iglesias y catedrales o colegiatas, un beneficio eclesiástico; 5. Por antonomasia se entiende el arzobispo, u obispo de la Iglesia, y así se dice ‘las rentas de la dignidad’ o ‘esta es provisión de la dignidad’.

El actual *Diccionario de la Lengua Española* (22a. edición, 2001) no ha modificado el sentido de la voz:

1. f. Cualidad de digno; 2. f. Excelencia, realce; 3. f. Gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse; 4. f. Cargo o empleo honorífico y de autoridad; 5. f. En las catedrales y colegiatas, prebenda que corresponde a un oficio honorífico y preeminente, como el deanato, el arcedianato, etc.; 6. f. Persona que posee una de estas prebendas. U. t. c. m.; 7. f. Prebenda del arzobispo u obispo. Las rentas de la dig-

nidad; 8. f. En las órdenes militares de caballería, cargo de maestro, trece, comendador mayor, clavero, etc.

En otras lenguas existen ya significados adicionales. En francés, el *Dictionnaire de l'Académie* (9a. edición, 2000), además de la tradicional admisión de la equivalencia a valor eminente y excelencia que inspira respeto, y de función o distinción que confiere un rango sobresaliente en la sociedad, consagra otra acepción: “actitud de reserva y de valor inspirada por el respeto de sí mismo”, “por extensión, expresión de nobleza que inspira consideración”. En inglés el voluminoso *Oxford English Dictionary* (2a. edición, 2002), sólo incluye acepciones relativas a la excelencia, el mérito, la elevada posición social o profesional, la estimación, las maneras elegantes. En portugués, el *Dicionário* (1a. edición, 2001) de la Academia de Ciências de Lisboa incluye el ejercicio de un cargo, el eclesiástico en funciones prominentes, el respeto por las personas y las cosas, la nobleza de carácter, la distinción en el comportamiento y la excelencia. Por todo lo anterior, en los distintos repertorios filológicos se sigue considerando *dignatario*⁹⁷ a quien es depositario o está investido de una *dignidad*, entendida como cargo, responsabilidad o función de relieve social, político o económico.

Si bien el giro copernicano en cuanto a la sede de la *soberanía* se produjo en el siglo XVIII, con Rousseau, la de *dignidad* se registra en el siglo XX, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución alemana y su progresiva inclusión en numerosos textos constitucionales. Los lexicones de las diferentes lenguas todavía no se han preocupado por recoger el nuevo sentido de esa voz; los tribunales constitucionales se han mostrado tímidos en cuanto a precisar su contenido, y la doctrina apenas comienza a asomarse al tema.

E. El derecho regula relaciones: relaciones entre personas; relaciones entre personas e instituciones, y relaciones entre instituciones. Las relaciones que resultan del ejercicio de la soberanía se caracterizan en términos de poder: derecho al poder, derecho ante el poder, derecho del poder y control del poder. De acuerdo con Jelli-

nek, existen tres formas de relación de las personas con el Estado: de orden *negativo*, *positivo* y *activo*. En el primer caso se encuadran las relaciones de subordinación de los individuos al Estado. Ahí, la esfera de libertad de la persona está integrada por todo lo sustraído al dominio del Estado. El orden *positivo* consiste en el derecho de los individuos a utilizar los servicios ofrecidos por el Estado, o a verse beneficiados de las acciones de prestación que obligan al Estado. El último de esos órdenes concierne a la posibilidad del individuo de participar en las actividades del Estado, como votar o desempeñar cargos públicos.⁹⁸ Ahora bien, la evolución del Estado constitucional contemporáneo permite identificar una cuarta forma de relación, en este caso de orden *pasivo*: los gobernados tienen derecho al buen gobierno. Esto supone un ejercicio racional y razonable del poder, que respete a los individuos en cuanto a su relación con el Estado, y en cuanto a las relaciones de los individuos entre sí. Aquí es relevante la idea de *dignidad*.

F. El hecho de que se acentúe que la *dignidad* es un atributo de las personas humanas, no supone un eco de algunas tesis jusnaturalistas; sólo quiere decir que se excluye a las personas morales del ejercicio de la *dignidad*, de la misma forma que tampoco tienen derechos de ciudadanía.

Ahora bien, así como la *soberanía* no es un derecho, sino un poder que da derechos e impone obligaciones, la *dignidad* tampoco es un derecho; es asimismo un poder del que resulta el ejercicio de derechos y de sus correlativas obligaciones. Los derechos que se expresan a través de la libertad, la igualdad, la equidad y la seguridad jurídica, obedecen a la dignidad de las personas.

En virtud de este entendimiento de la dignidad es posible distinguir las formas de organización del Estado. La democracia de base mayoritaria, que no pudo eludir desviaciones autoritarias, se apoyaba en el concepto estricto de soberanía. En cambio, la democracia de base consensual, que reconoce el derecho de las diversas expresiones minoritarias, se apoya además en el concepto de dignidad. Numerosas formas de Estado confesional se han asociado a la democracia mayoritaria; en cambio, el Estado laico,

por ende secular o neutral, es un resultado típico de la democracia consensual.

La idea de dignidad está asociada a los derechos fundamentales, pero de manera progresiva se irá ensanchando, porque en realidad es el puente que integra los universos normativo y cultural. Por eso, cuando se habla de *dignidad*, más que aludir a un conjunto de derechos propios de las minorías se hace referencia a una condición jurídica y cultural. El concepto jurídico de dignidad irá fluyendo como una elaboración de la cultura, que en cada momento le conferirá un contenido diverso.

La dignidad no es una situación propia o exclusiva de una persona o de un grupo minoritario. La dignidad que tutela el orden jurídico es la de cada uno, con independencia de que se pertenezca a algún grupo, mayoritario o minoritario. Es cierto que el constitucionalismo contemporáneo reconoce una nueva dimensión a los derechos de las minorías; sobre todo para no padecer la opresión de la mayoría. Pero en el total de las disposiciones constitucionales, no se hacen distinciones entre los derechos de cada grupo mayoritario o minoritario, entre otras cosas porque cada persona puede estar adscrita, según la variedad de sus intereses, a expresiones que en un sentido son mayoritarias y en otro minoritarias. Por ejemplo, una persona de edad avanzada puede ser considerada parte de una minoría, pero como miembro de un partido puede corresponder a la mayoría política.

Es por eso que el Estado constitucional no puede imponer criterios discriminatorios ni dogmáticos en ningún sentido. Su esencia es la neutralidad, que permite que dentro de los límites del interés común, al que también se alude como orden público, las personas actúen con el mayor margen posible de libertad.

Por ejemplo, si tomáramos como un caso de dogmatismo al Estado confesional, veríamos que en su fase inicial sus avances máximos consistieron en *tolerar* a quienes practicaban otro credo, o no profesaban credo alguno. Luego, los factores de tolerancia se invirtieron, de suerte que los titulares del Estado secular extendieron las acciones tolerantes incluso a la mayoría de creyentes. En

sus inicios la relación entre la mayoría y las minorías fue una exteriorización de tolerancia. Pero el respeto a la dignidad está hoy un paso más allá de la tolerancia. La secularidad plena del Estado consiste en que no haya tolerantes y tolerados, sino una completa simetría de relaciones entre personas dignas por igual.

G. La política de la tolerancia indica una actitud pasiva, de no intromisión, pero los derechos culturales no pertenecen sólo a los grupos minoritarios, sino que corresponden asimismo al interés general, como todas las disposiciones propias del sistema constitucional.

Por definición, la mayor parte de las disposiciones legales, caracterizadas por su generalidad, se aplican a conjuntos de personas que suelen ser minoritarios, si se les compara con el universo demográfico de un país. Las normas de carácter civil son universales, pero el número de personas sujetas a interdicción es muy bajo; las disposiciones de carácter mercantil también son generales, pero las transacciones bursátiles son llevadas a cabo por una minoría de la población. Así pues, la relatividad de lo mayoritario y lo minoritario guarda relación, según que el poder se ejerza de acuerdo con los estándares de una democracia mayoritaria, o de conformidad con los principios de una democracia consensual.

Aquí es donde entran en consideración los derechos culturales, relacionados con aspectos étnicos, lingüísticos, sexuales, sanitarios, educativos, económicos o religiosos. La dignidad se traduce en autonomía cultural, de suerte que el Estado y los integrantes de la sociedad deben respetar las decisiones que cada persona tome en función de su propia dignidad.

H. En este punto se debe distinguir entre multiculturalismo (o pluriculturalismo), que corresponde a un ámbito nacional o internacional en el que coexisten diversas expresiones culturales, mientras que en el ámbito nacional lo que se presenta es el pluralismo cultural, porque el mosaico de las conductas es lo que integra la cultura nacional. En el espacio internacional conviven, con igualdad de derechos, las culturas mexicana, nigeriana o francesa, por ejemplo; pero en el ámbito mexicano no hay una cultura “me-

xicana” y otra zapoteca; ni una cultura católica, otra protestante y una más agnóstica. La suma de todas las formas culturales es lo que constituye la cultura nacional mexicana. De no entenderlo así, entraríamos al debate de saber quiénes son parte de la cultura mexicana y quiénes de las “otras” culturas. O, peor aún, llevaría a determinar quiénes, por ser superiores en número, han de imponer sus conceptos sobre la vida y sobre la muerte a los demás.

El pluralismo cultural es una característica que enriquece a la cultura de un país, porque denota versatilidad, libertad e igualdad. Nuestra cultura nacional es poliédrica, multifacética, heterogénea e igualitaria. Desde la perspectiva del Estado constitucional es imposible erigir en titulares de la cultura nacional incluso a quienes formen parte de una mayoría, máxime si el criterio adoptado es de cuño confesional. La autonomía cultural es el eje de la dignidad de cada persona.

I. El significado académico de *consenso* tiene una gran amplitud. Dice el *Diccionario de la Lengua Española*: “Acuerdo producido por consentimiento entre todos los miembros de un grupo”. Si se atiende a la flexibilidad de esta definición, advertimos que se alude a un consentimiento *entre* y no *de*; esto quiere decir que no se requirió una manifestación expresa en sentido afirmativo por parte de cada uno de los integrantes del grupo, sino sólo que *entre* ellos prevaleciera el consentimiento. *Consentir*, a su vez, es otra voz maleable, porque se define como “condescender” en que algo sea hecho, y *condescender*, por su parte, significa “acomodarse por bondad al gusto y voluntad de alguien”. En suma, la versión académica de *consenso* indica que se trata de un acuerdo en el que los integrantes de un grupo se avienen en torno de un interés o convicción prevaleciente.

Ese es el sentido de la democracia consensual: alude a una posición compartida, que no implica unanimidad en una votación; las unanimidades, en una democracia, suscitan sospechas; en cambio, los consensos denotan que la generalización de una corriente de opinión permite arribar a decisiones atribuibles a un conjunto de personas. Las primeras experiencias de democracia

consensual se produjeron en el Estado (*Polis*) griego. La democracia antigua no se basaba en la elección sino en el sorteo; Aristóteles atribuye a Solón haber ideado e iniciado esta inteligente práctica.⁹⁹ La elección, en cambio, era propia de la oligarquía,¹⁰⁰ y las oligarquías auspician las rivalidades y, en consecuencia, la formación de facciones.¹⁰¹ De ahí se desprendía que la democracia, de base aleatoria, atenuaba la contención y propiciaba condiciones de mayor armonía. Esto es a lo que ahora llamamos democracia consensual.

Ahora bien, ¿cómo establecer una democracia consensual sobre bases electorales? Sólo hay un camino: adoptar garantías para que todas las personas sean respetadas en cuanto a sus decisiones, y no criminalizar las conductas que puedan contrastar con criterios mayoritarios que resultan de cualquier tipo de convicciones, incluso las religiosas. En el caso del homicidio, es evidente que para todos los integrantes de la sociedad se trata de una conducta punible; pero en el caso del auxilio prestado a un tercero, en condiciones que no den lugar a dudas, para que ponga fin a su sufrimiento, la conducta no debe ser tipificada de acuerdo con un criterio que se basa en las creencias religiosas de las personas, así éstas constituyan la mayoría en una determinada sociedad.

La democracia consensual se quebranta cuando el dogma profesado por la mayoría tiene efectos en el ámbito de las decisiones de todos, incluidos los que alientan otras creencias religiosas, o ninguna. En los términos clásicos, monarquía y democracia, como formas *sanas* de concentrar o de descentralizar el poder, no implicaban desconocer el derecho de la mayoría, en el primer caso, ni de la minoría, en el segundo. Cuando prevalecía el interés de una minoría sobre la mayoría, se estaba ante un caso de tiranía; cuando era a la inversa, y en nombre de la mayoría se ignoraban los derechos de la minoría, se estaba ante un caso de demagogia que, al final de cuentas, también era una forma de tiranía.

J. Por lo anterior, conforme al orden constitucional mexicano, todas las restricciones legales basadas en criterios religiosos son contrarios al artículo 1o. constitucional, en tanto que resultan dis-

criminatorios para quienes no profesan esas convicciones. Al proscribir “toda discriminación... que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”, la Constitución incorporó la más amplia protección posible contra las acciones y las disposiciones ajenas a la neutralidad del Estado laico.

Por ahora puede considerarse que la adopción de la eutanasia pasiva en el Distrito Federal, es un avance plausible, pero queda pendiente su extensión al resto del país y la admisión legislativa de la eutanasia activa. Es deseable que sean reformadas las normas vigentes, para superar los numerosos vestigios de principios religiosos que, siendo respetables, no se avienen con la naturaleza secular del Estado. Aun sin esas reformas, muchos avances serían posibles mediante la debida aplicación del artículo 1o. constitucional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este sentido, se advierte un indicio de que la interpretación de algún caso que se sometiera a ese tribunal podría ir en la dirección apuntada:

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la norma fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad

con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. *Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.*¹⁰²

Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004, unanimidad de cuatro votos; ponente, José Ramón Cossío Díaz; secretaria, Rosalba Rodríguez Mireles.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

A. Los mexicanos hemos aprendido que los asuntos religiosos no deben ser objeto de discusión. Las convicciones religiosas merecen respeto irrestricto y garantías de plena libertad para quienes las profesen. Este es un asunto que demanda prudencia. En las re-

laciones cotidianas de los mexicanos las cuestiones relacionadas con el credo ya no son un asunto que suscite polémica. Por décadas, religiosos, agnósticos y ateos han convivido en armonía, incluso dentro de las mismas familias.

La importancia para el Estado de separar los asuntos políticos de los religiosos fue advertida desde siglos atrás. Los romanos, constructores de conceptos jurídicos perdurables, mostraron un exquisito tacto e inteligencia para diferenciar al poder político y al religioso. El primitivo Estado teocrático fue reformado por la república romana. Cuando los juristas latinos distinguieron entre el *ius* (derecho humano) y el *fas* (derecho divino), construyeron la estructura más próxima al que ahora conocemos como Estado moderno. Para evitar una confusión que habría perturbado el ejercicio secular del poder, en torno a ambas voces se configuró un extenso vocabulario alusivo a las relaciones entre los hombres, y entre los hombres y sus deidades. De *ius* derivan *justo* e *injusto*; de *fas*, *fasto* y *nefasto*.

B. Las pugnas entre el poder político y el poder espiritual, características de la Edad Media y de nuestro propio pasado decimonónico, dejaron rescoldos que de cuando en cuando se reavivan. Entre nosotros, el reconocimiento del orden constitucional laico supuso dos guerras civiles, una en el siglo XIX, otra en el XX. Todo indicaba que ésta era una disensión superada; con todo, hay signos que no pueden ser ignorados.

La respetabilidad de todas las convicciones religiosas está fuera de discusión. En las sociedades organizadas conforme a los principios del Estado constitucional no es admisible la proscripción de credo alguno. Paso a paso, México fue capaz de dar forma razonable a las relaciones entre el poder político y la iglesia católica. El sistema vigente protege la libertad de creencias en su más amplia dimensión; fue el resultado de una sucesión de difíciles experiencias.

Lo que ahora se puede poner en riesgo es la paciente labor constructiva que había superado tan airados tiempos. Sería insensato remover viejas pasiones para suscitar nuevos enconos. Los con-

flictos con la iglesia deben quedar en la historia. La reciente polémica alentada por una parte de la curia nacional, y la participación de un emisario papal, en un debate tan sensible como el aborto, son imprudencias que pueden volver a levantar rencillas estériles.

Alentar la radicalización de la sociedad contraría los principios de la tolerancia. Es un error hacer convocatorias que tampoco prosperaron más de un siglo atrás, porque es evidente que el laicismo lo adoptó en el siglo XIX una sociedad casi en su totalidad católica, y lo incorporó a la Constitución de 1857 un Congreso donde sólo había un ateo. La clave estuvo en que aquellos mexicanos no identificaron catolicismo con clericalismo, y comprendieron las virtudes de la tolerancia social y de la secularidad del Estado. Hoy, los dirigentes políticos deben actuar con cautela para no llevar sus convicciones personales, muy respetables, al terreno de las deliberaciones políticas y jurídicas, máxime si las hacen coincidir con un sector eclesiástico radical.

La preservación del Estado laico es una garantía para las libertades. Es comprensible que un partido cuya formación estuvo inspirada por la encíclica *Firmissimam Constantiam* (1937), sea visto por algunos dignatarios eclesiásticos como parte de su feligresía, aunque diste de ser así en numerosos casos. Antes de que esta percepción prospere, en perjuicio de las instituciones y de la convivencia civilizada, es deseable que quienes así piensan rectifiquen y pongan en práctica la lección evangélica que deja al Estado lo que es del Estado.

C. En la actualidad coexisten seis grandes religiones en el mundo, cuyas fronteras geográficas tienden a diluirse. Por ejemplo, en Europa y en Estados Unidos hay una importante concentración de practicantes del cristianismo, el judaísmo, el islamismo y el budismo. Este fenómeno está obligando a adoptar medidas y conductas acordes con una convivencia armoniosa, basada en el respeto. En buena medida la proliferación de los diversos cultos, y su práctica en áreas territoriales compartidas, está influyendo de una manera muy apreciable en cuanto a la necesidad de un Estado laico. La

neutralidad del Estado en materia confesional es una garantía para el ejercicio de la libertad de creencias.

En los lugares donde no se ha producido esa evolución institucional, y no se ha optado por el laicismo del Estado, se han presentado graves conflictos de origen religioso. Es el caso —sólo en los años finales del siglo XX y en los primeros del XXI— de Irlanda del Norte, Bosnia, Kosovo, Sudán, Líbano, Palestina, Afganistán, Iraq, Timor Oriental, Myanmar, Sri Lanka, India (en diversos escenarios: Bombay, Tamil Nadú, Ayodhya, Cachemira, Punjab, Karnataka, Utar Pradesh), Tibet, Isla Bugainville, Armenia y Azerbaiyán.

En cuanto a América, la secularización del Estado se inició desde el siglo XIX. El primer caso fue el estadounidense.¹⁰³ En el resto del continente ha habido un proceso continuado en esa misma dirección. En la actualidad, la religión de Estado está presente en dos Constituciones: Bolivia (artículo 3o.) y Costa Rica (artículo 75), y otras diez (Argentina, Colombia, Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela) hacen referencia a la inspiración divina en sus preámbulos. Sólo seis de las 18 Constituciones democráticas del hemisferio son laicas por completo, pero todas consagran el derecho de sus habitantes a la libertad de creencias religiosas. Además, todos los países han suscrito la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,¹⁰⁴ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, de 1969.¹⁰⁵

En la misma dirección se han orientado otros instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de 1948 (artículo 18) y la Convención Europea de Derechos Humanos, de 1950 (artículo 9o.), que consagran el principio de libertad religiosa.

Por lo que respecta a México, los artículos 3o., 24 y 130, producto de la Reforma y de la Revolución, sientan las bases de la supremacía del Estado con relación a las iglesias. Esos preceptos fueron reformados en 1992. Como resultado de esta reforma se otorgó a los ministros de los cultos el derecho a votar. Esta facultad auspi-

ció que los eclesiásticos emitieran opiniones relacionadas con los procesos electorales. A su vez, los partidos han tenido que hacer un esfuerzo para ajustar sus posiciones. Prevalece en ellos el respeto por las convicciones religiosas, aunque se registran casos en los que sus integrantes —y algunos funcionarios públicos— han adoptado criterios y practicado conductas que vulneran el principio de laicismo.¹⁰⁶

D. El tema de la eutanasia está presente en México y es deseable que aprovechemos toda oportunidad para ventilarlo con prudencia. Es conveniente determinar si además del derecho a la vida, podemos hablar de un derecho a la muerte, siempre que se satisfagan las condiciones procedentes, en tanto que resulta razonable cuestionar la facultad del Estado para imponer a las personas la obligación de soportar enfermedades dolorosas e insuperables.

No se trata del concepto, respetable y no sujeto a debate, que cada uno tenga sobre la vida; lo que importa es determinar si el Estado tiene derecho a imponer a las personas un sufrimiento excesivo e indeseado. Desde el punto de vista ético y jurídico lo que debe plantearse es: ¿quién tiene derecho a disponer acerca del sufrimiento de las personas: quienes lo padecen o el Estado? ¿puede justificarse que el Estado decida qué tanto debe padecer un paciente terminal?

La Corte Constitucional colombiana ha sostenido, con toda razón, que:

El Estado no puede oponerse a la decisión del individuo que no desea seguir viviendo y que solicita le ayuden a morir, cuando sufre una enfermedad terminal que le produce dolores insoportables, incompatibles con su idea de dignidad. Por consiguiente, si un enfermo terminal que se encuentra en las condiciones objetivas que plantea el Código Penal considera que su vida debe concluir, porque la juzga incompatible con su dignidad, puede proceder en consecuencia, en ejercicio de su libertad, sin que el Estado esté habilitado para oponerse a su designio, ni impedir, a través de la prohibición o de la sanción, que un tercero le ayude a hacer uso de su opción. No se trata de restarle importancia al deber del Estado de proteger la vida, sino de reconocer que esta

obligación no se traduce en la preservación de la vida sólo como hecho biológico.¹⁰⁷

Esa tesis, que estimo irrefutable, sustrae el tema de la eutanasia del ámbito de las convicciones religiosas y lo sitúa en el que es propio de un Estado laico. Lo que interesa, en este caso, es sólo la posibilidad de limitar la intromisión del Estado en las decisiones que conciernen al individuo que sufre un padecimiento terminal o crónico, y que desde su perspectiva afecta su dignidad.

E. Muchas personas han padecido como propio el dolor de un familiar o de un amigo, y han tenido la triste experiencia de sugerir o incluso decidir que no se atormente a un enfermo sin remedio. En la mayor parte de esos casos se habla de piedad ante un sufrimiento excesivo y sin objeto, que no es otra cuestión que la eutanasia pasiva. Este es un asunto con el cual muchas personas están familiarizadas.

Sobre las variantes de la eutanasia se cuenta con precisiones importantes. Como se dijo más arriba, hay eutanasia activa cuando una persona se priva de la vida asistida por un tercero, y eutanasia pasiva cuando se suspende un tratamiento aplicado para prolongar la vida de un enfermo terminal. También están muy explorados los elementos técnicos de control para evitar que la eutanasia abra una vía para el homicidio. Esos aspectos están resueltos de diferentes formas por las normas adoptadas hasta ahora, y desarrollados por la abundante doctrina y jurisprudencia de numerosos países.

Es un error referir la cuestión de la eutanasia a las convicciones religiosas de las personas, porque incluso quienes no profesamos ese tipo de creencias nos veríamos inhibidos a plantear el debate, por respeto a quienes sí las tienen. En una sociedad secular este debate debe constreñirse a definir las funciones del Estado. Las decisiones que incumben al fuero interno de las personas están al margen de las previsiones de carácter general de una comunidad política organizada como Estado. En un Estado laico la libertad de creencias consiste en la facultad personal de profesar una religión o en la de no cultivar religión alguna. En este contexto, en un Esta-

do laico la eutanasia es una cuestión relacionada con el papel del Estado en las decisiones de las personas, no con las prácticas o convicciones religiosas de las personas, porque regular la eutanasia en ningún caso implica imponer un criterio o una conducta a alguien, pero tampoco supone castigar una decisión que para algunas personas tiene un sentido humanitario y corresponde a su forma de entender la dignidad.

F. Considero inconveniente dar lugar a la suposición de que algunos preceptos penales están inspirados por convicciones religiosas. Si el aparato represor del Estado se pusiera en movimiento con motivo de la presunta infracción de un credo, querría decir que el Estado seguiría siendo confesional. Este no es el caso de México, ni parece sensato dar esa impresión. La eutanasia sólo debe discutirse desde una perspectiva jurídica y de ética pública.

No encuentro argumento alguno que justifique que el Estado invada la esfera íntima de decisiones de una persona, imponiéndole la obligación de acatar un tratamiento sañoso o impidiéndole tomar una decisión que ponga fin a su dolor. Entre las funciones tradicionales del Estado se incluye la obligación de velar por el bienestar, por la vida y por la libertad de las personas. El homicidio, ciertamente, es un delito que el Estado debe reprimir, pero la eutanasia no es equiparable al homicidio. Si se controvierte el derecho del Estado para imponer la pena de muerte a un delincuente, por mayoría de razón se puede cuestionar que imponga la pena de vida al inocente que la padece, por enfermedad dolorosa y en estado terminal. No he identificado una sola razón, en la prolífica doctrina sobre la teoría del Estado, que justifique o explique tamaña atribución del poder político. Supongo que los filósofos tampoco habrán hecho un hallazgo que justifique una intromisión de tal magnitud en la vida íntima del ser humano.

G. El orden jurídico ha evolucionado a partir de la segunda posguerra. Como ya he mencionado, la Constitución alemana de 1949 convirtió en precepto normativo el concepto de dignidad. La mayor parte de las Constituciones adoptadas o reformadas con posterioridad, han seguido la misma orientación. Además de Alemania,

entre los sistemas constitucionales europeos que consagran el principio de la dignidad figuran Bélgica, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Hungría, Polonia, Portugal, República Checa, Rumania y Suecia; en América, la noción de dignidad forma parte de los derechos fundamentales en Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela.

Como se ha visto, el significado jurídico de la dignidad es, todavía, impreciso. Hay quienes lo consideran un argumento de autoridad vacío, opuesto al diálogo, que dificulta alcanzar puntos de acuerdo. Un enfoque distinto, que resulta de la relación entre cultura y derecho, incluye la dignidad en el ámbito del Estado constitucional contemporáneo. Por su parte, un distinguido jurista español, Jesús González Pérez, en una documentada monografía sobre el tema,¹⁰⁸ subraya la relación del sentido de la dignidad humana con las convicciones cristianas. Existen, por ende, diversas opciones para entender el significado jurídico de la dignidad.

Con independencia de consideraciones doctrinarias, el concepto de dignidad ha permeado el constitucionalismo, con objeto de evitar los excesos y los atropellos perpetrados por el Estado. El concepto jurídico de dignidad está en proceso de elaboración. Su vaguedad actual es también su riqueza; de manera paulatina los jueces y la doctrina irán precisando su contenido. Sin embargo, sea cual fuere el sentido que con el tiempo se le atribuya, tiene ya un rasgo dominante y estable: representa un límite para la intromisión del Estado en el ámbito de la autonomía de cada individuo. Más allá de la libertad de pensar, decir y actuar, el respeto y la protección de la dignidad es una tendencia en expansión que debe incluir la capacidad de decidir sobre la muerte propia, cuando se presentan circunstancias —como a las que me he referido en este ensayo— y conforme a lo que dicte la conciencia de las personas, no la voluntad del Estado.

H. La intervención en la vida íntima, no deseada por las personas y sin fundamento razonable para el Estado, se convierte en una auténtica intromisión e incluso en una probable violación de dere-

chos fundamentales. La Corte Suprema de Estados Unidos se rige por dos criterios básicos para determinar si se produce una interferencia en la conducta de los individuos: que el Estado tenga “bases racionales” para limitar la libertad de los individuos, y que el Estado actúe conforme a intereses convincentes.¹⁰⁹ La vaguedad de los criterios adoptados en Estados Unidos presenta ventajas cuando el juzgador se rige por principios liberales, pero puede resultar contraproducente cuando prevalecen criterios conservadores. Esos puntos de referencia presentan la suficiente holgura como para permitir que el juzgador adecue su decisión a las condiciones culturales prevalecientes, siempre que también se consideren otros factores relevantes, como la dignidad de las personas y el laicismo de las instituciones públicas.

En la doctrina y en la jurisprudencia existe, asimismo, otro criterio que condiciona las acciones legislativas y las resoluciones judiciales, que atiende a las posibles consecuencias, previsibles e imprevisibles, de las decisiones. La llamada *pendiente resbaladiza* (*slippery-slope*), implica que una norma o una sentencia pueden ser invocadas para introducir al sistema jurídico otra disposición no deseada o inconveniente, pero cuya adopción se facilita por la que dio origen al *deslizamiento* de las conductas y de las previsiones que las regulan. En el asunto de la eutanasia, un obispo estadounidense afirmó que la legalización de la eutanasia voluntaria o activa conduciría a la legalización de la eutanasia involuntaria.¹¹⁰ Este argumento es abusivo, en el orden semántico y en el orden lógico. En cuanto al aspecto semántico, si se tratara de una supuesta *eutanasia involuntaria*, no se estaría ante un caso de eutanasia sino de homicidio, porque la esencia de la eutanasia activa es que sea solicitada por la persona que de manera expresa, reiterada y libre desee que se le aplique. Con respecto a la lógica, el argumento es insostenible porque las consecuencias hipotéticas de toda decisión podrían llegar hasta niveles absurdos. Eso sucedería, por ejemplo, que se dijera: “no se debe castigar a los culpables de un delito, porque más adelante también se castigará a los inocentes”. En otras palabras, el argumento obispal de *pendiente resbaladiza* se

acoge a la tradición conservadora que desaconseja cualquier cambio, por el riesgo de hacer inevitables otros.

La posición que previene acerca del posible *deslizamiento* hacia las consecuencias indeseables de una decisión, suele ser aducida cada vez que se proponen reformas institucionales de fondo. Por ejemplo, cuando se planteaba la extensión del sufragio censatario al sufragio universal, los conservadores reprodujeron, en diferentes países, los mismos argumentos: los iletrados no podían entender los graves y delicados problemas de la política, de la economía y del derecho. Por tanto, se desaconsejaba que se les diera el derecho al voto. En el caso del sufragio femenino, las resistencias conservadoras procedían de una concepción que asociaba a la mujer a las labores domésticas, ajenas a los procesos del poder.

El hecho empírico es que la *pendiente resbaladiza* no existe, si lo que con ella se quiere significar es que una decisión aceptable conduce de manera inexorable a otra inaceptable. Sería tanto como decir que no se debía dar el voto a los jóvenes de 18 años, porque luego habría que concederlo a los de 17, y así de manera sucesiva; o que no se podía reducir la jornada laboral a ocho horas y cinco días, porque la *pendiente* llevaría a una hora y un día. Argumentar así es una falacia o, en los términos de Lukács, un asalto a la razón. El exceso del argumento es obvio, pero resulta de cierto efecto cuando se aplica a los problemas de la eutanasia.¹¹¹

La eutanasia es un tema delicado y un problema doloroso. Analizarlo con libertad y con responsabilidad no supone agraviar a quienes discrepan de su adopción; implica, tan sólo, fortalecer las bases laicas de una sociedad plural y compleja, con aspiraciones de equidad.

NOTAS

¹ *Essai d'un traité sur la justice universelle ou les sources du droit*, París, B. Warée, 1824, p. 139.

² Véase *The Advancement of Learning and New Atlantis*, Oxford, Oxford University Press, 1951, p. 127.

³ *Utopía*, Madrid, Planeta, 1977, p. 91.

⁴ Platón, *República*, III, 407.

⁵ Cfr. Harlow, Mary y Laurence, Ray, *Growing up and Growing Old in Ancient Rome*, Nueva York, Rutledge, 2002, pp. 151 y ss. Las inscripciones funerarias han sido de gran utilidad para formular este cálculo.

⁶ Véase Pérez Tamayo, Ruy, *De la magia primitiva a la medicina moderna*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, pp. 30 y ss.

⁷ En el Problema XXX, Aristóteles asociaba la depresión a la bilis negra y al alcoholismo, y ambos a la proclividad de los jóvenes, “y a veces de los ancianos”, a suicidarse. Véanse 954 b y 955 a. Sin embargo, Polibio afirmaba que “es una señal no menos leve de pusilanidad aceptar dejar la vida, ya sea por miedo a un éxito de los rivales políticos, ya por la potencia de los dominadores, que amar la vida de una manera indecorosa”, *Historias*, XXX, 7 (8).

⁸ 61, d.

⁹ 873, c.

¹⁰ *Ética nicomaquea*, 1138 a.

¹¹ MacDowell, Douglas, *The Law in Classic Athens*, Nueva York, Cornell University Press, 1986, p. 255.

¹² Debrunner, Margaretha, “Sanctions in Athens”, en Foxhall, L., y Lewis, D. E., *Greek Law in its Political Setting*, Oxford, Clarendon Press, 1996, p. 80. Teramenes falleció cuatro años antes que Sócrates, por su enfrentamiento a la oligarquía encabezada por Critias.

¹³ Diógenes Laercio, por ejemplo, menciona el caso de Antístenes, como algo que sucedía de manera natural: “Diógenes (de Sínope) le dijo «¿Necesitas de un amigo?» Había entrado ya antes con un puñal, y diciendo Antístenes «¿Quién me liberará de estos males?», respondió Diógenes (de Sínope) «Éste», a lo que replicó Diógenes «De los males, digo, no de la vida»”, *Vidas de los filósofos más ilustres*, Antístenes, 10. Del diálogo se desprende que era aceptable la privación

de la vida de los enfermos incurables que sufrían dolores, con la ayuda de sus amigos. A su vez, Jacob Burckhardt ofrece una amplia relación de filósofos griegos que, habiendo llegado a una etapa avanzada de sus enfermedades, optaban por la muerte, casi siempre absteniéndose de ingerir alimentos, *The Greeks and Greek Civilization*, Nueva York, St. Martin's Griffin, 1999, pp. 120 y ss.

14 XLVIII, 21, iii, 6.

15 *Pensamientos*, X, 8.

16 *Samuel*, I, 31 (4 y 5) y II, 17 (23); *Reyes*, I, 16 (18); *Mateo*, 27 (5).

17 *La ciudad de Dios*, I, 18-27.

18 IV, 33.

19 Cánones 1040 y 1041.

20 Véase Durkheim, Emile, *El suicidio*, México, UNAM, 1974, pp. 446 y ss.

21 Marx, Karl, *Oeuvres*, París, Pléiade, t. III, p. 1828.

22 *Id.*, "Peuchet: du suicide", *Oeuvres*, París, Pléiade, t. III, p. 1461.

23 Véase *Life's Dominion*, Nueva York, Vintage Books, 1994, en especial el cap. 7.

24 En España ha habido un fuerte apoyo para la eutanasia por parte de la opinión pública. Una encuesta del Centro de Investigaciones Sociológicas, de 1999, por ejemplo, indicó que el 70% de la población favorecía su adopción. *Cfr.* Fibla, Carla, *Debate sobre la eutanasia*, Madrid, Planeta, 2000, p. 206.

25 La Ley General de Salud dispone: "Artículo 77 BIS 37. Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tendrán además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los siguientes... V. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen... IX. Otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos".

26 El artículo 77 bis 2 de la Ley de Salud dice: "Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Sistema de Protección Social en Salud a las acciones que en esta materia provean los regímenes estatales de protección social en salud. La Secretaría de Salud coordinará las acciones de los regímenes estatales de protección social en salud, los cuales contarán con la participación subsidiaria y coordinada de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en este título. Para efectos de este título se entenderá por regímenes estatales, a las acciones de protección social en salud de los estados de la república y del Distrito Federal".

27 Véase García Villegas, Eduardo, *La tutela de la propia incapacidad*, UNAM, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

28 El artículo 345 de la citada Ley de Salud dice: “No existirá impedimento alguno para que a solicitud o autorización de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme al orden expresado; se prescinda de los medios artificiales que evitan que en aquel que presenta muerte cerebral comprobada se manifiesten los demás signos de muerte a que se refiere la fracción II del artículo 343”.

29 El cardenal Carlo Maria Martini sostuvo que la renuncia al encarnizamiento terapéutico no constituye un acto de eutanasia, a propósito del caso de Piergiorgio Welby, quien padecía distrofia muscular progresiva, y fue desconectado del respirador artificial el 20 de diciembre de 2006. *Cfr. Corriere de la Sera*, Milán, 7 de febrero de 2007.

30 Con motivo del caso de Inmaculada Echevarría, que padecía distrofia muscular progresiva. Exigió ser desconectada de los aparatos que la mantenían con vida. La Junta de Andalucía accedió a su petición, con fundamento en la Ley de Autonomía del Paciente, y falleció el 15 de marzo de 2007. Este caso será analizado más adelante.

31 Ley para la Eutanasia, mayo 28 de 2002.

32 Sentencia C-239/97.

33 Para un examen más amplio del tema, véase Lozano Villegas, Germán, “La eutanasia en Colombia: algunas reflexiones sobre la jurisprudencia constitucional”, en Cano Valle, Fernando *et al.*, *Eutanasia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 71 y ss.

34 Sin embargo el Código de 1936 era más benigno, pues establecía: Artículo 364: “Si se ha causado homicidio por piedad con el fin de acelerar una muerte inminente o de poner fin a graves padecimientos o lesiones personales, reputados incurables, podrá atenuarse excepcionalmente la pena, cambiarse el presidio por prisión o arresto y aun aplicarse el perdón judicial”.

35 El énfasis es mío.

36 AB 374.

37 *Oregon Death with Dignity Act*, 1994.

38 Una severa crítica a Kerkovian fue expresada en 1992, con motivo de la Asamblea Mundial de la Asociación Médica Mundial: “Recientemente se han dado a conocer a la opinión pública algunos casos de suicidio con ayuda médica, en el que se utiliza una máquina inventada por un médico que enseña su uso a la persona en cuestión. Por lo tanto, ayuda a la persona a suicidarse... El suicidio con ayuda médica, como la eutanasia, es contrario a la ética y debe ser condenado por la profesión médica”, en Garay, Oscar, *Derechos fundamentales de los pacientes*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2003, p. 350.

³⁹ Desde el punto de vista técnico la *atracción* y el *certiorari* no son lo mismo; en el primer caso es potestativo del órgano jurisdiccional superior ejercer su derecho a conocer un asunto sometido a una instancia inferior, en tanto que el *certiorari* faculta a la Corte para decidir si queda firme la resolución del tribunal que la dictó, o si toma conocimiento del mismo para determinar presuntas irregularidades.

⁴⁰ Beard, Mary, “Looking for the Emperor”, *The New York Review of Books*, 8 de noviembre de 2007, p. 53.

⁴¹ En 1977, la Cámara de los Comunes arrojó estos resultados: a favor, 5 conservadores, 1 independiente, 72 laboristas y 9 liberales; en contra, 90 conservadores, 113 laboristas y 20 liberales.

⁴² A favor estuvieron 5 conservadores, 72 laboristas y 9 liberales, y en contra 90 conservadores, 113 laboristas y 20 liberales, entre otros.

⁴³ Votaron en total 248 personas, 146 a favor de aplazar y 98 en pro de discutir. Por el diferimiento se pronunciaron, entre otros, todos los obispos (14), 56 Lores conservadores, 24 laboristas, 14 liberales y 37 independientes, y en contra del aplazamiento estuvieron 13 conservadores, 45 laboristas, 21 liberales y 18 independientes.

⁴⁴ Véase la página <http://www.lifesite.net/ldn/2006/may/06051509.html>

⁴⁵ En contraste, la actitud inglesa ante el suicidio no debió ser muy adversa en el pasado, si se tiene en cuenta, por ejemplo, que en las obras dramáticas de Shakespeare se escenifican 14 casos, y esto no generó críticas ni rechazo en su tiempo.

⁴⁶ Los artículos 293 y 294 conservan la redacción original desde el siglo XIX. El artículo 293 imponía un pena de hasta 12 años de prisión a quien causara la muerte de otra persona, a solicitud “seria y expresa” de la víctima; el artículo imponía hasta tres años de prisión a quien incitara, asistiera o procurara los medios para que otro cometiera suicidio.

⁴⁷ Véase <http://lib.bioinfo.pl/meid:223675>

⁴⁸ Véase <http://lib.bioinfo.pl/meid:236193>

⁴⁹ En 2000, fueron practicados 1,773 actos eutanásicos en el domicilio de los pacientes por médicos generales. Véase *Le Monde*, 12 de abril de 2001, p. 1. Dos años después de que la ley entró en vigor, se registraba una media de 36 casos por semana. Véase *El País*, 2 de noviembre de 2003, p. 23.

⁵⁰ Documento CCPR/CO/72/NET, del 27 de agosto de 2001.

⁵¹ CCPR/CO/72/NET/Add.3

⁵² Kimura, Rihito, “Death and dying in Japan”, en *Kennedy Institute of Ethics Journal*, vol. 6, núm. 4, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 19996, pp. 374 y ss.

⁵³ Véase Pichardo, Alejandro, *Eutanasia. Visión ético-jurídica*, Santo Domingo, Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, 2002, pp. 129 y 189 y ss.

⁵⁴ Ley 21/2000, del 29 de diciembre.

⁵⁵ Ley 10/2001, del 28 de junio.

⁵⁶ Ley 12/2001, del 21 de diciembre.

⁵⁷ Ley 5/2003, del 9 de octubre.

⁵⁸ En 1998, a punto de ingerir la dosis letal de cianuro, dijo ante una cámara de televisión: “Señores jueces, autoridades políticas y religiosas... Después de las imágenes que acaban de ver; a una persona cuidando de un cuerpo atrofiado y deformado —el mío— yo les pregunto: ¿qué significa para vosotros la dignidad? Sea cual sea la respuesta de vuestras conciencias, para mí la dignidad no es esto. ¡Esto no es vivir dignamente! Yo, igual que algunos jueces, y la mayoría de las personas que aman la vida y la libertad, pienso que vivir es un derecho, no una obligación. Sin embargo he sido obligado a soportar esta penosa situación durante 29 años, cuatro meses y algunos días... Como pueden ver, a mi lado tengo un vaso de agua conteniendo una dosis de cianuro de potasio. Cuando lo beba habré renunciado —voluntariamente— a la propiedad más legítima y privada que poseo; es decir, mi cuerpo. También me habré liberado de una humillante esclavitud —la tetraplejía—. A este acto de libertad —con ayuda— le llaman vosotros cooperación en un suicidio —o suicidio asistido—. Sin embargo yo lo considero ayuda necesaria —y humana— para ser dueño y soberano de lo único que el ser humano puede llamar realmente ‘Mío’, es decir, el cuerpo y lo que con él es —o está— la vida y su conciencia. Pueden vosotros castigar a ese prójimo que me ha amado y fue coherente con ese amor, es decir, amándome como a sí mismo. Claro que para ello tuvo que vencer el terror psicológico a vuestra venganza —ese es todo su delito—. Además de aceptar el deber moral de hacer lo que debe, es decir, lo que menos le interesa y más le duele”.

⁵⁹ Reforma el artículo L. 1110-10 del Código de Salud Pública. Decreto del 22/04/05. La comisión que redactó esta ley fue presidida por el diputado Jean Léonetti, por lo que también es conocida como Ley Léonetti.

⁶⁰ Artículo L. 1111-4, C, del Código de Salud Pública.

⁶¹ Padecimiento neurológico, fatal en el caso de los menores, que ocasiona pérdida de la visión y del oído, y en la fase final incapacidad para deglutir y respirar.

⁶² Véase Neeman, Yaakov, y Sacks, Eliot, “The Approach of the Courts in Israel and the Application of Jewish Law Principles”, www.jewishvirtuallibrary.org/jsource/Judaism/euth.html.

63 En este caso, el esposo de la señora Diane Pretty, enferma en estado terminal, había solicitado autorización a las autoridades británicas para auxiliarla en un acto de eutanasia. La respuesta fue negativa.

64 Un ciudadano holandés, Vladimir Lind, sujeto a proceso en Moscú, solicitó ser liberado para acompañar a su padre, quien sería objeto de eutanasia en Ámsterdam, en una fecha programada por las autoridades sanitarias. La liberación le fue negada, y la Corte consideró que las autoridades rusas debieron haber atendido las circunstancias extraordinarias, que implicaban un caso humanitario de especial gravedad.

65 La de Oregón es de 1994.

66 Norfolk y el territorio de la capital.

67 Entre las opiniones discrepantes de la ley, el senador B. Brown aludió a la necesidad de considerar que Australia debía ponerse a la vanguardia en materia de eutanasia, como lo había hecho en cuanto al voto de la mujer en el siglo XIX. A favor de la eutanasia fueron aportados datos de enorme contundencia, pero no consiguieron cambiar la decisión mayoritaria adversa a su admisión. Se mencionó, por ejemplo, que entre 1990 y 1994, 672 personas mayores de 75 años de edad (entre ellos 137 de más de 85 años), habían cometido suicidio de manera muy dramática. Por ejemplo: 17 utilizaron productos químicos de uso agrícola, dos emplearon corrosivos, 171 se colgaron, 46 se sofocaron con bolsas de plástico, 40 se ahogaron, 34 se precipitaron al vacío, 15 se arrojaron al paso de vehículos, 10 se prendieron fuego, 10 se electrocutaron, 78 inhalaron monóxido de carbono. Otros argumentos se orientaron en el sentido de separar la Iglesia y el Estado, para no convertir las creencias de unos en obligaciones de todos (*"The church and State must remain separate. What right has anyone, because of their own religious faith (to which I don't subscribe) to demand that I behave according to their rules until some omniscient doctor decides that I must have enough and goes ahead and increases my morphine until I die? If you disagree with voluntary euthanasia, then don't use it, but don't deny me the right to use it if and when I want to"*).

68 Encuesta realizada por la empresa Alducin, en 1998, citada por Cano Valle, Fernando, *Bioética. Temas humanísticos y jurídicos*, cit. nota 79, p. 116.

69 El 13 de mayo de 1974. La nota dice así: "He llegado a un instante en que no puedo, a fuerza de enfermedades, seguir fingiendo que vivo. A esperar día a día la muerte, prefiero convocarla y hacerlo a tiempo. No quiero dar molestias ni inspirar lástima. Habré cumplido hasta la última hora con mi deber". Ese mismo día llamó a Alicia Reyes, para despedirse. Le anunció un viaje a China pero, agregó, "no sé si soportaré". Luego concluyó diciéndole: "Me siento atrapado en una armadura de dolor continuo". Años más tarde, al ofrecerle un homenaje, Rubén Bonifaz Nuño dijo de Torres Bodet: "eligió el momento para tenderse a descansar

algún tiempo a la sombra de los grandes árboles que para todos había sembrado”. Véase Curiel, Fernando (ed.), *Casi oficios. Cartas cruzadas entre Jaime Torres Bodet y Alfonso Reyes. 1922-1959*, México, El Colegio Nacional, 1994, pp. 9, 11 y 289.

⁷⁰ El poeta veracruzano escribió, en 1918: “Quiero morir cuando decline el día, / en alta mar y con la cara al cielo, / donde parezca sueño la agonía / y el alma un ave que remonta el vuelo. / No escuchar en los últimos instantes, / ya con el cielo y con el mar a solas, / más voces ni plegarias sollozantes / que el majestuoso tumbo de las olas. / Morir cuando la luz retira / sus áureas redes de la onda verde, / y ser como ese sol que lento expira: / algo muy luminoso que se pierde. / Morir, y joven; antes de que destruya / el tiempo aleve la gentil corona, / cuando la vida dice aún: “Soy tuya”, / aunque, sepamos bien, que nos traiciona”.

⁷¹ “La supremacía de la vida: el caso de la eutanasia”, en García Fernández, Dora y Malpica Fernández, Lorena (coords.), *Estudios de derecho y bioética*, México, Porrúa-Universidad Anáhuac, 2006, pp. 161 y ss.

⁷² “Eutanasia, una decisión en el caos”, *La bioética. Un reto del tercer milenio*, México, Universidad Panamericana-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 205 y ss.

⁷³ “Eutanasia: algunas distinciones”, en Platts, Mark (comp.), *Dilemas éticos*, México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1997, pp. 97 y ss.

⁷⁴ “Algo más sobre suicidio asistido y eutanasia”, en Brena Sesma, Ingrid (coord.), *Salud y derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pp. 63 y ss.

⁷⁵ *Práctica y ética de la eutanasia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005.

⁷⁶ *Ibidem*, pp. 241 y ss.

⁷⁷ México, Taurus, 2007.

⁷⁸ *Ibidem*, pp. 85 y 86. Estos problemas son abordados con mayor amplitud por los autores en otros ensayos. Véanse, por ejemplo, Álvarez del Río, Asunción y Kraus, Arnoldo, “Eutanasia y suicidio asistido”, en Pérez Tamayo, Ruy *et al.* (coords.), *La construcción de la bioética*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, pp. 161 y ss. Otro tema de frontera es presentado con todas sus intensas implicaciones por Arnoldo Kraus en *Morir antes de morir. El tiempo Alzheimer*, México, Taurus, 2007.

⁷⁹ Véase “La medicina y el derecho de los enfermos terminales”, en Cano Valle, Fernando, *Bioética. Temas humanísticos y jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pp. 108 y ss.

⁸⁰ *Eutanasia*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

⁸¹ *La tutela de la propia incapacidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, *cit.* nota 27.

⁸² El 4 de diciembre de 2007.

⁸³ Numerosos notarios del país han recibido solicitudes para incluir disposiciones relacionadas con la voluntad anticipada de los otorgantes, para el caso de una enfermedad impediende, terminal y dolorosa. No han podido incorporar este tipo de cláusulas en los testamentos, por carecer de base legal, excepto en el Distrito Federal, a partir de las reformas mencionadas. No obstante, se registran casos indicativos de la necesidad social de contar con esos instrumentos de voluntad anticipada. En 1974, por ejemplo, el empresario Salvador Lutteroth dictó un codicilo testamentario en el que establecía lo siguiente: “Si, en vista de mi edad, me sobreviene cualquier estado de inconciencia prolongada, ya sea por accidente, ataque cardíaco o hemorragia cerebral, solicito a quien le toque atenderme que permita al padecimiento seguir su curso y no me interne en ninguna sala de terapia o de resucitación. La muerte en la vejez se debe aceptar siempre como algo inevitable, y a veces incluso deseable. Los médicos no han de obligar a los ancianos a que mueran más de una vez”.

⁸⁴ La eutanasia activa, o suicidio asistido, está considerada como homicidio en la legislación penal mexicana. Todos los códigos prevén sanciones para el que preste auxilio a quien desee privarse de la vida de una manera decorosa y con el menor sufrimiento físico posible. La magnitud de las penas varía. Por ejemplo, en Chiapas el Código Penal dispone la sanción más benigna de todo el país, que puede ser privación de la libertad por tres meses, en tanto que en Guanajuato puede alcanzar los veinte años de prisión. Los siguientes ejemplos son un indicador del talante más restrictivo o más indulgente que prevalece en distintas normas de la legislación mexicana: Código Penal Federal: “Artículo 312. El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años”. Código Penal de Chiapas: “Artículo 176. A quien prestare ayuda o indujere a otro para que se suicide, se le impondrá de uno a cinco años de prisión si el suicidio se consuma, si el suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, se le impondrá de uno a tres años de prisión sin perjuicio de la pena que corresponda a las lesiones que en su caso haya causado. No se aplicará pena alguna si quien ayudó o indujo el suicidio frustra su consumación, salvo la que en su caso corresponda por las lesiones causadas”. Código Penal de Coahuila: “Artículo 354. Sanciones y figura típica de eutanasia. Se aplicara de tres meses a tres años de prisión: a quien con la voluntad del pasivo le cause la muerte sólo por motivos de piedad; que consistan en evitar que tenga una agonía dolorosa en extremo o porque se trate de un enfermo en fase terminal, sin posibilidad de sanar”. Código Penal de Guanajuato: “Artículo 164.

A quien instigue o ayude a otra persona a suicidarse, se le impondrá de dos a diez años de prisión y de diez a cincuenta días multa, si el suicidio se consumare. Si el suicida es menor de dieciocho años o incapaz, al que instigue o ayude se le aplicarán de diez a veinte años de prisión y de cien a doscientos días multa”. Código Penal de Jalisco: “Artículo 224. Se impondrán de tres a diez años de prisión al que instigue o ayude a otro al suicidio, si éste se consumare. Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la sanción será de cuatro a doce años de prisión. Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, la sanción será de tres días a tres años de prisión, salvo que sean de las señaladas en las fracciones III, IV y V del artículo 207, en cuyo caso se aplicarán las sanciones correspondientes a ellas. Al responsable de este delito se le aplicará la misma pena que se prevé para el homicidio calificado o lesiones calificadas, según sea el caso, cuando: I. El suicida sea menor de doce años o padeciera alguna enfermedad mental; II. El instigador sea cónyuge, ascendiente, o descendiente, tenga vínculos de gratitud, amistad, trabajo o de cualquier otro tipo que inspiren ascendencia moral; y III. El que auxilie o instigue al suicida, obtenga o pudiese obtener un provecho económico o de cualquier índole con la consumación del suicidio”. Código Penal de Sinaloa: “Artículo 151. Al que instigue o ayude a otro para que se suicide, se le impondrá prisión de uno a ocho años, si el suicidio se consumare. Si el suicidio no se consuma la prisión será de tres meses a cuatro años, pero si se causan lesiones se aplicarán de seis meses a seis años de prisión. Cuando la persona a quien se instigue o ayude al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad más”.

⁸⁵ Cámara de Senadores, sesión del 12 de abril de 2007.

⁸⁶ En el caso de la eutanasia, el texto más relevante, reciente, de la doctrina católica, fue publicado el 5 de mayo de 1980. En esa fecha el papa Juan Pablo II aprobó la *Declaración sobre la eutanasia de la sagrada congregación para la doctrina de la fe*, que entre otras cosas dice: “Ninguna autoridad puede legítimamente imponerlo ni permitirlo [el acto eutanásico]. Se trata de una violación a la ley divina... El dolor, sobre todo en los últimos momentos de la vida, asume un significado particular en el plan salvífico de Dios”. El texto completo aparece en Marcos del Cano, Ana María, *Eutanasia. Estudio filosófico-jurídico*, Madrid, Marcial Pons-Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1999, pp. 279 y ss.

⁸⁷ *Discurso sobre la dignidad del hombre* (publicado en 1496), Madrid, Editora Nacional, 1984, pp. 107 y 108.

⁸⁸ En las transcripciones que se hacen a continuación, el énfasis es mío.

⁸⁹ *El Estado constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2007, p. 289.

90 Sentencia 107/1984.

91 Acórdão (sentencia) núm. 318/99.

92 *Op. cit.*, p. 293.

93 En este punto no se hace diferencia de la soberanía popular y de la soberanía nacional, en tanto que en el orden constitucional el pueblo ejerce su soberanía a través de los órganos del Estado.

94 La tesis de Mill, luego recogida por Abraham Lincoln, afirmaba que la democracia “es el gobierno del pueblo y por el pueblo”, subrayando que es la mayoría la que se hace representar en los órganos de gobierno. *Considerations on the Representative Government*, VII.

95 *Digesto*, I, iii, 31.

96 Véase, por ejemplo, Tito Livio, *Ab urbe condita*, IV, 54.

97 *Dignitaire*, en francés, *dignitary*, en inglés; *dignitário*, en portugués, por ejemplo.

98 Jellinek, Georg, *Teoría general del Estado*, Buenos Aires, Albatros, 1954, pp. 314 y ss.

99 *Constitución de Atenas*, 8.

100 *Política*, 1294b.

101 *Ibidem*, 1305b.

102 El énfasis es mío.

103 La primera enmienda constitucional, en 1791, estableció: “El Congreso no podrá dictar ley alguna por la cual se establezca una religión, o se prohíba el libre ejercicio de alguna”.

104 En su artículo 3o. dispone: “Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.”

105 El artículo 1o. establece: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”; a su vez el artículo 12 indica: “3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.”

106 Un caso llamativo ha sido el protagonizado por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien formuló una controversia consti-

tucional en contra de la reforma en materia de aborto, como se ha visto en el capítulo anterior, desarrollado por el doctor Jorge Carpizo. Varios argumentos del presidente de la Comisión están inspirados de manera directa en el *Catecismo de la Iglesia Católica*, de 1992, elaborado por el cardenal Joseph Ratzinger. Sobre este punto publiqué un artículo editorial en el diario *El Universal* (5 de junio de 2007), que muestra las relaciones entre los argumentos del funcionario y los textos oficiales de la Iglesia Católica.

¹⁰⁷ Sentencia C-239/97, *cit.* nota 32.

¹⁰⁸ *La dignidad de la persona*, Madrid, Civitas, 1986, pp. 40 y ss. Véase también el documentado capítulo sobre dignidad, en Gros Espiell, Héctor, *Ética, bioética y derecho*, Bogotá, Temis, 2005, pp. 267 y ss.

¹⁰⁹ *Cfr.* Neeley, G. Steven, *The Constitutional Right to Suicide*, Nueva York, Lang, 1996, pp. 140 y ss.

¹¹⁰ *Ibidem*, p.150.

¹¹¹ Los efectos del argumento aplicados a la eutanasia están desarrollados con amplitud por Méndez Baiges, Víctor, *Sobre morir. Eutanasias, derechos, razones*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 86 y ss.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- AGUSTÍN, San, Obispo de Hipona, *La ciudad de Dios*, Madrid, Librería Perlado Páez y Cía., 1922.
- ÁLVAREZ DEL RÍO, Asunción, *Práctica y ética de la eutanasia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005.
- y KRAUS, Arnoldo, “Eutanasia y suicidio asistido”, en PÉREZ TAMAYO, Ruy *et al.* (coords.), *La construcción de la bioética*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007
- ANDREWS, K. y FITZGERALD, M., “The Cutaneous Withdrawal Reflex in Human Neonates: Sensitization, Receptive Fields, and the Effects of Contralateral Stimulation”, *Pain*, núm. 56, 1994.
- ASHWALL, S. *et al.*, “Anencephaly: Clinical Determination of Brain Death and Neuropathological Studies”, *Pediatr. Neurol.*, vol. 6, 1990.
- ARISTÓTELES, *Ética nicomaquea*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.
- , *Política*, París, Casa Editorial Garnier Hermanos, s. f.
- BACON, Francis, *Essai d'un traité sur la justice universelle ou les sources du droit*, París, B. Warée, 1824.
- , *The Advancement of Learning and New Atlantis*, Oxford, Oxford University Press, 1951.
- BARREDA, Luis de la, *El delito de aborto. Una careta de buena conciencia*, México, Porrúa-Inacipe, 1991.
- BEARD, Mary, “Looking for the Emperor”, *The New York Review of Books*.
- BOVERO, Michelangelo, *Una gramática de la democracia contra el gobierno de los peores*, Madrid, Trotta, 2002.
- BRENA SESMA, Ingrid (coord.), *Salud y derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

- BURCKHARDT, Jacob, *The Greeks and Greek Civilization*, Nueva York, St. Martin's Griffin.
- BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 4a. ed., México, Porrúa, 1965.
- CANO VALLE, Fernando, *Bioética. Temas humanísticos y jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- *et al.*, *Diccionario incompleto de bioética*, México, Taurus, 2007.
- CARBONELL, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo (s)*, 6a. ed., Madrid, UNAM-Trotta, 2006.
- , “Epílogo. Un derecho para todos”, en PITCH, Tamar, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Madrid, Trotta, 2003.
- , *Igualdad y libertad. Propuestas de renovación constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007.
- , *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.
- CARPIZO, Jorge, *Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- , *Estudios constitucionales*, 7a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- , *Temas constitucionales*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- CASAS MARTÍNEZ, María de la Luz, “Eutanasia, una decisión en el caos”, *La bioética. Un reto del tercer milenio*, México, Universidad Panamericana-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- CENTRO PARA DERECHOS REPRODUCTIVOS, *Reflexiones sobre el aborto*, Nueva York, 2003.

- CLANCY, R. R. *et al.*, “Neonatal Encephalography”, en EBERSOLE, J. S. y PEDLEY, T. A. (eds.), *Current Practice of Clinical Encephalography*, 3a. ed., Filadelfia, Lippincott, 2003.
- CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, *Cuaderno de salud reproductiva. Distrito Federal*, México, Conapo, 2000.
- COURTIS, CHRISTIAN, “Legislación y las políticas antidiscriminatorias en México: el inicio de un largo camino”, en TORRE MARTÍNEZ, Carlos de la (coord.), *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006.
- CUEVA, Mario, de la, *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 1982.
- CURIEL, Fernando (ed.), *Casi oficios. Cartas cruzadas entre Jaime Torres Bodet y Alfonso Reyes. 1922-1959*, México, El Colegio Nacional, 1994.
- DEBRUNNER, Margaretha, “Sanctions in Athens”, en FOXHALL, L. y LEWIS, D. E., *Greek Law in its Political Setting*, Oxford, Clarendon Press, 1996.
- DÍAZ ARANDA, Enrique y MALDONADO DE LIZALDE, Eugenia, *Eutanasia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- DÍAZ MÜLLER, Luis, *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Porrúa, 2006.
- DORUS, S. *et al.*, “Accelerated Evolution of Nervous System Genes in the Origin of Homo Sapiens”, *Cell*, núm. 119, 2004.
- DURKHEIM, Emile, *El suicidio*, México, UNAM, 1974.
- DWORKIN, Ronald, *Life's Dominion*, Nueva York, Vintage Books, 1994.
- , *Taking Rights Seriously*, 8a. ed., Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1982-
- , *The Court and Abortion: Worse than You Think*, Nueva York, The New York Review of Books, 31 de mayo de 2007.
- El País*, Madrid, 2 de noviembre de 2003.
- El País*, Madrid, 16 de octubre de 2007.

- El Universal*, México, 5 de junio de 2007.
- Este País*, México, núm. 8, noviembre de 1991.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, 2a. ed., San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999.
- FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, *Definition of Pregnancy. Recommendations on Ethical Issues in Obstetrics and Gynecology*, Londres, FIGO, 2000.
- FIBLA, Carla, *Debate sobre la eutanasia*, Madrid, Planeta, 2000.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor (coord.), *México y las declaraciones de derechos humanos*, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- , “Estudio preliminar”, en BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 5a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- FLORES, Imer B., “Igualdad, no discriminación (y políticas públicas); a propósito de la constitucionalidad o no del artículo 68 de la Ley General de Población”, en TORRE MARTÍNEZ, Carlos de la (coord.), *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006.
- GAMAS TORRUCO, José, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- GARAY, Óscar, *Derechos fundamentales de los pacientes*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2003.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora y MALPICA FERNÁNDEZ, Lorena (coords.), *Estudios de derecho y bioética*, México, Porrúa- Universidad Anáhuac, 2006.

- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- GARCÍA VILLEGAS, Eduardo, *La tutela de la propia incapacidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- GARCÍA, Félix (comp.), *Enseñar los derechos humanos. Textos fundamentales*, Madrid, ZERO, 1983.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Acciones positivas: orígenes, conceptualización y perspectivas”, en TORRE MARTÍNEZ, Carlos de la (coord.), *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *La dignidad de la persona*, Madrid, Civitas, 1986.
- GROS ESPIELL, Héctor, *Ética, bioética y derecho*, Bogotá, Temis, 2005.
- GRUPO DE INFORMACIÓN EN REPRODUCCIÓN ELEGIDA A. C., México, GIRE, junio de 2007.
- GUASTINI, Riccardo, “La ‘constitucionalización’ del ordenamiento jurídico: el caso italiano”, en CARBONELL, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo (s)*, 6a. ed., Madrid, UNAM-Trotta, 2006.
- GUTIÉRREZ CONTRERAS, Juan Carlos, “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y la prevención de la discriminación”, en TORRE MARTÍNEZ, Carlos de la (coord.), *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006.
- HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- HALL, Kermit L. (ed.), *The Oxford Guide to United States Supreme Court Decisions*, Nueva York, Oxford University Press, 1999.

- HARLOW, Mary y LAURENCE, Ray, *Growing up and Growing Old in Ancient Rome*, Nueva York, Rutledge, 2002.
- HEVNER, R. F., "Development of Connections in the Human Visual System During Fetal Mid-Gestation: a Dil-Tracing Study", *J. Neuropathol. Exp. Neurol.*, núm. 59, 2000.
- HOGAN, Gerard, "The Right to Life and the Abortion Question Under The European Convention on Human Rights", en HEFFERNAN, Liz (ed.), *Human Rights. A European Perspective*, Dublín, The Round Hall Press-Irish Centre for European Law, 1994.
- HUERTA OCHOA, Carla, "La estructura jurídica del derecho a la no discriminación", en TORRE MARTÍNEZ, Carlos de la (coord.), *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006.
- HUMPREY, T., "Some Correlations Between the Appearance of Fetal Reflexes and the Development of the Nervous System", *Prog. Brain Res.*, vol. 4, 1964.
- HRBEK, A. *et al.*, "Development of Visual and Somatosensory Evoked Responses in Preterm Newborn Infants", *Electroencephalograph. Clin. Neurophysiol.*, núm. 34, 1973.
- Impacto*, México, 11 de abril de 2007.
- INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA, *Encuesta Nacional de Salud 2000. La salud de los adultos*, Cuernavaca, México, Instituto Nacional de Salud Pública, 2000, vol. 2.
- IPAS, *Asegurando el acceso de las mujeres al aborto seguro*, Chapel Hill, 2005.
- ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, "El aborto en México y en Latinoamérica" (en prensa).
- ISRAEL, Jean-Jacques, *Droit des libertés fondamentales*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1998.
- JELLINEK, Georg, *Teoría general del Estado*, Buenos Aires, Albatros, 1954.

- KELSEN, Hans, *Esencia y valor de la democracia*, México, Editora Nacional, 1980.
- KIMURA, Rihito, "Death and Dying in Japan", *Kennedy Institute of Ethics Journal*, vol. 6, núm. 4, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 1996.
- KLIMACH, V. J. y COOKE, R. W., "Maturation of the Neonatal Somatosensory Evoked Response in Pre-Term Infants", *Dev. Med. Child Neurol.*, núm. 30, 1988.
- KONSTANTINIDOU, A. D. *et al.*, "Development of the Primary Afferent Projection in Human Spinal Cord", *J. Comp. Neurol.*, núm. 354, 1995.
- KOSTOVIC, I. y RAKIC, P., "Development History of the Transient Subplate Zone in the Visual and Somatosensory Cortex of the Macaque Monkey and Human Brain", *J. Comp. Neurol.*, núm. 297, 1990.
- , "Development of Prestriate Visual Projections in the Monkey and Human Fetal Cerebrum Revealed by Transient Cholinesterase Staining", *J. Neurosci.*, vol. 4, 1984.
- KRAUS, Arnoldo, *Morir antes de morir. El tiempo Alzheimer*, México, Taurus, 2007.
- LEBRETON, Gilles, *Libertés publiques et droits de l'homme*, 4a. ed., París, Armand Colin-Dalloz, 1999.
- LECUONA, Laura, "Eutanasia: algunas distinciones", en PLATTS, Mark (comp.), *Dilemas éticos*, México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1997.
- LEE, S. J. *et al.*, "Fetal Pain", *J.A.M.A.*, núm. 294, 2005.
- LEVITT, STEVEN D. y DUBNER, Stephen J., *Freakonomics*, Nueva York, Harper Collins Publishers, 2006.
- LOZANO VILLEGAS, Germán, "La eutanasia en Colombia: algunas reflexiones sobre la jurisprudencia constitucional", en CANO VALLE, Fernando *et al.*, *Eutanasia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- MAI, J. K. y ASHWELL, K. W. S., "Fetal Development of the Central Nervous System", en PAXINOS, G. y MAI, J. K. (eds.), *The Human Nervous System*, Amsterdam, Elsevier, 2004.

- MACDOWELL, Douglas, *The Law in Classic Athens*, Nueva York, Cornell University Press, 1986.
- MARCO AURELIO, *Pensamientos*, Buenos Aires, Losada, 2007.
- MARCOS DEL CANO, Ana María, *Eutanasia. Estudio filosófico-jurídico*, Madrid, Marcial Pons-Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1999.
- MARIA MARTINI, Carlo, *Corriere de la Sera*, Milán, 7 de febrero de 2007.
- MARTIN, Claudia *et al.* (comp), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Universidad Iberoamericana, Washington College of Law y Distribuciones Fontamara, 2006.
- MARX, Karl, “Peuchet: du suicide”, *Oeuvres*, París, Gallimard, La Pléiade, 1964, t. III.
- MIRÁNDOLA, Pico de la, *Discurso sobre la dignidad del hombre* (publicado en 1496), Madrid, Editora Nacional, 1984.
- MÉNDEZ BAIGES, Víctor, *Sobre morir. Eutanasias, derechos, razones*, Madrid, Trotta, 2002.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *Estudio sobre garantías individuales*, 2a. ed., México, Porrúa, 1972.
- MORESO, José Juan, “Conflictos entre principios constitucionales”, en CARBONELL, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo (s)*, 6a. ed., Madrid, UNAM-Trotta, 2006.
- MORO, Tomás, *Utopía*, Madrid, Planeta, 1977.
- MÜLLER, F. y O’RAHILLY, R., “Embryonic Development of the Central Nervous System”, en PAXINOS, G. y MAI, J. K. (eds.), *The Human Nervous System*, Amsterdam, Elsevier, 2004.
- NATIONAL INSTITUTES OF HEALTH, *NIH News, New Genome Comparison Finds Chimps, Humans Very Similar at the DNA Level*, Washington, Department of Health and Human Services, 2005.
- NEELEY, G. Steven, *The Constitutional Right to Suicide*, Nueva York, Lang, 1996.
- NEEMAN, Yaakov y SACKS, Eliot, “The Approach of the Courts in Israel and the Application of Jewish Law Principles”, www.jewishvirtuallibrary.org/jsourc/Judaism/euth.html.

- NORIEGA, Alfonso, *La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1967.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos”, Washington, OEA, Ser. K/XVI/1.2, 1973.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Mechanism of Action, Safety and Efficacy of Intrauterine Devices: Report of a WHO Scientific Group*, Technical Report Series 753, Ginebra, World Health Organization, 1987.
- , *Aborto sin riesgos. Guía técnica y de políticas para sistemas de salud*, Ginebra, 2003.
- OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús y SILVA ADAYA, Juan Carlos, *Los derechos humanos de los mexicanos*, 3a. ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002.
- ORTIZ AHLF, Loretta, “Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos”, en MARTIN, Claudia *et al.* (comp.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Universidad Iberoamericana, Washington College of Law y Distribuciones Fontamara, 2006.
- PÉREZ-PALACIOS, G. *et al.*, “El aborto y sus dimensiones médica y bioética. La construcción de la bioética”, en PÉREZ TAMAYO, R. *et al.* (coords.), *Textos de bioética*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, vol. 1.
- PÉREZ PORTILLA, Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005.
- PÉREZ ROYO, Javier, “Derecho a la vida”, en ARAGÓN REYES, Manuel (coord.), *Temas básicos de derecho constitucional. Tribunal Constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Civitas, 2001.
- PÉREZ TAMAYO, Ruy, *De la magia primitiva a la medicina moderna*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.
- PICHARDO, Alejandro, *Eutanasia. Visión ético-jurídica*, Santo Domingo, Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, 2002.

- POLLARD, K. S. *et al.*, “An RNA Gene Expressed During Cortical Development Evolved Rapidly in Humans”, *Nature*, núm. 443, 2006.
- PLATÓN, *La República*, trad. de Antonio Gómez-Robledo, México, UNAM. Coordinación de Humanidades, 1971.
- POLIBIO, *Historias*, Madrid, Gredos, 1983-1997.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, “Neoconstitucionalismo y ponderación judicial”, en CARBONELL, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo (s)*, 6a. ed., Madrid, UNAM-Trotta, 2006.
- PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanos y ciudadanas*, Buenos Aires, Aguilar-Altea, Taurus-Alfaguara, 2004.
- RATZINGER, Joseph, *Catecismo de la Iglesia Católica*, Madrid, Ciudad Nueva, 2005.
- Reforma*, México, 18 de abril de 2007.
- ROBERT, JACQUES y OBERDOFF, Henri, *Libertés fondamentales et droits de l’homme*, 3a. ed., París, Montchrestien, 1997.
- ROBERTSON, A. H., “Pactos y Protocolo Opcional de las Naciones Unidas, Convención Americana y Convención Europea sobre Derechos Humanos: estudio comparativo”, *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983.
- SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo, *El derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en MARTIN, Claudia *et al.* (comp.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Universidad Iberoamericana, Washington College of Law y Distribuciones Fontamara, 2006.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México, Fondo de Cultura Económica y UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- , *La laicidad: antídoto contra la discriminación*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2007.

- SALDAÑA, Javier, "La dignidad de la persona. Fundamento del derecho a no ser discriminado injustamente", en TORRE MARTÍNEZ, Carlos de la (coord.), *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006.
- SALLES, Arleen L. F., "El debate moral sobre el aborto", *Feminista*, México, año 17, vol. 34, octubre de 2006.
- SARTORI, Giovanni, "Democracia: exportabilidad e inclusión", *El País*, 22 de octubre de 2005.
- , *Teoría de la democracia*, Madrid, Alianza Universidad, 1988, 2 ts.
- SCHUMPETER, Joseph A., *Capitalism, Socialism and Democracy*, Nueva York, Harper and Brothers Publishers, 1950.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, t. X, noviembre de 1999.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, t. XXV, abril de 2007.
- STUART MILL, John, *Considerations on the Representative Government*, Londres, Oxford University Press, 1933.
- TAPIA, Ricardo, "La formación de la persona durante el desarrollo intrauterino, desde el punto de vista de la neurología," www.colbio.org.mx/publicaciones/RTapiaAborto_neurobiolog_355apersona.pdf.
- THE ALLAN GUTTMACHER INSTITUTE, *Aborto clandestino. Una realidad latinoamericana*, Nueva York, The Allan Guttmacher Institute, 1994.
- , *Readings on Induced Abortion*, Nueva York, 2000.
- TITO LIVIO, *Ab urbe condita*, Florencia, Ed. Felice Le Monnier, 1961.
- TORRE MARTÍNEZ, Carlos de la (coord.), *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006.

- , “El desarrollo del derecho a la no discriminación en el Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”, en *id.* (coord.), *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006.
- TRIBE, Laurence H., *Abortion. The Clash of Absolutes*, Nueva York, W.W. Norton Company, 1991.
- ULPIANO, *Digesto*.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, “Algo más sobre suicidio asistido y eutanasia”, en BRENA SESMA, Ingrid (coord.), *Salud y derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- VENTURA ROBLES, Manuel E., “La Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en FIX-ZAMUDIO, Héctor (coord.), *México y las declaraciones de derechos humanos*, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- VIEIRA, Norman, *Constitutional Civil Rights*, 2a. ed., St. Paul Minn. West Publishing Co, 1990.
- WILSON, Richard K. *et al.*, “Initial Sequence of the Chimpanzee Genome and Comparison with the Human Genome”, *Nature*, Londres, Nature Publishing Group, vol. 437/1, septiembre de 2005.
- WOMEN’S LINK WORLDWIDE, *El aborto: un problema de salud pública*, Organización Mundial de la Salud, Ginebra, 2003
- WORLD HEALTH ORGANIZATION, *Unsafe Abortion. Global and Regional Estimates of the Incidence of Unsafe Abortion and Associated Mortality in 2000*, 4a. ed., Ginebra, World Health Organization, 2004.

Páginas electrónicas

http://annualreview.law.harvard.edu/annual_review.htm

<http://lib.bioinfo.pl/meid:223675>

<http://lib.bioinfo.pl/meid:236193>

- http://www.boe.es/g/es/bases_tc/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA-1985-00
- <http://www.conseil-constitutionnel.fr/langues/anglais/a7454dc.pdf>
- <http://www.genome.gov/pfv.cfm?pageID=15515096>
- <http://www.scjn.gob.mx/NR/rdonlyres/015C4BC9-8E7E-402B-BA82-9466D173F55E/0/AmparoenRevision1152003delPleno.doc>
- <http://www.un.org/documents/ga/conf177/aconf177-20sp.htm>
- <http://www.un.org/spanish/conferences/accion2.htm>
- www.agi.org
- www.cortecostituzionale.it
- www.gire.org.mx
- www.ipas.org
- www.reproductiverights.org
- www.who.int/reproductive-health
- www.jewishvirtuallibrary.org/jsource/Judaism/euth.html
- www.colbio.org.mx/publicaciones/RTapiaAborto_neurobiolog_355apersona.pdf

jorge |

CARPIZO

DOCTOR

en derecho por la UNAM; investigador emérito en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la misma Universidad, en la cual labora desde 1965; pertenece al Sistema Nacional de Investigadores; maestro *honoris causa* por la Universidad de Querétaro; doctor *honoris causa* por las universidades Externado de Colombia, Autónoma de Campeche, de Tel-Aviv, de la Western California School of Law, de Colima, de Calgary, Canadá, de la Complutense de Madrid y de Xalapa; presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. Ex rector de la UNAM y ex presidente fundador de la CNDH.

Autor de varios libros, entre los que destacan: *La Constitución mexicana de 1917*; *Lineamientos constitucionales de la Commonwealth*; *El presidencialismo mexicano*; *Estudios constitucionales*; *El voto de los mexicanos en el extranjero* (en coautoría); *Derechos humanos y ombudsman*; *Temas constitucionales* y *Algunas reflexiones constitucionales*.

diego
VALADÉS

DOCTOR

en derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; pertenece al Sistema Nacional de Investigadores, a la Academia Mexicana de la Lengua, a El Colegio Nacional y a El Colegio de Sinaloa.

Autor de los siguientes libros: *La dictadura constitucional en América Latina*; *La UNAM, formación, estructura y funciones*; *La Constitución reformada*; *El derecho académico en México*; *Constitución y política*; *Derecho de la educación*; *El control del poder*, 3a. ed.; *Constitución y democracia*; *Problemas constitucionales del Estado de derecho*; *La lengua del derecho y el derecho de la lengua*; *El gobierno de gabinete*, 3a. ed.